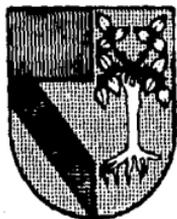


308909

27

29.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

"LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMAR"

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

QUE PRESENTA LA ALUMNA

MONICA PEREDO CAMARENA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMAR"

	INDICE	PAG.
INTRODUCCION ...		
	CAPITULO I	3
	LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
I. LOS DERECHOS HUMANOS		3
A) Introducción		3
B) Significación del derecho		3
C) Significación de lo humano		3
D) Definición de los Derechos Humanos		8
E) Sus diversas Denominaciones		9
E.1) Derechos Naturales		10
E.2) Derechos Innatos y Originarios		11
E.3) Derechos Individuales		12
E.4) Derechos del Hombre y del Ciudadano		12
E.5) Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Trabajador		13
E.6) Derechos Fundamentales o Derechos Esen- ciales del Hombre		14
E.7) Libertades Fundamentales		14
F) Fundamentación de los Derechos Humanos		14
F.1) Fundamentación de los Derechos Humanos en el Derecho Natural		15
F.2) El Positivismo Jurídico y los Derechos Humanos		21
F.3) Nuestra posición.		23
G) La Expresión Jurídica Positiva de los Derechos Humanos		24
G.1) En el Derecho Positivo Interno		24
G.2) En el Derecho Internacional		25
H) Clasificación de los Derechos Humanos		25
H.1) Derechos Humanos Sustantivos y Adjetivos		25
H.2) Derechos Humanos Individuales y Sociales		26
I) Generaciones de Derechos Humanos		27

2.	LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	28
	A) Definición	28
	B) Características	29
	B.1) Son bienes	29
	B.2) Estan constituidos por proyecciones físicas o psíquicas	30
	B.3) Son del ser humano	30
	B.4) Los atribuye para sí o para otros sujetos de derecho	30
	B.5) Son individualizados por el ordenamiento jurídico	31
	C) Antecedentes Históricos	31
	D) Discusión Doctrinal sobre los Derechos de la Personalidad	32
	E) Principales Derechos de la Personalidad	35
	E.1) El Derecho a la Vida	35
	E.2) El Derecho al Nombre	36
	E.3) El Derecho al Honor	36
	E.4) El Derecho a la Vida Privada	36
	F) Los Derechos de la Personalidad son verdaderos Derechos Humanos	44

CAPITULO II

EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA 45

A)	Concepto y Definiciones	45
B)	Perspectiva Histórica	51
C)	Naturaleza Jurídica	51
D)	Fundamentos de este Derecho	63
E)	Ambito que comprende	66
F)	Titulares y Características de este Derecho	70

CAPITULO III

LA INFORMACION COMO DERECHO Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

1.	FUENTES DEL DERECHO A LA INFORMACION Y LA LIBERTAD DE INFORMACION	74
2.	EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA LIBERTAD DE INFORMACION EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES	76
3.	LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, BASE DEL DERECHO DE LA OPINION Y EXPRESION	77

4. EL DERECHO A LA INFORMACION

A)	Perspectiva Histórica del Derecho a la Información	78
B)	Significación Analítica del Derecho a la Información	80
C)	Definición del Derecho a la Información	80
D)	Características	81
E)	Naturaleza del Derecho a la Información	82
E.1)	El Derecho a la Información como un Derecho subjetivo	83
E.2)	El Derecho a la Información como Derecho subjetivo de interés público y social	83
F)	Sujetos del Derecho a la Información	84
G)	Clases de los Sujetos del Derecho a la Información	85
H)	Objeto del Derecho a la Información	86

5. EL DERECHO DE LA INFORMACION

A)	Definición	86
B)	Naturaleza Jurídica del Derecho de la Información	87
C)	Fuentes del Derecho de la Información	88

6. LA LIBERTAD DE INFORMACION

A)	Definición	89
B)	Base Tradicional de la Libertad de Información	90
C)	Evolución Histórica de la Libertad de Información	92
D)	El Lenguaje como Instrumento de la Libertad de Información	96
E)	La Función Social de la Libertad de Información	98
F)	Limitaciones a la Libertad de Información	100

CAPITULO IV

LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMACION 102

A)	La Vida Privada y la Prensa	104
B)	La Libertad de Información como Derecho Social	109
C)	Límites a la Libertad de Información	113
C.1)	Veracidad en la Información transmitida	113
C.2)	La Información debe referirse a hechos que interesen al público	114

C.3)	La Información no debe causar daño a los intereses de la colectividad	115
D)	Límites Jurídicos al Derecho a la Privacidad	117
D.1)	Las Disposiciones Legales, particulares, que aseguran el respeto y el reconocimiento al Derecho de los Demás.	119
D.2)	Intromisiones fundadas y motivadas legalmente para satisfacer las exigencias de: la moral, el orden público y el bienestar general.	120
D.3)	Los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas.	120
D.4)	La Vida Pública.	121
E)	La Vida Privada como Límite al Derecho a la Información.	123

CAPITULO V

	LA SOLUCION DEL CONFLICTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	126
A)	Antecedentes:	127
B)	El Derecho Positivo Mexicano	127
B.1)	El Derecho al Respeto de la Vida Privada	
	- En los Preceptos Constitucionales	127
	- En la Legislación Civil	129
B.2)	El Derecho a la Información.	132
C)	El Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional.	138
D)	Síntesis.	145
	CONCLUSIONES	150
	BIBLIOGRAFIA	154

INTRODUCCION

Objetivos. Esta tesis pretende cumplir con los siguientes objetivos:

a) Analizar, jurídicamente, la libertad de información y el derecho a la vida privada.

b) Situar estos dos derechos, como verdaderos Derechos Humanos.

c) Analizar las relaciones jurídicas de la libertad de información y la vida privada.

Hipótesis. Para cumplir los objetivos anteriores formulamos la siguiente hipótesis: La coexistencia jurídica de la libertad de información y la vida privada. Con lo que, queremos significar que, entre estos derechos, como categorías jurídicas abstractas, no existe ningún conflicto. El conflicto puede surgir en el ejercicio concreto de los mismos. El conflicto no es de los derechos sino de las conductas o de los hechos.

Metodología. En esta investigación empleamos la siguiente metodología:

El método deductivo. partiendo de los conceptos generales para llegar a situaciones más concretas, así por ejemplo, partimos del concepto general del hombre, de los Derechos Humanos, para luego llegar a instituciones jurídicas concretas, como la libertad de información y la vida privada.

El método analítico, al descomponer un todo en sus partes para comprender mejor su significación, así, hacemos con el concepto de los Derechos Humanos, el derecho a la información, etc.

Esta metodología pensamos que, es la más adecuada para la demostración de la hipótesis y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en este trabajo.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1. LOS DERECHOS HUMANOS

A. Introducción. Para explicar los derechos humanos seguiremos el método de análisis, que consiste en descomponer un todo en sus diferentes partes.

Para nosotros el todo constituye el conjunto de derechos agrupados bajo la denominación de Derechos Humanos. A éste todo lo dividiremos en sus dos partes integrantes, es decir que por una parte son derechos y por otra parte humanos.

B. Significación del Derecho. La palabra derecho tiene varias acepciones: Derecho en sentido objetivo, Derecho en sentido subjetivo, derecho como ciencia y Derecho como normas pertenecientes a una región determinada.

Para éste estudio, nos interesan las dos primeras acepciones. El Derecho Objetivo es el conjunto de normas que regulan la conducta humana en forma coercitiva. El Derecho Subjetivo es la facultad que da la norma, es decir la facultad que tiene una persona de dar, hacer o no hacer algo, de conformidad con una norma jurídica.

C. Significación de lo humano. Aquí nos debemos preguntar ¿Qué es el Hombre? El hombre es un ser animal, es un ser racional, es un ser social y es un ser político. Estas cualidades son inseparables de su condición de hombre y le permiten al hombre vivir, reproducirse, asociarse, organizarse

y dirigirse a determinado fin.

En principio podemos decir que los Derechos Humanos nacen y se originan en estas cuatro características del hombre.

c.1. El hombre como ser animal. El hombre como ser animal necesita existir y persistir. Para existir necesita comer, dormir, vestirse, tener vivienda y satisfacer sus otras necesidades vitales, que una vez satisfechas, hacen que el hombre forme parte de la naturaleza, como un ser vivo.

El hombre no solo necesita existir sino también persistir, esto es mantenerse o perpetuarse como especie, para ello necesita unirse con seres de diferente sexo. Jesús García López confirmando lo anterior, dice: "El hombre, por naturaleza, está ... inclinado a conservar y prolongar su vida y... también está ...inclinado a la propagación y conservación de su especie". (1)

2. DEL SER ANIMAL DEL HOMBRE NACEN IMPORTANTES DERECHOS HUMANOS

El hombre como ser animal, para cumplir con las funciones de existencia y persistencia necesita satisfacer algunas necesidades vitales como la de alimentarse, vestirse, reproducirse, tener una vivienda digna. Es decir, el hombre adquiere una serie de facultades o derechos inseparables de su condición de ser animal, como el Derecho a la Vida, el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Reproducción, el Dere-

(1) García López, Jesús; Los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino; Pamplona; Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1979; pág. 19

cho a la Vivienda, etc.

Estos derechos inseparables de su condición de ser animal dan lugar a los siguientes Derechos Humanos: El Derecho a la Vida, el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Derecho a la Unión de pareja, "de aquí nace el derecho a la vida, y a la defensa de la misma... el derecho a los medios de subsistencia que permitan su conservación y desarrollo...; el derecho al matrimonio, y a la crianza y educación de los hijos". (2)

c.2. El hombre como ser racional. El hombre es un animal racional. Es el único ser racional de la naturaleza.

"El hombre... es el único animal... capaz de darse cuenta de su... existencia, de sus actos y estados consigo mismo, de modo que, como decía Descartes, puede afirmar: Yo pienso, Yo soy, luego existo". (3)

Además "mientras los animales inferiores sólo están en el mundo, el hombre trata de entenderlo... e intenta enseñorearse de él para hacerlo más comfortable". (4)

En síntesis, la naturaleza humana abarca lo animal y lo racional, con sus dos dimensiones: La cognoscitiva y la volitiva. (5)

(2) Ibidem. pág. 19

(3) Noriega Cantú, Alfonso; La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917; México; Unam Coordinación de Humanidades; 1967; pág. 104.

(4) Bunge, Mario; La ciencia, su Método y su filosofía; Bs. Aires, Argentina, Ediciones Siglo Veinte; 1976, pág. 9.

(5) García López Jesús; Op. Cit. pág. 22

De esta naturaleza racional del hombre surgen, entre otras, las necesidades de pensar y expresar su pensamiento. Estas necesidades pueden ser satisfechas plenamente, si se cumplen previamente dos condiciones: Una condición material y otra espiritual.

La condición material se refiere a la satisfacción de las necesidades vitales del hombre, como ser animal. (de alimentación, salud, reposo, etc.) La Condición espiritual se refiere a la libertad, es decir a la facultad que tiene el hombre de actuar, pensar y sentir sin frenos de ninguna naturaleza.

Solamente si se cumplen estas dos condiciones (espiritual y material), el hombre podrá realizar su facultad de pensar y manifestar su pensamiento a los demás.

Unida en forma inseparable de la esencia racional del hombre, surgen los importantes derechos humanos, de la libertad de pensamiento y la libertad de expresión.

c.3. El hombre como ser social. El hombre como ser animal y como ser racional es también un ser social. "El hombre... es por naturaleza un animal social... no... existen personas aisladas... ni es dable concebir una sociedad sin personas... La personalidad se afirma necesariamente en la vida social. El hombre no llegaría a ser tan persona sin la resonancia que le da el vínculo social". (6)

En la sociedad, el hombre encuentra los medios para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. (7) "... te-

(6) Noriega Cantú, Alfonso, Op. Cit. pág. 104-105

(7) Lozano, José María: Tratado de los Derechos del Hombre; 2ª Ed. México, Ed. Porrúa, 1972, p. 12.

niendo el hombre un destino personal, la sociedad es para él el medio necesario que le ayuda a alcanzar su propio fin". (8)

De donde se desprende que el hombre encuentra su existencia esencial en la sociedad, donde su proyección personal (sus sentimientos, sus pensamientos y sus acciones) tiene una meta teleológica, es decir, una finalidad, expresada en los demás hombres y recíprocamente es meta finalista de las acciones, sentimientos y pensamientos de sus semejantes.

Esta constante interacción social, base de la sociedad, es una característica inseparable de su condición humana.

De esta característica del hombre nacen importantes derechos humanos como el derecho de asociarse, el derecho de reunirse y todos los derechos humanos sociales, culturales y económicos.

c.4. El hombre como ser político. El hombre como ser animal racional y social, es también un ser político.

El hombre como ser político, desarrolla su vida "en... relación con los demás hombres" (9), de una manera organizada, es decir, esa sociedad formada por hombres no es un conjunto amorfo, sin orden, sin proyectos y sin metas comunes. Aristóteles dice: "Si pues, todas las comunidades humanas apuntan a algún bien, es manifiesto que al bien mayor entre todos habrá de estar enderezada la comunidad suprema entre todas y que

(8) Pamela. A. Pablo; Los Derechos Humanos; Argentina; Ediciones Depalma; 1980, pág. 12.

(9) Noriega Cantú, Alfonso; Op. Cit. pág. 104-105

comprende a todas las demás,... ésta es la comunidad política a la que llamamos ciudad". (10)

La organización social, supone un poder o por lo menos una coordinación que conduzca las acciones y esfuerzos de todos hacia la realización de las metas comunes.

De esta necesidad de conducirse hacia grandes metas, nacen importantes derechos humanos, como el derecho a elegir y el derecho a ser elegido.

D. Definición de los Derechos Humanos. "Morris b. Abram, dice que se llaman Derechos Humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud... de su calidad de ser humano, y que, ... toda sociedad... auténticamente humana debe garantizar a sus miembros" (11) Otros como Johannes Messner, un destacado iusnaturalista, actual, tomando en cuenta su razón de ser en la naturaleza humana los define así "derechos del hombre son los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de libertad social" (12).

El profesor de Derecho Político Luis Sánchez Agesta, "considera a los derechos de la persona humana como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la naturaleza

(10) Pilar Barroso y otros (obra colectiva) compiladores; El pensamiento histórico: ayer y hoy, I. de la antigüedad al siglo XVII: UNAM; Imprenta Universitaria; 1985, pág. 67.

(11) Castán Tobeñas José; Los Derechos del Hombre; Madrid; Ed. Reus, s.a; 1969; pág. 13.

(12) Ibidem, pág. 14

del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar prestando las condiciones necesarias para su realización". (13)

El profesor Angel Sánchez De la Torre, define a los derechos humanos así: "Son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes sociales organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos". (14)

José Castán Tobeñas, por su parte, define a los Derechos Humanos de la siguiente manera: "Aquellos derechos fundamentales de la persona humana... que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia... córporea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por toda... Autoridad y... norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común". (15)

Después de hacer este análisis, trataremos de hacer una síntesis de todos los elementos estudiados, mediante la siguiente definición de los Derechos Humanos:

Derechos Humanos son el conjunto de facultades y normas que corresponden al hombre por su misma naturaleza y que hacen posible que el hombre exista y persista, como ser animal, como ser racional, como ser social y como ser político.

E) Sus diversas denominaciones.

(13) Ibidem. pág. 14

(14) Ibidem. pág. 14

(15) Ibidem. pág. 15

E.1. Derechos Naturales. "Los derechos humanos han sido designados derechos naturales porque encuentran su fundamento en la misma naturaleza humana". (16)

Otros autores como Noriega Cantú piensan que "Los derechos del hombre no tan sólo son derechos naturales en virtud de la naturaleza misma del hombre... es necesario tomar en cuenta la materia misma sobre la que se proyecta la razón, la segunda fuente de los derechos a que nos hemos referido". (17)

Para tomar una posición, es necesario antes precisar el significado de la Naturaleza Humana:

Pues bien; para unos "La dimensión genérica de la naturaleza humana no se reduce a lo que hay en nosotros de animal, porque el hombre es un... microcosmos en el que se aunan lo córporeo... y lo espiritual". (18)

Es decir, unos entienden por Naturaleza Humana como la expresión animal del hombre, acepción restringida, otros la entienden, como la expresión más genérica del ser animal y el ser racional del hombre (acepción amplia).

En la primera acepción, "sólo podríamos hablar de derechos naturales en atención a las inclinaciones esenciales de la naturaleza animal, que es común a los brutos y al hombre, ésta parece haber sido la opinión de Ulpiano que definió

(16) Ibidem, pág. 10

(17) Noriega Cantú, Alfonso, Op. Cit. pág. 103

(18) García López Jesús; Op. Cit; pág. 21

al derecho natural como aquel que la naturaleza enseñó o impuso a todos los animales". (19)

Santo Tomás le da una significación más amplia a la expresión naturaleza humana, en los siguientes términos: "El nombre de naturaleza significa la esencia de la cosa en cuanto entraña un orden a su propia operación". (20)

"La naturaleza del hombre... es animal... y racional... lo que hay en nosotros de animalidad esta empapado de racionalidad y..., lo que hay en nosotros de racionalidad está... penetrado de animalidad". (21)

Podemos concluir lo siguiente:

La naturaleza humana, en sus dos acepciones, es el fundamento básico de los Derechos Humanos.

Actualmente la denominación Derechos Naturales ya no es suficiente para designar totalmente a los derechos humanos, porque si bien los derechos humanos se fundamentan, básicamente en la naturaleza del hombre, también han recibido la aportación humana, através del reconocimiento de los mismos en los diferentes ordenamientos jurídicos internos e internacionales.

E.2. Derechos Innatos u Originarios. También se les ha dado este término a los derechos humanos, entendiéndose que los derechos humanos, son derechos innatos u originarios

(19) Ibidem. pág. 20

(20) Ibidem. pág. 21

(21) Ibidem. pág. 22

que "nacen con el hombre sin requerir ninguna otra condición, frente a los derechos adquiridos o derivados". (22) que para su existencia requieren de "un hecho positivo" (23) como el acto del legislador.

Esta contraposición no tiene mucho sentido, por lo siguiente: Si bien la base de los Derechos Humanos son los derechos que vienen en forma inseparable de la condición natural del hombre y que para su vigencia no requieren de ningún acto, no es menos cierto que la humanidad ha venido recogiendo estos derechos en los diversos ordenamientos jurídicos, a nivel interno (constituciones) y a nivel internacional (convenciones universales y regionales), debido al peligro que corren estos derechos de ser atropellados, de los graves atropellos que han sufrido y sufren estos derechos, y que por tanto, ponen en peligro la existencia misma de la humanidad.

E.3. Derechos Individuales. "Concepción... impregnada de individualismo... Solamente se refiere al hombre como ser individual, desligado de la sociedad, base esencial de su existencia... Por esta razón, esta denominación ya no es aceptable para designar a los derechos humanos". (24)

Pablo Lucas Verdu dice "La expresión derechos individuales es poco correcta... porque la sociabilidad es una dimensión intrínseca del hombre". (25)

E.4. Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta de-

(22) Castán Tobeñas, José; Op. Cit. pág. 11

(23) Ibidem. pág. 11

(24) Ibidem. pág. 11

(25) Ibidem. pág. 11

signación corresponde a una etapa histórica en donde concurrían dos ideas: La idea de que el hombre se encontraba en posición de desventaja frente al estado, por lo tanto estaba necesitado de defensa; y la otra idea del pacto social, en el que, "el individuo se convierte a través del pacto social de hombre a ciudadano, correspondiéndole derechos en cada una de ambas funciones". (26) Esta designación de derechos del hombre y del ciudadano, ya no es suficiente para designar a todos los derechos humanos, por las siguientes razones:

Se refiere solamente a los derechos humanos individuales, no toman en cuenta ni incluyen los Derechos Humanos Sociales y Culturales.

E.5. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. El profesor Felice Baltaglia, citado por Castán Toña José, "tomando en cuenta la importancia que en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, da a los derechos humanos la calificación más diversificada y puesta al día, de derechos fundamentales del hombre, del ciudadano y del trabajador". (27)

Esta denominación le otorga un lugar importante a los derechos sociales, sin embargo, la denominación Derechos Humanos, nos es más útil por englobar a todos los derechos, cuando hablamos del hombre como ser animal, racional, social y político.

E.6. Derechos Fundamentales o Derechos Esenciales del Hombre. "Los derechos humanos... son a la vez, fundamen-

(26) Ibidem. pág. 11

(27) Ibidem. pág. 11

tales, por cuanto vienen de fundamento a otros más particulares, derivados o subordinados de ellos, y esenciales porque son derechos permanentes e invariables inherentes... a todos los hombres". (28)

Esta denominación se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, en el preámbulo y artículo 1 incisos 3.2 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo preámbulo dice "Que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana... y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad". (29)

Esta expresión se refiere solo a los derechos civiles y políticos, sin incluir los derechos sociales, económicos y culturales.

E.7. Libertades Fundamentales. "En diversas constituciones y en documentos de las Naciones Unidas, se habla de libertades fundamentales del hombre en vez de derechos humanos". (30) Para los especialistas esta designación sólo se refiere a una parte de los derechos humanos, es decir a los derechos y libertades civiles y políticos y no contemplan los derechos económicos, sociales y culturales.

F. Fundamentación de los Derechos Humanos. ¿De donde obtienen su fundamento los derechos humanos? Hemos definido

(28) Székely, Alberto; Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público; Tomo I; México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1981. pág. 225.

(29) Ibidem, pág. 26-27

(30) Castán Tobeñas, José; Op. Cit. p. 13

a los derechos humanos como el conjunto de facultades y normas que corresponden al hombre por su misma naturaleza y que hacen posible que el hombre exista y persista como ser animal, como ser racional, como ser social y como ser político, es decir, en última instancia los derechos humanos son derechos. ¿Cómo se fundamenta el derecho? Existen diversas doctrinas:

F.1. Fundamentación de los Derechos Humanos en el Derecho Natural. Esta doctrina fundamenta los derechos humanos en la naturaleza humana "Desde tiempos... antiguos, filósofos y pensadores políticos han sustentado la creencia de que tiene que haber un Derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo... de que existía un Derecho Natural permanente y... válido y que era independiente de la legislación, la convención o cualquier otro expediente imaginado por el hombre". (31)

"Los griegos fueron los primeros en plantearse el problema del Derecho Natural... y se cuestionaban si el derecho y la justicia eran producto de una convención o existía detrás de todo esto algunos principios generales válidos siempre y para todos los pueblos". (32)

"Algunos sofistas griegos pensaban que el Derecho y la Justicia eran arreglos casuales, que cambiaban de un período a otro, según las circunstancias". (33)

"Trásimaco decía que los fuertes creaban la ley, en

(31) Bodenheimer, Edgar; Teoría del Derecho; México, F.C.E.; 1983; pág. 125

(32) Cfr. Ibidem pág. 126

(33) Ibidem. pág. 126

oposición a Calicles que pensaba que... imperaban las leyes creadas por la mayoría... Protágoras, adelantándose al Positivismo moderno, anunció que las leyes hechas por los hombres eran válidas sin tomar en cuenta su contenido moral, y por lo tanto eran obligatorias". (34)

Sin embargo, la mayor parte de los filósofos griegos establecieron la existencia de un derecho con validéz universal, permanente, basado en elementos de la naturaleza humana, que son inmutables. Distinguieron también, el *Physis* y el *Nomos*.

El *Physis* era el elemento universal, lo permanente de todo derecho, es decir, lo que norma la constitución física, mental y moral de todos los hombres; y el *Nomos* el elemento cambiante o norma creada por una comunidad política.

Heráclito e Hippias hablaron de un derecho escrito y decían que éste sí podía cambiar, a diferencia del no escrito que era dado por los dioses y cumplido por todos los pueblos.

Platón sostenía una idea eterna de justicia, que era la encargada de dar armonía orgánica a la República en la que cada individuo y cada clase ocupaba el lugar que se le asignaba, de acuerdo a sus funciones.

Aristóteles creía que existía una ley de Naturaleza, distinguió entre Justicia natural y convencional, la primera es igual para todos, no depende de la opinión, y la segunda es fruto de la voluntad, es un pronunciamiento de una ley en

(34) Ibidem. pág. 127

un momento dado. (35)

Los estoicos, escuela filosófica, fundada por Zenón, sostenían que el centro básico del universo lo constituía la naturaleza, la cual es racional. Esta racionalidad universal la identificaban con la idea de Dios. "La razón como fuerza universal de todo el cosmos es el fundamento del Derecho y la Justicia... la razón divina... mora en todos los hombres... Hay un derecho natural común, basado en la razón". (36)

Estas ideas llegan a Roma, influyendo a los jurisconsultos romanos.

Cicerón decía "El verdadero Derecho es la recta razón, conforme a la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y eterna; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones". (37)

Entonces "El Derecho Natural representaba para los romanos lo que es conforme a la razón, al lado mejor de la naturaleza humana, a una elevada moralidad, al sentido común práctico y a la conveniencia general... Es universal... es superior a todo otro Derecho porque pertenece a la humanidad... y es expresión... de la más elevada razón del hombre". (38)

"Los jurisconsultos romanos encontraron estas cualidades en su *jus gentium* y de ahí a concluir que el *jus gentium* era la expresión de principios eternos de Derecho y Justicia,

(35) Cfr. *Ibidem*. pág. 128-129

(36) *Ibidem*. pág. 130

(37) *Ibidem*. pág. 134

(38) *Ibidem*. pág. 135-136

y por ello coincidente con el derecho Natural, no hay más que un paso". (39)

Estas ideas llegan a la Edad Media, donde se desarrolla el Derecho Natural Cristiano en base a los trabajos de grandes filósofos como San Isidoro de Sevilla, San Agustín y Santo Tomás.

San Isidoro decía: "Las leyes son divinas o humanas. Las divinas se fundan en la naturaleza, las humanas en las costumbres; y éstas difieren entre sí porque los distintos pueblos han preferido distintas leyes". (40)

"San Agustín distingue entre Ley Eterna y Ley Temporal, la Ley Eterna es la Ley de Dios dada a los hombres para mantener la paz en la tierra... La Ley Terrena trata de expresar a la Ley Eterna, y si la contradice, entonces la Ley Terrena no tiene vigencia y por lo tanto no debe obedecerse". (41)

Santo Tomás de Aquino distingue entre cuatro clases de ley: La Ley Eterna, la Ley Natural, la Ley Divina y la Ley Humana.

La Ley Eterna es la expresión de la sabiduría de Dios como gobernante supremo del Universo. Esta ley sólo es conocida íntegramente por Dios, es decir, ningún ser humano puede conocerla totalmente, salvo los bienaventurados que ven la esencia de Dios. La Ley Natural es la participación del ser humano en la Ley Eterna por medio de la razón otorgada

(39) Ibidem, pág. 136

(40) Ibidem, pág. 142

(41) Ibidem, pág. 144-145

por Dios. Esta Ley permite que el hombre conozca algunos de los principios de la Ley Eterna y le da la posibilidad de distinguir entre bien y mal, debiendo por ello ser guía y medida inmutable e invariable de la Ley Humana. El principio básico del Derecho Natural o la Ley Natural es que debe hacerse el bien y evitar el mal.

La Ley Natural contiene principios generales y abstractos, por lo tanto tiene que concretizarse a direcciones más particulares dadas por Dios acerca de como deben conducirse los hombres, esto es la Ley Divina que es la revelada por Dios por medio de las Sagradas Escrituras y está recogida en el Antiguo y en el Nuevo Testamento.

Por último, La Ley Humana, que consiste en una ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad. (42)

La Ley Humana es producto de la voluntad del soberano, ésta tiene que ser conforme a la razón, si contradice un principio de justicia no es ley, sería más bien una ley injusta porque sería arbitraria, onerosa, o no conduciría al bien común. Nadie esta obligado a obedecerla, salvo para evitar el escándalo o un mal mayor. (43)

"Estas ideas de Santo Tomás de Aquino, como un intento de secularizar la idea cristiana de un derecho natural divino, prepararon el camino para la racionalización del derecho natural y su emancipación de la teología en los siguientes siglos". (44)

(42) Cfr. Ibidem, pág. 147

(43) Cfr. Ibidem, pág. 147-148

(44) Cfr. Ibidem, pág. 148

Podemos concluir en lo siguiente para fundamentar los derechos humanos:

Para los griegos, en especial, los estoicos, existe un derecho fundado en la naturaleza humana, que es permanente y de validez universal. Estas ideas sirven de fundamentación teórica al derecho romano, donde se dice que el verdadero derecho es lo que está de acuerdo con la naturaleza.

En la Edad Media, los doctores de la Iglesia, mantienen esta idea de la existencia de un derecho basado en la naturaleza humana emanada de Dios, y se mantiene la idea de que, una ley contraria al derecho natural es una ley injusta, y por lo tanto no obligatoria.

Esta idea básica de fundamentación del derecho en el derecho natural va a mantenerse como una idea básica de fundamentación de los Derechos Humanos.

En la época denominada de la Escuela Clásica del Derecho Natural, hubo tres periodos.

El primer período corresponde al proceso de emancipación de la teología medieval y el feudalismo, después del Renacimiento y la Reforma, el surgimiento del protestantismo en el campo religioso, el absolutismo ilustrado en el campo de la política y el mercantilismo en el campo de la Economía, su característica consiste en que la garantía última de la aplicación del derecho natural reside en la prudencia y automoderación del gobernante. A este período corresponden las teorías de Grocio, Hobbes, Spinoza, Puffendorf y Wolff. El segundo período empieza con la Revolución puritana de 1649, corresponden las ideas de Locke y Montesquieu, su propósito es garantizar los derechos naturales de los individuos contra las inva-

siones indebidas de los gobernantes, mediante una separación de poderes. El tercer período representado por la doctrina de Rousseau caracterizado por una fuertísima creencia en la soberanía popular y en la democracia, el Derecho Natural queda confiado a la voluntad general del pueblo. (45)

De estas etapas evolutivas del Derecho Natural, se desprende lo siguiente:

Existen Derechos Naturales del hombre, que nacen de su propia naturaleza. La vigencia de estos derechos, requiere del concurso del Estado y del pueblo, estas ideas también son importantes para la fundamentación actual de los derechos humanos.

F.2. El Positivismo Jurídico y los Derechos Humanos.
¿Qué es el Positivismo? Debido a que las ciencias naturales tuvieron un inmenso éxito a principios del siglo XIX, a mediados del mismo surge un movimiento en contra de las tendencias metafísicas de los siglos anteriores. Este movimiento se conoce con el nombre de Positivismo.

Augusto Comte, un filósofo y matemático francés fué fundador del Positivismo moderno. Comte distinguió tres estados en la evolución de la humanidad.

El primero es el estado teológico, en éste todos los fenómenos son explicados por referencia a causas sobrenaturales y a la intervención de seres divinos.

El segundo es el estado metafísico, en éste el pensamiento para la explicación de las cosas recurre a principios e ideas que son concebidos como existentes más allá de la superficie de las mismas y como constitutivos de las fuerzas

reales que actúan en la evolución de la humanidad. (46)

"El tercer estado es el Positivismo..., como actitud científica rechaza las especulaciones metafísicas y se confina en los datos de la experiencia ... trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad". (47)

Esta corriente llegó a todas las ciencias sociales, incluyendo a la ciencia jurídica.

El Positivismo Jurídico, según Julius Moor es "una concepción con arreglo a la cual, el derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad. Es Derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante ... por virtud del hecho mismo que lo manda". (48)

Hans Kelsen es uno de los representantes más grandes del Positivismo Jurídico; en su obra "La Teoría Pura del Derecho", sostiene lo siguiente:

"La Ciencia del Derecho es el conocimiento de las normas. Una norma es un juicio hipotético que declara que el hacer o no hacer un determinado acto debe ir seguido de una medida coactiva por parte del Estado". (49)

"Para Kelsen la Jurisprudencia sólo debe tomar en cuenta elementos jurídicos, otras disciplinas ... deben ser desterradas de la ciencia jurídica". (50)

Para el Positivismo Jurídico, no existe un derecho natural basado en la naturaleza humana o en la voluntad divina.

(46) Ibidem. págs. 303-305

(47) Ibidem. pág. 305

(48) Ibidem. pág. 307

(49) Ibidem. pág. 322

(50) Ibidem. pág. 322

El derecho es la norma dictada por el Estado. No existen principios y normas jurídicas generales, permanentes y de validez universal. El derecho como norma dictada por el Estado, corresponde o abarca el territorio que comprende su propia jurisdicción estatal. Lo que quiere decir que el derecho tiene su época y tiene su lugar.

El Derecho es independiente de toda consideración ética, axiológica, sociológica, etc. Este existe desde el momento en que la autoridad del Estado lo dicta.

¿Qué relación hay entre el Positivismo Jurídico y los Derechos Humanos? o bien ¿Cómo se fundamentan los Derechos Humanos en el Positivismo Jurídico?. En el Derecho Positivo existe un derecho humano, sólo cuando una norma jurídica dictada por el Estado reconoce su existencia, si la norma no reconoce un derecho humano, este supuestamente no existe. En el aspecto interno se reduce la noción de los Derechos Humanos, a las libertades y garantías escritas en las Constituciones Políticas de cada estado. Generalmente estas garantías constitucionales existen en los regímenes democráticos, ya que en los gobiernos de hecho despóticos, rige la voluntad del despota y no la Constitución, o bien es una Constitución hecha por el gobernante y no por el pueblo.

En el aspecto internacional, la noción de Derechos Humanos desde el punto de vista positivista, es más amplia pues existen una serie de convenciones internacionales sobre Derechos Humanos.

F.3. Nuestra Posición. En la actualidad todos reconocen la existencia de los Derechos Humanos. Su fundamentación viene de la doctrina jus-naturalista, sin embargo deben expresarse en una norma positiva.

La base esencial de los Derechos Humanos está en la naturaleza humana, como ser animal, como ser racional, como ser social y como ser político. Esta base natural de los derechos humanos sustenta y demuestra que los Derechos Humanos son esencialmente inseparables del ser humano y son universales para todos los hombres, de todas las razas, de todas las culturas, de todos los sexos, credos, lenguas, etc.

Los derechos humanos se fundamentan en el Derecho Natural, porque estos derechos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, etc. no son simples creaciones ni concesiones del Estado. Ahora bien, los derechos humanos deben ser reconocidos positivamente en los diferentes ordenamientos jurídicos, tanto internos como internacionales.

Jesús García López, afirma "la mayoría de los juristas y políticos que hablan hoy de los derechos humanos están influidos por las corrientes de pensamiento -positivismo, historicismo, existencialismo- que niegan la existencia de una naturaleza humana; por eso se apoyan exclusivamente en lo que consideran más peculiar del hombre: su carácter social y su libertad, de suerte que los únicos recortes que admiten en la libertad son los que resultan de tener que compaginar las libertades de todos en el seno de la convivencia social". (51)

G. La expresión jurídica-positiva de los Derechos Humanos. Los derechos humanos se encuentran en el derecho positivo de la siguiente manera:

G.1. En el Derecho Positivo Interno. Se encuentran reconocidos en las constituciones políticas del Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos en su Capítulo I, bajo el rubro de Garantías Individuales, del artículo primero al veintinueve. Aquí

(51) García López Jesús. Op. Cit. pág. 31.

se trata de un positivismo muy crudo pues la Constitución dice que otorga dichas garantías, nosotros creemos que debería de decir: Reconoce, pues dichas garantías las tiene el ser humano independientemente de que se las otorguen o no.

G.2. En el Derecho Internacional. Los derechos humanos se encuentran contemplados en los siguientes documentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 16 de Diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de Marzo de 1976.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resolución adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José el 22 de Noviembre de 1969.

La Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmada en Roma, el 4 de Noviembre de 1950, entrada en vigor el 3 de Septiembre de 1953. (52)

H. Clasificación de los Derechos Humanos

H.1. Derechos Humanos Sustantivos y Derechos Humanos Adjetivos o Instrumentales. Esta clasificación parte de la cla

(52) Székely, Alberto; Op. Cit. págs. 225-324.

sificación del Derecho, en sustantivo y adjetivo. Los Derechos Humanos Sustantivos son los que, se refieren a la protección de bienes jurídicamente reconocidos, como el derecho a la vida. Los Derechos Humanos Adjetivos son los que se refieren a los procedimientos legales que protejan y garanticen la realidad de los derechos humanos sustantivos, como el derecho de Acción, derecho a la igualdad procesal, etc. (53)

H.2. Derechos Humanos Individuales y Derechos Humanos Sociales. Esta es la clasificación más reconocida. Son derechos humanos Individuales "Aquellos que corresponden a los seres humanos por el sólo hecho de ser tales, aún sin considerar su pertenencia a una comunidad organizada" (54)

Dentro de ésta clase de derechos humanos se encuentran los derechos reconocidos por la Revolución Francesa de 1789. Pertenecen a esta clasificación los derechos civiles y políticos.

Los derechos humanos Sociales son "Aquellos que el hombre puede reclamar del Estado o de la sociedad como conjunto organizado en razón de estar incorporado a ellos y como un medio para su mejor desarrollo propio y de la comunidad de la que forma parte" (55). Corresponden a esta clasificación los derechos económicos y culturales.

Los Derechos de la Personalidad, y dentro de ellos el Derecho a la Vida Privada, corresponde a los Derechos Humanos Civiles y Politicos.

(53) Novoa Monreal Eduardo; Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un conflicto de derechos; México, Ed.-Siglo XXI; 1979; p. 18.

(54) Ibidem, pág. 18.

(55) Ibidem, pág. 18.

I. Generaciones de Derechos Humanos. Algunos juristas piensan que los Derechos Humanos han venido evolucionando desde la primera generación hasta llegar actualmente a la tercera generación. El jurista Karl Vasak, citado por Antonio Canchola Castro, explica estas generaciones evolutivas de los Derechos Humanos, en la siguiente forma:

1ª Generación: Derechos civiles y políticos sin intervención del Estado.

2ª Generación: Derechos Sociales, Económicos y Culturales, cuya implementación requiere participación del Estado.

3ª Generación: Derechos de la solidaridad y donde deben encontrarse el derecho al desarrollo, a la paz, al ambiente y a poseer el patrimonio común de la humanidad". (56)

(56) Canchola Castro, Antonio; Los Sujetos del Derecho Internacional del Desarrollo; México; Tesis de Licenciatura; Facultad de Derecho; UNAM; 1986; pág. 127.

2. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

A) Definición. Se han formulado varias definiciones de los derechos de la personalidad, de las cuales señalaremos los siguientes:

"Ferrara según Castán Tobeñas, dice: Los Derechos de la personalidad son aquellos que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales. Degui, señala ... que son aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran ... su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu ... mario Rotondi los considera como derechos subjetivos que ... tutelan la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación ... de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena". (57)

Castán Tobeñas dice que hay distintos tipos de bienes: Los bienes personales como el honor; los bienes patrimoniales que se refieren al aspecto económico, y los bienes familiares y sociales, que se refieren a las organizaciones en que el sujeto se desenvuelve. La protección de la primera categoría se traduce en los derechos de la personalidad. (58)

De Cupis, citado por Castán Tobeñas, dice "Son aquellos derechos que garantizan al sujeto el señorío sobre la esencia de su personalidad o aquellos que tienen por objeto

(57) Cuadra Ipiña, Federico; "Derecho de la Personalidad", Revista de la Escuela de Derecho; núm. 3; San Luis Potosí; -1982, págs. 97-98

(58) Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad; Madrid; Instituto editorial Reus; 1952; pág. 8

los modos de ser físicos o morales de la persona" (59).

Castán Tobeñas los define como "los bienes constituidos por determinadas cualidades físicas o morales del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico ... Para Gutiérrez y González ... son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano que las atribuye por sí o por algunos sujetos de derecho y que son individualizados por el ordenamiento jurídico". (60)

B. Características de los Derechos de la Personalidad. De acuerdo con Federico Cuadra Ipiña, tomando en cuenta la última definición dada por Ernesto Gutiérrez y González, los derechos de la personalidad tienen las siguientes características o elementos, que analizaremos en seguida:

B.1. Los derechos de la personalidad son bienes. "La palabra bien procede ... del verbo latino beare, que significa causar ... felicidad, por lo que, en un sentido muy amplio debe entenderse que el individuo posee un bien cuando de una cosa obtiene ... felicidad". (61)

El Código Civil para el Distrito Federal, en el libro segundo, al ocuparse de los bienes, no da una definición de bien, usa el término de cosa como sinónimo de bien, estableciendo un principio de que todas las cosas puede ser objeto de apropiación, (en su artículo 747) Este criterio del Código Civil esta de acuerdo con la siguiente definición de cosa : "Cosa es toda realidad corporea o incorporea, interior o exterior del ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga

(59) Ibidem. pág. 8

(60) Cuadra Ipiña, Federico, Op. Cit., págs. 97-98

(61) Ibidem. pág. 95-96

individualidad propia y sea sometida a un titular" (62). Esto quiere decir que la cosa o bien, puede ser corpórea o material como una casa, ... o incorpórea o inmaterial, como el derecho de autor, al honor, etc.". (63)

Con lo expuesto llegamos a la conclusión de que los derechos de la personalidad son bienes incorporales o inmateriales.

B.2. Los derechos de la personalidad están constituidos por proyecciones físicas o psíquicas. Con esto se quiere decir que "entrañan los derechos de la personalidad en su aspecto físico o psíquico: dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas que deben respetarse por la colectividad". (64)

B.3. Los derechos de la personalidad son del ser humano. Solamente los hombres tienen estos derechos, porque solo ellos tienen manifestaciones físicas o psíquicas, de significación jurídica; en cuanto a las personas morales, éstas constituyen una ficción jurídica, cuyos derechos y obligaciones se ejercitan mediante representación. (65)

B.4. Los atribuye para sí o para otros sujetos de derecho. "Esta característica tiene la siguiente doble significación: Los derechos de la personalidad se atribuyen a la persona humana, por ser inseparables de su condición de tal; pero también algunos derechos son atribuidos a otros, como a las personas morales, que se les atribuye el derecho al nombre, al secreto, o la reputación, etc.". (66)

(62) Cruz Ponce Lizandro y Leyva Gabriel; Código Civil para el D.F. edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor; México; UNAM, pág. 123

(63) Cuadra Ipiña, Federico; Op. Cit. pág. 96-97.

(64) Ibidem. pág. 100

(65) Ibidem. pág. 100

(66) Ibidem. pag. 100

B.5. Los derechos de la personalidad son individualizados por el ordenamiento jurídico. Los seres humanos tenemos una infinidad de manifestaciones psíquicas o físicas, no todas éstas merecen ser protegidas por el derecho, por ejemplo, la manifestación psíquica de una ilusión no puede ser protegida por el derecho, pero sí la manifestación psíquica de la inteligencia registrada en un libro es digna de protección jurídica, lo que, quiere decir que el derecho determina cuales de estas manifestaciones son objeto de protección, en esto consiste la individualización de los derechos de la personalidad por el ordenamiento jurídico.

C. Antecedentes Históricos del derecho de personalidad. Estos derechos ya fueron conocidos y protegidos por las leyes de Manú, el Código de Hamurabi, así como en Grecia y Roma, donde por ejemplo, se prohibía el aborto, aceptándose solamente cuando ocurría en los primeros días de la concepción. (67)

En el siglo XIX los pandectistas, entre ellos, Puchta, afirmaban la existencia de estos derechos; para Savigny, aceptar su existencia era superabundante, Oestman sostenía que no había necesidad de protección del ser individual, lo que se cumple por el Derecho Penal y el Administrativo, que buscan la paz pública con prescindencia del sujeto. (68)

Es el Positivismo Jurídico del siglo XIX quien acaba con la idea de estos derechos, los civilistas llevan esta idea con otro enfoque, al derecho privado, como derechos que

(67) Antoni S. Jorge: "Los derechos de la personalidad"; Revista Jurídica; no. 22; Bolivia; 1971, pág. 12

(68) Ibidem. pág. 13

se ejercitan sobre la persona o sus cualidades, asegurando el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales y dotandolos de protección civil, tal es el origen de la concepción de los derechos de la personalidad como una nueva especie de derechos privados.

El Código Civil Austriaco fué el primero en reconocer los derechos de la personalidad, declarando en el párrafo XVI lo siguiente: "Todo hombre tiene derechos innatos evidentes y ha de ser considerado por tanto como persona". (69)

También el Código Suizo en el Cap. I, del Título I, del libro I, tiene varias disposiciones relacionadas a los derechos de la personalidad.

La mayor parte de los códigos modernos tienen disposiciones de reconocimiento y protección de éstos derechos, como los siguientes: El Código Civil de la Rusia Soviética, en su artículo 4 reconoce una serie de derechos para desarrollar las fuerzas productivas del país. Asimismo, el Código griego de 1946, en sus artículos 57 a 60, el Código Húngaro de 1959 en sus artículos 81 a 87, el polaco de 1965 en sus artículos 23 y 24, el Checoslovaco de 1964 en sus párrafos del 11 al 17, y el portugués de 1967 en sus artículos del 70 al 81. (70)

D. Discusión doctrinal sobre los derechos de la personalidad. Existe una discusión doctrinal en cuanto a los derechos de la personalidad, sobre los siguientes aspectos:

(69) Ibidem. pág. 14

(70) Ibidem. pág. 14

Si los derechos de la personalidad son verdaderos derechos en base a la existencia de la persona, o por el contrario son simplemente reflejos del derecho objetivo.

Argumentos en pro y en contra:

La tesis negativa argumenta en base a las siguientes razones:

La existencia de un derecho subjetivo trae consigo la existencia de un deber correlativo, por ejemplo, frente al acreedor existe necesariamente un deudor, en los llamados derechos de la personalidad, no existe ningún sujeto pasivo, consiguientemente no se puede hablar de verdaderos derechos subjetivos.

Continúan argumentando, señalando que todo derecho imprescindiblemente debe tener su objeto, en los derechos de la personalidad, no existe este objeto.

Finalmente sostienen que en las legislaciones no existen normas que regulen la forma de adquisición, transferencia o extinción de los derechos de la personalidad.

La tesis afirmativa funda sus razones en los siguientes argumentos:

En otros derechos, como los derechos reales y entre ellos los derechos de propiedad, no existe un sujeto pasivo, expresamente establecido, sin embargo, el deber de respeto de los mismos, lo tienen todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

Si bien los derechos de la personalidad, como el

honor, la libertad, el cuerpo, la imagen, integran la personalidad humana, sin embargo, muchos de estos derechos son nitidamente separables y constituyen verdaderos objetos de derechos, así por ejemplo, la imagen o la voz, que son derechos de la personalidad, son objetos de contratos perfectamente válidos.

No siempre todo derecho tiene que ser adquirido, transferido o extinguido, los derechos de la personalidad son los derechos que por excelencia son derechos no transferibles, así como muchos derechos de familia, también tienen esta característica, sin que por ello dejen de ser verdaderos derechos. (71)

Nuestra postura: Los derechos se clasifican en materiales e inmateriales, también se clasifican en patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros tienen valor en dinero y los segundos no.

Hay derechos muy unidos e inseparables a la persona humana y hay derechos separables de la persona y trasladables a otras personas.

Los derechos de la personalidad son verdaderos derechos, inmateriales, no patrimoniales e inseparables, como regla general, de la persona humana.

De acuerdo a Zittelman, citado por el Dr. Jorge S. Antoni: "Todos los ciudadanos deben respetar ese interés individual y la persona puede pedir en su caso, la protección jurídica y la indemnización contra cualquier ataque a ese derecho

(71) Ibidem. pág. 17

legítimo. De acuerdo a ello, la libertad, la salud, etc., son puntos de relación que interesan al individuo y en consecuencia pueden llamarse derechos que en el caso se denominarán de la personalidad". (72)

E. Principales derechos de la personalidad. Son: El derecho a la vida, el derecho al nombre, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, etc.

E.1. El derecho a la vida. El derecho a la vida, es la facultad que defiende la propia existencia del ser humano y la existencia de la propia especie humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, reconoce este derecho de la personalidad, cuando dispone: "Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona". (73)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también reconoce y protege el derecho a la vida, en su artículo 1 dispone lo siguiente: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". (74)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4, inciso 1, establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción.

(72) Ibidem, pág. 18

(73) Székelly Alberto; Op. Cit.; pág. 226

(74) Ibidem, pág. 271

Nadie puede ser ser privado de la vida arbitrariamente". (75)

E.2. El derecho al nombre. El nombre es uno de los importantes derechos de la personalidad, que le permite a una persona identificarse como alguien, idéntico así mismo y diferente de los demás. El derecho al nombre está protegido en las diferentes legislaciones del mundo. (76)

E.3. El derecho al Honor. El honor tiene dos significados: El Honor "es el concepto que la persona tiene de sí mismo, y, que es algo interno, inalienable... y el concepto que de uno tienen los demás y se relaciona con la reputación, la honra y la fama". (77)

E.4. El derecho a la Vida Privada. El derecho a la Vida Privada tiene varias denominaciones: "El derecho al respeto de la vida privada adquirió carta de ciudadanía en los Estados Unidos con el nombre de derecho de privacidad (right of privacy). En Francia prefieren la denominación de "derecho a la intimidad" (droit a l'intimité), aunque no faltan quienes lo llaman "derecho a la vida privada". En Italia, Nuvolone prefiere la expresión "derecho a la reserva" (diritto alla riservatezza), sin perjuicio de que otros empleen el de derecho a la vida privada (diritto alla vita privata). En Alemania se emplean términos como "esfera privada" (Privatsphäre), "esfera íntima" (Intimsphäre), "esfera secreta" (Geheimsphäre), y otras similares". (78)

(75) Ibidem. pág. 280

(76) Antoni S. Jorge, Loc. Cit, pág. 21.

(77) Ibidem. p. 30

(78) Novoa Monreal, Eduardo; "La Vida Privada como bien jurídicamente protegido": Nuevo Pensamiento Penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales; Año III, Argentina, 1974; p. 160-161

Sin embargo, pensamos que, detrás de estas denominaciones, están, fundamentalmente, las ideas o conceptos de la vida privada y de la intimidad. Este planteamiento, trae consigo la siguiente pregunta: El derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad son categorías conceptuales equivalentes o diferentes? Como respuesta a esta pregunta, se han formulado las siguientes posiciones teóricas:

a) El derecho a la intimidad como un derecho genérico comprensivo del derecho a la vida privada. La Conferencia Nórdica sobre el derecho a la intimidad realizada los días 22 y 23 de mayo de 1967 en Estocolmo, se refiere al derecho a la intimidad como concepto genérico que comprende en su ámbito, el derecho a la vida privada, cuando en su conclusión No. 2 define al derecho a la intimidad como el "derecho de vivir en forma independiente su propia vida con un mínimo de ingerencia ajena. En términos más amplios, esto significa: el derecho del individuo a vivir su propia vida, protegido de:

- a) Ingerencias en su vida privada, familiar y del hogar;
- b) Ingerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual;
- c) Ataques a su honra o a su reputación;
- d) Verse colocado en situaciones equívocas;
- e) La revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada;
- f) El uso de su nombre, identidad o semejanza;
- g) Ser copiado, atisbado, observado y acosado;
- h) Violaciones de su correspondencia;
- i) Abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales;
- j) Revelación de información dada o recibida en

virtud del secreto profesional". (79)

De donde se desprende que el derecho a la intimidad es un derecho amplio formado por el derecho a la vida privada y otros derechos enumerados, anteriormente.

b) La vida privada e intimidad no son términos sinónimos. Miguel Urabayen en su libro Vida Privada e Información, Un Conflicto Permanente, sostiene que vida privada e intimidad son términos conceptualmente diferentes, cuando dice: "Vida privada e intimidad no son términos sinónimos, en su acepción exacta porque lo íntimo es un núcleo más interno que lo meramente privado, es el corazón del corazón de cada persona". (80). Trata de demostrar esta afirmación mediante el siguiente ejemplo; "...podemos imaginar que lo legalmente protegido de la curiosidad ajena en la vida de una persona es comparable a un castillo amurallado. Sabemos que dentro de esas murallas existe también una torre de homenaje que es el centro, lo íntimo de la fortaleza. Nosotros pensamos que si la Ley defiende las murallas, también la torre quedará defendida". (81)

c) El derecho a la vida privada, una categoría conceptual equivalente al derecho a la intimidad. Frente a la dos anteriores posiciones teóricas, adoptamos una tercera posición sosteniendo que, para efectos jurídicos, el derecho a la vida privada es una categoría conceptual equivalente a la categoría conceptual del derecho a la intimidad. Lo que,

(79) "La Conferencia Nórdica sobre el Derecho a la Intimidad"; El Foro; Quinta época, no. 8; México, Oct-Dic. 1918; p. 36.

(80) Urabayen, Miguel: Vida Privada e Información, un conflicto permanente; Pamplona; Ed. Universidad de Navarra, S.A.; 1977; pág. 347

(81) *Ibidem*. pág. 12

quiere decir que, para nosotros el concepto de vida privada es equivalente al concepto de vida íntima, consistente en el sentir, pensar y hacer de una persona no destinada ni lesiva a los demás.

Sin embargo, por razones prácticas, en este trabajo, usaremos, mayormente, no exclusivamente, la categoría del derecho a la vida privada, por las siguientes razones:

La vida privada es una categoría conceptual de fácil delimitación en oposición de la otra categoría conceptual como es la vida pública. Cuando hablamos de la vida privada, inmediatamente, se nos asocia como oposición de la vida pública. En base a esta oposición, podemos entender fácilmente, que la vida privada, es aquella no destinada a los demás.

Por otra parte, el concepto de vida privada, nos es más familiar, lo que nos facilita su manejo y su mejor comprensión.

Ahora nos referiremos a las siguientes ideas referentes al derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad.

La vida privada o la intimidad es la expresión o manifestación de la individualidad más propia e inseparable de una persona, expresión o manifestación que marca un límite de acción a los demás miembros de la sociedad. Kocedan citado por el Dr. Jorge S. Antoni define a la intimidad "como el derecho absoluto de cada persona a que otros no intervengan en su vida, incomodándole o afligiéndole". (82)

(82) Antoni S. Jorge, loc. cit. pág. 32

Si decimos que el hombre es un ser eminentemente social, ¿como se justifica el derecho a la vida privada del ser humano?

Si bien el hombre es un ser, por esencia, social, también es un ser individual. De donde se desprende que el hombre tiene, desde este punto de vista, una doble dimensión, por una parte la dimensión individual y por otra la dimensión social; estas dos dimensiones no están absolutamente separadas, sino íntimamente relacionadas e integradas. La dimensión individual es la manifestación "del amor, la amistad y la confianza" (83) como parte inseparable de la misividad, de la vida íntima y familiar del ser humano. (84) Es la dimensión que le permite encontrarse así mismo, que le permite idear grandes obras filosóficas, científicas y artísticas, etc. Sin embargo, esta dimensión se enriquece y se proyecta y encuentra la justificación de su existencia en la otra fase o dimensión de su vida o la dimensión social, consistente en la recíproca acción de esta individualidad proyectada hacia los demás.

Esta vida íntima de las personas ha sido motivo de profundas inspiraciones poéticas y pensamientos de profundidad filosófica, así por ejemplo, Fray Luis de León, creó los siguientes versos: "Vivir quiero conmigo/gozar quiero del bien que debo al cielo/ a solas sin testigos". (85)

Cuando hablamos de la intimidad o la vida privada de una persona no nos referiremos al encerramiento del hombre egoísta e insensible, nos referiremos al recogimiento de una

(83) Ramella A. Pablo; Op. Cit. p. 161

(84) Antoni S. Jorge, Loc. Cit. pág. 32

(85) Ramella A. Pablo; Op. Cit. p. 157

persona para realimentar constantemente sus fuerzas para seguir haciendo en la sociedad.

En conclusión decimos que no hay una verdadera y rica vida íntima o vida privada individual sino existe una verdadera acción y proyección social del ser humano, así como no puede haber una vida social rica y productiva, sin el curso de esta vida privada individual.

Esta importancia de la vida privada o la vida íntima del ser humano, ha sido expresada con toda precisión reflexiva por el Sr. Roberto Gache, escritor argentino, citado por Pablo A. Ramella, en las siguientes palabras: "peor que perder la libertad, era perder la intimidad". (86)

Esta significación e importancia de la vida privada para el ser humano ha sido el factor que motivó su protección jurídica como un derecho de la personalidad, "Todo esto ha llevado a la doctrina a pensar en la necesidad de encarar específicamente la protección del derecho a la intimidad". (87)

Como una de las raíces mas antiguas en Latinoamérica de la protección a la vida privada, Rotman, señala, citado por Pablo A. Ramella, el Real Decreto de 10 de Abril de 1852 que de acuerdo a Caravantes "Establecía: Delinque contra los particulares... 2º el que aún sin cometer injurias ni calumnias, da luz, sin el asentamiento del interesado, hechos relativos a la vida privada y extraños de todo punto a los negocios públicos. La constitución Política Argentina, en la pri-

(86) Ibidem. pág. 157

(87) Ibidem. pág. 159

mera parte del artículo 19, dispone: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservados a Dios, y exentos de la autoridad de los magistrados". (88)

Esta disposición constitucional establece un límite a la vida privada, límite que consiste en que no ofendan al orden y a la moral pública. Lo que, quiere decir que, la vida privada cuando va contra este límite pierde el derecho a ser protegida por haber salido de sus límites.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, reconoce y protege el derecho a la vida privada, disponiendo lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (89) Santiago Barajas Montes de Oca, en su comentario a este artículo, señala que contiene tres requisitos:

1.- Que nadie puede ser molestado en su integridad física, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles.

2.- La única excepción es cuando existe mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

3.- Para proceder a inferir una molestia, como lo prescribe la Constitución, debe existir un procedimiento motivado y apoyado en la ley. (90)

(88) Ibidem. pág. 116

(89) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 ed. México; Ed. Porrúa, 1985; pág. 41

(9) Ibidem. pág. 43

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, también reconoce y protege el derecho a la vida privada, en su artículo 12: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra, a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques". (91)

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, reconoce y protege este derecho "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar". (92)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mantiene la misma línea, estableciendo en el inciso 2) del artículo 11 "Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación". (93)

La Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en su artículo 8, dispone: "Todas persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia". (94)

Lo citado anteriormente nos demuestra que el derecho a la vida privada, por su significación y trascendencia

(91) Székely Alberto; Op. Cit. pág. 227

(92) Ibidem. pág. 272

(93) Ibidem. pág. 311

(94) Székely Alberto, Op. Cit. pág. 311

para la vida del ser humano, ha recibido la protección jurídica e internacional, de carácter universal y regional.

De donde podemos desprender que el derecho a la vida privada está protegido universalmente.

F. Los derechos de la personalidad son verdaderos Derechos Humanos. Toda la exposición anterior, como conclusión, nos viene a demostrar que los derechos de la personalidad son verdaderos derechos humanos, así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 6, disponiendo, "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". (95)

(95) *Ibidem*, pág. 226

CAPITULO II
EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Ya advertíamos en el Capítulo I que el denominado derecho a la vida privada se encuentra incluido dentro de los derechos de la personalidad.

"La doctrina del derecho civil se percató hace... tiempo, de que aparte de los derechos patrimoniales y... familiares... existen ... derechos extrapatrimoniales, que sin ser apreciables en dinero, constituyen una pertenencia... de todo ser humano". (1)

El derecho a la vida privada, es tal vez la manifestación más obvia de una categoría de bienes jurídicamente tutelados que el Estado liberal moderno, aparecido después de la Revolución Francesa, no identificó ni concretó hasta un siglo después.

La protección de este tipo de bienes rebasó la protección civilista, y se inscribió en los preceptos de las constituciones más modernas, esto se debe en gran medida a las declaraciones internacionales sobre derechos humanos ya que se trata de auténticos derechos del ser humano.

A) Concepto y Definiciones. Para Díaz Molina, conceptualizar este derecho es muy difícil. "El Derecho de privacy

(1) Novoa, Monreal Eduardo: "La vida privada como bien jurídicamente protegido". Nuevo Pensamiento Penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales, año 3, Argentina; 1974; pp. 156 y 157.

probablemente no pueda nunca ser definido con palabras exactas y en términos jurídicos. Su significado es demasiado amplio y las situaciones que comprende son tan variadas y diversas que es casi imposible encontrar una definición que abarque a todas sus facetas" (2). Por otra parte, Novoa Monreal nos dice que pueden ser usados como sinónimos, términos tales como: "derecho a la vida privada", "derecho a la intimidad" y "derecho a la privacidad" (3), en cuanto a la denominación del agregado jurídico normativo que regule al bien jurídicamente tutelado: La vida privada.

Es conveniente precisar algunos pronunciamientos doctrinales que han buscado dar solución dentro del sistema jurídico occidental, a esta categoría jurídica.

Así, a pesar de orientaciones político-filosóficas distintas entre los tratadistas, encontramos un aspecto muy amplio relativo a los elementos esenciales de este derecho: A) Su objeto específico a regular: La vida Privada; y B) Por el otro lado su significación propia frente al mismo sistema jurídico, como instrumento y manifestación del Estado político ante la sociedad civil.

En cuanto al primer elemento, la vida privada como el objeto de tutela por el derecho, las definiciones coinciden

(2) Díaz Molina Iván; "El Derecho de Privacy"; Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, año XXVII: No. 4-5, Oct-Dic. 1963; p. 206

(3) Novoa Monreal; Op. Cit. pp. 160-161

esencialmente: "Puede definirse como el derecho que permite al individuo desarrollar su propia vida privada con el mínimo de interferencias, libre de las perturbaciones que le ocasionen las autoridades públicas y otros individuos, estén o no investidos de autoridad" (4)

Para otro autor, "es indudable que el derecho de intimidad... se funda en los instintos de la persona, porque todo individuo siente repugnancia... cuando el público invade sus asuntos privados. POR tanto, es un derecho personal que forma parte... de la propia vida, y que deriva del derecho de libertad, ya que el sujeto es libre de vivir como quiera siempre que esta aspiración no se oponga a los derechos del público mismo" (5)

El derecho a la privacidad ha sido definido como el derecho de una persona de poder estar solo, y a la protección que debe tener la persona ante la intromisión de la prensa y de otros medios. También como el derecho de un individuo o de una corporación a mantenerse fuera del escrutinio del público y más aún, se dice que este derecho puede ser infringido por motivos de curiosidad, monetarios o de malicia. (6)

-
- (4) Lopera, Alfonso; "El Derecho a la Intimidad"; Revista de la Universidad de Antioquía; volumen LII, Números 200-207; Colonial Enero a Junio de 1977, p.p. 31-38
- (5) Garrido Luis; "El Derecho a la Intimidad"; Criminalia, año XXVII, Número 5 México, Mayo 1961, p.p. 348-350
- (6) Ramos Grateroles, Miriam R. "Observaciones sobre el concepto de la privacidad y las acciones en daños y perjuicios"; Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; volumen VII, Número 2; 1973, p. 213

En una obra de Georgina Batlle Sales, afirma: "Consideramos, el derecho a la Intimidad como... dentro de los de la Personalidad, de contenido amplio que abarcaría en sus manifestaciones: el de la defensa de la morada;... del secreto en sus aspectos profesional, epistolar, de negocios, etc... el derecho al honor que custodia el de no ser señalado ante los demás con disminución del aprecio propio y ajeno, el derecho a la imagen, de inédito y de paternidad intelectual, etc. Igualmente estarían dentro de las situaciones que defienden la lícita pretensión de mantenerse en discreta reserva... El Derecho protege estas situaciones ... pero no las engloba bajo una misma rúbrica indicando el bien protegido" (7)

Todas las manifestaciones anteriormente citadas nos dan la oportunidad de ensayar, en este primer elemento relativo a la vida privada como el objeto a tutelar jurídicamente, y hacer una proposición, que también, va en el mismo sentido filosófico jurídico en el que se ha manifestado la doctrina en general:

A). Es indudable que la vida privada constituye un bien objeto de regulación y protección jurídica.

B). Tampoco es discutible, el que se reconozca a la propia esencia humana, inteligente y capaz de valorar, como la fuente misma, la medida de dicha privacidad.

C). Sin embargo, tanto este derecho, como cualquier otro, es más, como la manifestación jurídica en esencia de

(7) Batlle Sales Georgina; El Derecho a la Intimidad Privada y su regulación; España; Ed. Marfil. S.A.; 1972; p. 24

X conducta, no sería capaz de imaginarse y mucho menos actualizarse, si no es dentro de una sociedad organizada política y jurídicamente: en un estado de derecho.

A partir de estas tres ideas fundamentales en la aproximación del derecho a la vida privada como concepto y categoría jurídica, podemos afirmar que "Este es el derecho absoluto que tiene toda persona de no sufrir interferencias que puedan ocasionarle molestias, pena o daño,

Toda persona tiene el derecho de exigir que sus asuntos privados y personales no sean comentados y escrutinizados en público sin su consentimiento" (8)

Esta categoría jurídica de los derechos de la personalidad, manifiesta la propia autonomía, que se da entre el individuo y el Estado; es decir, el conflicto de que se trata de rescatar al individuo, dentro de una concepción social y política, que, al menos en la moderna cultura occidental, busca hacerlo cada vez más aislado y especializado en cuanto a su vida real de interrelación social; mientras que por otro lado, el grupo de individuos que se representan a través de una forma de gobierno, y se organizan en el "Estado moderno", busca, en sentido inverso, incidir y determinar mas cada vez la propia vida, conducta y aspiraciones de aquellos individuos (ciudadanos).

Estamos de acuerdo con la opinión de G. Batlle Sales, en el sentido de afirmar que: "La Intimidad...constituye de por sí una categoría jurídica en la sociedad moderna, estimando

(8) Kacedan, Basil E. "El derecho de Privacy" citado por Díaz Molina Iván M. Op. Cit. pp. 207

deseable que sea mas estudiada, y mejor adaptada para limitar las excesivas super posiciones estructurales de la vida moderna sobre la libertad individual, para que la nueva sociedad no constituya una opresión organizada e impersonal" (9)

¿Porque se afirma lo anterior? Atendiendo al desarrollo del Estado como ente autónomo, independiente y supraordenado en relación con los individuos que constituyen su elemento personal, su fundamento y su justificación, es decir, su población.

Así, y tomando en cuenta los muchos factores que interactúan entre sí en la compleja estructura social de occidente (factores económicos, jurídicos, políticos, religiosos, ideológicos, regionales, nacionales, internacionales, etc.) es que nos es dable trabajar, para prevenir los casos en que la vida pública llega a invadir la intimidad personal destruyendola o disminuyendola gravemente.

Aquí aparece el problema para el segundo elemento de análisis en el Derecho a la vida privada ¿Este respeto, se busca exigir al Estado frente a la privacidad del individuo; es decir, es en sí un derecho frente al Estado, o solo se reconoce como un principio moral de la comunidad? Sin embargo, no es este el momento para resolver el problema, éste será analizado en el número 3 de este Capítulo "Naturaleza Jurídica", que se avocará a identificar las pautas doctrinales para ello. Retomemos ahora un punto que es común en la doctrina jurídica: La necesidad de ejercer la propia intimidad, de activar las facultades propias para exigir el respeto al derecho sobre la vida privada, pero dentro del margen y con los

(9) Batlle Sales Georgina, Op. Cit. p. 19

límites y condiciones que la propia sociedad, los demás hombres, o el bien común indiquen.

Esto lo lleva al extremo Louis Nizer, al señalar que "El derecho de privacy es antisocial; es el derecho de una persona a vivir una vida de reclusión y anonimidad, libre de la malsana curiosidad que suele acompañar a la fama y a la notoriedad" (10) Sin embargo, Nizer no analiza objetivamente la función y el desarrollo de el derecho al respeto de la vida privada. La organización social del estado occidental moderno se expresa en un doble aspecto, que no obstante puede aveces confundirse o incidirse mutuamente, es claro entre un sector público y uno privado; y ello por la razón de ser aplicable a un miembro de esa sociedad.

Concepto del Derecho al Respeto de la Vida Privada.-

Daré el siguiente: Aquel conjunto de normas y conceptos jurídicos y doctrinales cuyo objeto de regulación será aquella parte de la propia vida que, no obstante manifestarse siempre dentro o en relación con el conjunto de la sociedad, reúne características y circunstancias especiales que inciden directa y esencialmente hacia la propia estima, dignidad y respeto del individuo; pero que no obstante ello, reconocen a su vez como punto de partida y destino final, el mantener dentro de los cauces preestablecidos, el desarrollo y la armonía entre los diversos sujetos integrantes de aquella sociedad.

B) Perspectiva Histórica.- ¿Cómo aparece este derecho?

Ninguna manifestación jurídica ha aparecido por generación

(10) Nizer Luois; "El Derecho de Privacy, medio siglo de desarrollo" citado por Díaz Molina M; Op. Cit, pp. 207-208

espontánea. Ha sido la vida real de las relaciones sociales y la necesidad de regir su desarrollo, lo que ha sido un factor muy importante, para la construcción de la ciencia jurídica.

En este caso, es indudable que a lo largo de la historia del hombre y de su sociedad, la consideración jurídica de la persona ha evolucionado, y con ello la tutela y protección que se le ha dispensado.

Ha sido, el Cristianismo como doctrina social y política, donde más se han perfeccionado los conceptos de libertad y dignidad humana, esto se deriva de la concepción bíblica de que el hombre fué hecho a imagen y semejanza de Dios, y de la concepción evangélica de la filiación adoptiva divina; pero es a partir del siglo XVIII que se reconsidera al hombre partiendo de la razón, viene después el Positivismo, que unido a la complejidad filosófica y social de los siglos XIX y XX desemboca en una progresiva descristianización del pensamiento. (11)

No obstante el apunte que hace Novoa, de que "al ocuparse del respeto de la vida privada ..., el derecho moderno se limita... a redescubrir un valor tradicional que era ya conocido desde la Edad Media". (12), este derecho al respeto de la vida privada" sólo surge con calidad jurídica hasta fines del siglo pasado.

El problema fundamental es resolver si se trata de un principio moral o es un derecho subjetivo oponible erga omnes, cuestión que parece confundir algunos trabajos relativos al desarrollo histórico de este derecho. Si bien su fundamento

(11) Legaz L. "Humanismo, Estado y Derecho" citado por Batlle Sales Georgina; Op. Cit., p. 6

(12) Novoa Monreal, Eduardo; Op.Cit. p. 154

histórico-social lo encontramos en principios de orden moral, su concreción dentro del aparato social organizado y sistematizado a través de normas jurídicas, aún no comprende un siglo de antigüedad.

"Este derecho a la privacidad (right of privacy) surge en los Estados Unidos en 1890 con el estudio de Warren y Brandeis sobre la materia" (13) Díaz Molina señala: "En estas primeras concepciones -del derecho de privacy- se puso el mayor énfasis en la lucha secular entre la libertad de prensa y la protección de los derechos individuales... una de las conquistas del Estado moderno y del régimen democrático en general, es este principio de la libertad de prensa". (14)

Muy significativas aclaraciones que nos ilustran como el desarrollo mismo del hombre y su sociedad, en todos sus niveles: económicos, político, social, etc.; llevan forzosamente aparejado el desarrollo de sus instituciones de regulación social, en este caso el derecho de privacidad frente al derecho a la Libertad de Información.

Es en los países anglosajones donde mayor impulso han recibido este tipo de derechos a la privacidad, aunque la mayor parte de los países nórdicos tienen, desde hace algunas décadas, preceptos penales especialmente destinados a la protección de este valor.

"En Estados Unidos ha tenido un desarrollo acelerado durante los últimos cincuenta años y puede decirse que la construcción que se ha hecho es casi completa" (15). Es en

(13) Ibidem. p. 154

(14) Díaz Molina, Ivan; Op.Cit. p.p. 175-176

(15) Ibidem. p. 173

1890 cuando esta teoría se formó en moldes doctrinarios. En ese año, como se dijo antes, dos juristas: Louis B. Brandeis y Samuel D. Warren, publicaron un artículo que constituye la piedra fundamental de la teoría que analizamos: "El derecho de Privacy" en Harvard Law Review, No. 4, 1890, aquí se presentó una nueva teoría sobre la protección de los derechos individuales asentados sobre una base desconocida y que aspiraba tuviera pronto recepción judicial. Aunque también en un artículo de Miriam R. Ramos G. "Observaciones sobre el concepto de la Privacidad y las Acciones en daños y perjuicios" se señala que "en 1860 se oye por primera vez en un ensayo publicado en una revista jurídica (41 American Jurisprudence p. 924) el clamor de un jurisperito invocando la protección al derecho a la privacidad" (16).

Así, Estados Unidos, el país que permitió a miles de inmigrantes perseguidos religiosos, políticos o personas desplazadas en el orden jerárquico de la sociedad europea, tener una nueva patria con una base ideológica ampliamente liberal e innovadora, necesariamente tenía que ser el Estado donde primero se exigiera la protección de un derecho que fué la ambición de sus nuevos pobladores: la vida privada.

Así pues, no obstante que el tribunal de Nueva York decidió en 1902 el llamado caso Roberson, rechazando la existencia del derecho de privacidad (17), 2 años después, en Nueva Inglaterra, se resolvió el caso Pavesich, alegando que la violación del derecho de "privacy" constituía por sí sola causa para el resarcimiento. Bastantes casos más confirmaron

(16) Ramos Grateroles, Miriam R. Op. Cit. p. 212

(17) Díaz Molina Iván: Op. Cit. p. 181

la existencia legal de este derecho, entre los que resalta uno resuelto en California en 1931 "El juez Marks ... estableció ciertos principios de derecho:... El Derecho de privacy,... es un accesorio de la persona...; su violación constituye un acto ilícito para cuya indemnización ciertas jurisdicciones otorgan un remedio; es ... una acción personal y ... muere con la persona; no existe cuando la persona publica el asunto, ... o consiente en ello, tampoco ... cuando ... es un personaje famoso, que... ha dedicado su vida al público y en consecuencia ha renunciado a su privacy. No existe... en la discusión de los sucesos de la vida de una persona en quien el público tiene un interés legítimo; ni cuando la información sea de beneficio público ... El derecho de privacy puede... ser violado mediante impresos escritos, retratos u otras publicaciones ..., pero no mediante la palabra oral. La acción surge cuando la publicación se hace por lucro... Luego... el tribunal concluye que el derecho de privacy da base ... para una acción de responsabilidad extracontractual" (18) Por lo tanto, declaró que existía en California.

• Sin embargo, como se trata de un régimen federal, existen también estados de la federación que no reconocen el derecho a la vida privada:

En un fallo, el juez Dubois (Rhode Island, 1909) sostuvo que el derecho constitucional de vivir aislado se refiere al derecho de encontrarse exento de daños físicos; y añade que no existe en el Common Law disposición que autorice a una persona a cobrar indemnización por el sufrimiento mental causado por la publicación de su fotografía en un aviso comercial.

(18) Ibidem, pp. 186-187

El derecho de privacy, no se basa en el derecho de propiedad, ésta pasa a los herederos del causante y debe protegerse en virtud de ese mismo derecho de propiedad; tampoco puede ser un derecho natural ya que los derechos naturales quedaron reservados a los gobiernos al formarse la sociedad. (19)

Solamente nos hemos referido al tratamiento de este derecho en los Estados Unidos porque es en la práctica judicial de esta nación donde mayor desarrollo han alcanzado. Sin embargo, es fundamental no olvidar que gracias sobre todo a la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", de Naciones Unidas en Diciembre de 1948, que señala en los considerandos del preámbulo que "el reconocimiento de la dignidad inherente a los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la Libertad, de la Justicia y la paz en el mundo, para agregar luego en el artículo 12: "Nadie sea objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de daños a su honor o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones o daños"(20). Se ha logrado elevar a la categoría jurídica internacional a este derecho, y en ese sentido, va ganando terreno en los sistemas jurídicos nacionales del mundo contemporáneo.

Así por ejemplo, Portugal, en 1966, incluye en su legislación la protección a la vida privada, Francia en 1971, Italia contempla también este derecho, los países nórdicos celebraron los días 22 y 23 de Mayo de 1967 en Estocolmo, Suecia, una Conferencia de juristas nórdicos y hombres de

(19) Ibidem. pp. 190-191

(20) S. Zékelly Alberto; Op. Cit. pág. 227

derecho de distintas partes del mundo para tratar acerca del "derecho a la intimidad", dicha conferencia fué organizada por la sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas en colaboración con la Secretaría Internacional de la Comisión; las conclusiones de esta conferencia pretenden tener una proyección universal.

El desarrollo de este derecho al respeto de la vida privada ha sido mayor en aquellos estados que conforme a sus características históricas y sociales, han basado su organización social sobre la base de un individualismo muy acentuado así como un desarrollo económico ad hoc. Para aquellos sistemas jurídicos derivados del romanista, la consideración de la vida privada como bien objeto de tutela jurídica ha sido más lenta y más difícil, al enfrentarse, sobre todo, a un Estado tradicionalmente monolítico y muy controlador de las relaciones sociales.

Como vemos, la evolución de este derecho es verdaderamente reciente, pero no es pobre, es extensísimo el campo que abarca, el cual se agranda al volverse el mundo cada vez más tecnificado y donde los adelantos científicos se suceden ya cotidianamente en una calidad tal que es inimaginable ya la posible vida normal del ciudadano, esto aumenta día con día.

C). Naturaleza Jurídica.- Para determinarla, utilizaremos el método deductivo como guía a seguir, es decir, reconociendo las características mas generales de este derecho vamos a concretar su naturaleza.

Así como lo señala Georgina Batlle Sales: "Nada hay más íntimo que el pensamiento y el sentimiento de una persona que esta puede reservarse para sí, si tiene pleno dominio de

su razón y de sus actos" (21).

En este concepto de intimidad, prevalece la idea de exclusión de la comunicación total, de la publicidad, del conocimiento o de la intervención de los demás, a no ser que, por razones especiales de convivencia, estos se encuentren llamados a participar de algún modo en nuestra vida reservada.

"La intimidad esta en esencial enlace con la libertad y la personalidad. Podría decirse que es, en cierto modo, una faceta de estas, y, como ellas, digna de protección jurídica, la que debe prestarse al hombre, "prius" de todo el ordenamiento social para que pueda coexistir libre y pacíficamente, sin sufrir intromisiones ajenas no justificadas por razones de orden social" (22)

Como vemos, estos bienes: La intimidad, la libertad y la personalidad, son bienes extraños a los puramente patrimoniales o estimables en dinero. Sin embargo, no dejan nunca de acompañar y pertenecer al individuo por el simple hecho de serlo; son bienes que van aparejados a su calidad misma de persona.

Warren y Brandeis señalaron a este derecho como un derecho personal, un complemento de la personalidad.

Otros autores han querido ver a este derecho como uno de propiedad, pero su perspectiva, en tal sentido, es

(21) Batlle Sales, Georgina; Op. Cit. p. 17

(22) Ibidem. p. 18

muy limitada y queda comprendida en el derecho de patentes, marcas, nombre comercial, de autor, etc. "En otras decisiones judiciales ha sido considerado como derecho natural. "Cualquier individuo de inteligencia normal puede darse cuenta de inmediato que desde que toda persona es miembro de una sociedad existen asuntos que son privados y otros públicos... Todo individuo instintivamente rechaza cualquier avance del público sobre sus derechos privados... un derecho de privacy en asuntos puramente privados se deriva, en consecuencia, del derecho natural" (23).

¿A qué tendremos que atender para reconocer la esencia misma de este derecho? Si como ya lo establecimos, este derecho, al igual que el de libertad y personalidad acompañan siempre al individuo, entonces pertenece a esa categoría de derechos de la persona que por ese solo hecho significan todo un sustrato de protección al bien respectivo como derechos subjetivos oponibles erga omnes.

Díaz Molina afirma "Del examen de todas estas categorías parecería más preciso situarlo dentro del grupo de los actos ilícitos, esto es, que la violación del derecho de privacy puede constituir un acto ilícito (24), lo cual resulta efectivamente aplicable y armónico dentro de un sistema jurídico como el anglosajón, donde los precedentes judiciales van determinando en gran medida el acontecer del derecho, en suma, el common law; pero, para un sistema jurídico romanista, esta teoría del acto ilícito queda endeble y sin precisión exacta, es por ello que este derecho al respeto a la vida privada se encuentra fundado en la categoría jurídica de los derechos

(23) Díaz Molina, Ivan, Op. Cit. p. 212

(24) Ibidem. p. 212

de la personalidad.

Como vimos en el Capítulo anterior, "Los derechos de la personalidad son atributos morales o físicos del hombre, tradicionalmente reconocidos por el ordenamiento jurídico y abarcan entre otros: El derecho a la reserva y al secreto de todo lo que atañe a la vida personal; la noción del derecho a la intimidad privada, jurídicamente reconocida, puede decirse que es de época reciente" (25)

No obstante, esta categoría jurídica deberá actualizarse objetivamente en disposiciones positivas que la hagan efectivo medio de tutela jurídica. Así tendremos que estos derechos de la personalidad, específicamente el derecho al respeto de la vida privada, no serán pues derechos privados en tanto que no están sujetos a formalización voluntaria de los particulares o a contrato, entonces se tratará de una categoría de derechos públicos, legitimados directamente en la expresión constitucional de los mismos; es decir, consagrados por los respectivos instrumentos políticos y jurídicos fundamentales a cualquier nación: Su constitución política.

"Por obra de las declaraciones internacionales sobre derechos humanos y de los preceptos de las constituciones más modernas, llegó a centrarse, a estos derechos en el campo del derecho público, especialmente en el derecho constitucional... desde entonces nadie ha vuelto a poner en duda que sean auténticos derechos del ser humano" (26)

Al respecto, el Derecho Constitucional comparado corrobora tal afirmación; la Constitución de la República Federal Alemana en sus artículos 1 y 2 así lo consagran.

(25) Lopera, Alfonso, Op. Cit. p. 32

(26) Novoa Monreal; Op. Cit. p. 157

Aceptaremos, pues que el fundamento de validez de este derecho reside, entonces, en su reconocimiento y sanción constitucional; ello en virtud de que un régimen jurídico particular sobre los derechos de la personalidad -incluido el respeto a la vida privada- será propio o exclusivo a cada Estado, sin que por ello mismo las coincidencias en las disposiciones referentes lo signifiquen como común al genero humano.

Cabe advertir que en este punto es motivo de discusión la conveniencia o inconveniencia de la fragmentación de la calidad humana en función de la voluntad soberana de tantos Estados como existan sobre el planeta.

Al reconocer que a esta categoría de derechos corresponde tutelar un tipo de bienes que todos y cada uno de los hombres posee por el simple hecho de haber nacido, también es necesario reconocer que esta categoría de derechos, al igual que otras de similar cuño, no son susceptibles de consagración a nivel internacional, sino solo como meras recomendaciones y principios de orden moral internacionales, debido al actual estadio político y económico internacionales como consecuencia del exacerbado egoísmo y falta de voluntad de los Estados para ello.

Desafortunadamente, parece que las temibles aseveraciones de Orwell en sus pronósticos para la sociedad futura, o de otros autores que se han preocupado por esto, estan en camino de llevarse a cabo gracias al endiosamiento de la "comunidad" mal entendida y en beneficio solo de unos cuantos (los menos), que son los verdaderos "individuos" que gozan de los dividendos que en este sentido son patrimonio común e individual de todos los hombres de todas las razas y países.

Sin embargo, la propia naturaleza del bien tutelado (la vida privada) incide ciertamente sobre la misma naturaleza

jurídica del derecho en que se consagra. Un bien como la vida privada, tan amplio, en su identificación y tan flexible,⁹ elástico, en su interpretación, de hecho lleva a ensayar soluciones que se adapten a las necesidades o requerimientos de aquella sociedad hacia la que va dirigida la obligación como contraparte de ese derecho.

Las Constituciones del mundo occidental suelen proteger determinados derechos individuales frente al Estado. No obstante, actualmente se evidencia la necesidad de ampararlos, incluso contra los conciudadanos que intervienen en la esfera individual de otro, en la forma que sea.

Para el caso de las intromisiones en la vida privada, debidas a los adelantos tecnológicos y científicos, la jurisprudencia en la República Federal Alemana ha decidido que el reconocimiento constitucional de un derecho general de la personalidad (Artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental de Bonn) repercute sobre el derecho privado, en el sentido de que ese derecho de la personalidad existe aún frente a los conciudadanos (27).

Las opiniones que los autores dan a esta expresión de los derechos de la personalidad son en ambos sentidos. Así, hay quienes hablan de las bondades de contar con estas disposiciones expresas constitucionalmente (Novoa), y otros que proponen otras formas: "Una disposición que establezca un derecho general de la personalidad tendrá necesariamente carácter impreciso en lo que se refiere a la esfera protegida y... en lo relativo a los intereses opuestos dignos de protec-

(27) Goldschmidt, Roberto; "La protección jurídica de la vida privada": Boletín del Instituto de Derecho Comparado; año Xli; No. 36; México, 1957; p. 13

ción que pueden justificar excepcionalmente la intervención en dicha esfera... Por esto, fuera de Suiza y Alemania,... parece preferible prescindir de un precepto general, aún cuando fuere ejemplificado luego..., y legislar solo acerca de determinados derechos de la personalidad cuya protección en el ambiente de que se trate sea oportuna" (28)

De cualquier forma, sea cual sea la manera de articular estos derechos dentro del sistema jurídico propio, nosotros los consideramos como:

A) El derecho al respeto a la vida privada es un derecho de la personalidad:

B) Estos derechos de la personalidad categoría jurídica en sí mismos en atención al bien que tutelan jurídicamente, son derechos de orden público oponibles erga omnes;

C) La forma en que se consagran y expresan frente a la sociedad estatal, es por medio de las disposiciones constitucionales relativas que, no obstante no identificarlos con esta denominación específica, y comprenderlos desarticuladamente, se los reconocen como resabio del liberalismo francés, como derechos o garantías individuales;

D) Fundamentos de este Derecho. ¿Cuál es la verdadera razón de ser de este derecho a la vida privada? ¿Porqué la necesidad de su existencia? "Nuestra cultura actual reconoce que hay un ámbito personal reservado que solamente concierne al individuo correspondiente. Este ámbito es la consecuencia

(28) Ibidem. p. 18

de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. De allí se deduce el derecho de todo hombre de mantener en secreto y como inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Dentro de ese recinto privado nadie puede penetrar sin su aceptación" (29)

Así es como Novoa Monreal sintetiza la fundamentación de este derecho. En este sentido, las opiniones de diversos tratadistas si bien pueden diverger en su formulación, coinciden, sin embargo, en la misma dirección, que los lleva a reconocer un marco común para este "derecho a la vida privada".

"Según Rascigno, debe entenderse por tal la pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad ajena, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no voluntaria, el conocimiento y la divulgación de las visicitudes personales y familiares.

Según Wagner, este derecho consiste en "La protección de la tranquilidad moral de los ciudadanos" Martín lo ve como aquello que se vive "tras la puerta cerrada" y que se explica por el pudor de su intimidad que tiene todo hombre; Jescheck, se refiere a que no debe traspasarse "el muro de la vida privada de otro" (30).

Así pues, es la voluntad del propio individuo, aparentemente, el elemento que informa y determina la intimidad a que aludimos. Sin embargo, también esta voluntad personal no deberá nunca ser comprendida como medida absoluta ya que el hombre no se encuentra aislado, vive inmerso en una sociedad. De tal manera que el derecho a su intimidad deberá ser

(29) Novoa Monreal, Eduardo, Op. Cit. p. 158

(30) Ibidem. p. 159

acorde con el derecho del resto de los miembros de esa sociedad y de la organización social; pensar de otra manera sería ir contra el propio derecho que aquí defendemos. Pero, a manera de abundamiento en los fundamentos de este derecho, revisemos ahora otras circunstancias que nos llevan a solicitar una profundización teórica y práctica mayor, respecto del tema.

Es en los últimos años cuando se han visto mas adelantos científicos y tecnológicos que en cualquier otra etapa, la preocupación del hombre por su habitat físico y moral, así como por el futuro de su especie, nos han conducido a revalorar y replantear infinidad de temas y proyectos con base en un solo principio: el hombre mismo y su convivencia armónica y en paz con sus semejantes y el resto de la creación Sin embargo, hechos y circunstancias nos conducen a un punto en que realmente consideramos en grave peligro la protección de la vida privada: A) Descubrimientos e inventos que facilitan mucho el acceso a la vida privada ajena sin que el afectado se dé cuenta de ello;

B) La expansión sin precedentes de los medios de comunicación masiva: prensa, radio, cine, televisión, etc.;

C) La ingerencia cada vez mayor que asume el Estado dentro de la vida de cada ciudadano, como consecuencia de dirigir todos los esfuerzos individuales hacia el bienestar general.

"En la vida moderna... la preocupación por que la persona humana no sea totalmente absorbida por la masa y se conserve como un valor autónomo que, sin perjuicio de sus obligaciones sociales tiene también el derecho a una vida personal, lleva a que los estudios sobre la protección de la intimidad se acrecienten. Se trata en el fondo, de una

preocupación por la libertad del hombre y por su dignidad como persona, postulado por los principios humanistas de mejor estirpe". (31)

Es pues, la fundamentación de este derecho, aquella ambición del hombre por constituirse efectivamente en el sujeto no el objeto, del devenir histórico y social, representandose como tal: sujeto capaz de pensar y valorar individualmente las opciones y el proyecto que de su vida quiere construir, y la necesidad de que ese reconocimiento a la individualidad se dé a la vez que individual, colectivamente, a fin de que ese mismo hombre se reconozca como tal, reconociendo a los demás su derecho a una vida íntima distinta a la propia, pero común en cuanto al sentido que la propia significación de vivir en sociedad representa.

D) Ámbito que comprende. Este es un punto que es más susceptible de manejarse sólo a niveles de doctrina, no obstante que, sin embargo, se pueda hacer una válida remisión a los casos que constituyen la jurisprudencia norteamericana al respecto.

Establecer cuales son las circunstancias constitutivas de la intimidad personal, o de la vida privada, que son susceptibles de ser sustraídos por el individuo del dominio público o de la revelación no descada a terceros, constituye propiamente el sentido o el ámbito que esta norma jurídica esta llamada a proteger.

(31) Comisión Internacional de Juristas "La protección legal de la vida privada", y Goldschmidt Roberto "La protección jurídica de la vida privada" citados por Novoa Monreal Eduardo Op. Cit. p. 160

De acuerdo con la disposición señalada en el Artículo 867 del "Restatement on the Law of Torts" de 1934-39, efectuada por el "American Law Institute" (32) se describe la "violación de la intimidad" de la siguiente forma: "Toda persona que sin razón válida viole seriamente el derecho de otra persona de no ver llevados sus asuntos a conocimiento de otros o su imagen exhibida al público, es responsable hacia esa persona", referida esta figura a la comisión de hechos ilícitos.

Donde empieza el problema es al buscar precisar con suficiente claridad jurídica en que lugar se encuentra la demarcación entre lo que está permitido y no permitido a la "esfera íntima" aludida.

Mantovani agrupa los elementos que constituyen la esfera personal-privada en: aspecto físico-corporal (incluye imagen, constitución y defectos físicos); el perfil psíquico (incluye carácter y anomalías); el afectivo (sentimientos y afectos); situación material (condiciones económicas, nivel de vida); el comportamiento y las relaciones (amorosas, familiares, económicas, profesionales). (33)

Sin embargo, el proyecto más acabado y "de perspectivas jurídicas más amplias en la materia, las "Conclusiones de la Conferencia Nórdica sobre el Derecho a la Intimidad", va más allá de lo que generalmente los autores habían comprendido como el ámbito que abarca lo que se denomina "vida privada" o íntima".

Así, en dichas conclusiones, manifiesta el párrafo

(32) Ibidem. p. 161

(33) Ibidem. p. 162

2: El Derecho a la Intimidad es el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de ingerencia ajena. En términos mas amplios, esto significa: El derecho del individuo a vivir su propia vida, protegido de:

- A) Ingerencias en su vida privada, familiar y del hogar;
- B) Ingerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual;
- C) Ataques a su honra o a su reputación;
- D) Verse colocado en situación equívocas;
- E) La revelación, fuera de propósito de hechos penosos de su vida privada;
- F) El uso de su nombre, identidad o semejanza;
- G) Ser copiado, atisbado, observado y acosado;
- H) Violaciones de su correspondencia;
- I) Abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales;
- J) Revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional. (34)

Es bastante mas amplia la gama o espectro que informa al bien titulado Vida Privada, que la que se viene manejando doctrinalmente, para tales efectos: Reputación y Honor; Integridad física o mental y libertad moral e intelectual; el

(34) Ibidem. p. 163

abuso de sus medios de comunicación, o sea, la interpretación a sus palabras escritas o habladas, etc.

Además, estas conclusiones contienen en el siguiente párrafo un listado de 12 actos violatorios del derecho a la vida privada. Circunstancia esta última, que solo nos confirma el interés que esta materia ha despertado en las legislaciones europeas, así como el firme propósito que estas manifiestan en determinar con la mayor exactitud posible la protección que atañe a un derecho a la vida privada.

Cabe además señalar que estas conclusiones de la Conferencia Nórdica sobre el derecho a la intimidad, han sido factor determinante en la declaración emitida en 1970 por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, acerca de los medios de comunicación de masas y los derechos humanos.

En este punto, quiero concluir confirmando la necesidad que existe en nuestro medio jurídico, y sólo a niveles teóricos y doctrinales, de abundar en la búsqueda y precisión de una cuestión de esencia para la validez y posibilidad de un derecho de la vida privada.

Finquemos, desde ahora, el ámbito de la intimidad, partiendo de las conclusiones formuladas por la Conferencia de Estocolmo, sin que por ello supongamos agotado ya el tema. Para la doctrina jurídica nacional, reconocida por sus aportaciones en materia de socialización de instituciones e instrumentos para el bienestar general, no le estaría por demás enfrentar ahora el nuevo reto que significa este retorno a la revaloración del ciudadano, partiendo de su propia dignidad como ser humano.

F) Titulares y Características de este Derecho.

Hay una cuestión que es elemental para cualquier individuo; esto es, que existe una esfera o una porción de su vida, de sus actos, de sus pensamientos, emociones, ilusiones; etc que quiere mantener al margen del conocimiento público.

De tal afirmación, deriva la característica fundamental de este derecho a la protección de la vida privada: su subjetividad.

Sí; el concepto o el alcance de lo que cada uno de nosotros reservamos para ese ámbito íntimo o de vida privada, es esencialmente subjetivo. Y regresemos aquí a la asimilación y concurrencia de los opuestos en la dicotomía sociedad-individuo; esto es, que la referida subjetividad del concepto o ámbito de protección de la intimidad personal, se encontrará siempre determinada, en mayor o menor medida, por el ámbito social en que el individuo se haya desarrollado.

Por mas que reconozcamos que efectivamente existe esta categoría jurídica de los derechos de la personalidad, a los cuales pertenece el ahora tratado derecho a la vida privada, y que existe para todos los hombres independientemente de su raza, sexo, color, clase social o económica, es indudable también que lo que cada individuo busque y acepte como su vida privada, estará determinado por infinidad de factores extrapersonales.

"Como lo señala Bricola, hay categorías sociales con tradiciones particularmente austeras, que tienden a extender la esfera de sus actos privados y, en cambio, hay otros grupos que hasta podrían verse complacidos por la publicidad que se dé a ciertos actos personales suyos" (35)

(35) Ibidem. p. 164

Este es el momento en que debemos reconocer algún punto como referencia para identificar objetivamente, generalmente, que es a lo que atenderemos como criterio para especificar esa bastedad que es la intimidad personal dentro de su concepto jurídico. Para ello, Novoa Monreal cita un criterio práctico, que propone Wagner, de acuerdo al que: "Solamente puede haber responsabilidad si una persona normal, de sentimientos ordinarios, hubiera considerado, de hallarse en el caso del ofendido, que se había cometido un atentado en contra de sus derechos" (36) Tal vez una solución como la anteriormente propuesta satisfaga una necesidad teórica o un espacio vacío en la doctrina, pero me parece que la solución puede resultar más dañina para la Justicia. Esto es, que retomar la conducta aparentemente media o standard del individuo común en determinada sociedad, y elevarla a la categoría de medida para el alcance de la vida privada, es tanto como la fórmula de dejar al arbitrio de la mayoría las necesidades individuales y sobre todo para el caso en que sería la propia sociedad la que eligiera (a través de sus organos representantes respectivos) a aquel individuo medio para que sirviera de patrón y medida a todos los demás.

Los riesgos que esto conlleva en sus posibles consecuencias, es el motivo por el cual, pienso que la subjetividad del alcance de este bien es de aquel tipo que no puede determinarse a-priori ni masificadamente, será obligación necesaria del sistema jurídico el proponer en una norma general la substancia y el contenido mismo del objeto tutelado, así como las condiciones generales de su valoración; y posteriormente, será la Jurisprudencia o el desarrollo mismo del derecho lo que vaya determinando y actualizando el contenido de la norma en relación con la interpretación subjetiva que cada uno quiera

(36) Ibidem. p. 164

dar a la esfera íntima o de vida privada.

Titulares de este derecho. En este sentido Díaz Molina afirma: "El Derecho de privacy se ha creado para proteger las sensibilidades individuales normales". (37)

Así mismo, ya habíamos hecho mención a la definición que daba Luis Garrido en su ensayo "El Derecho a la Intimidad" (punto 1) (Concepto y Definiciones), en el cual señala que el "derecho a la intimidad... se (38) funda en los instintos de la persona"; y a menos que una de las jurídicamente creadas "personas morales" sea capaz de tener instintos, este es un ámbito, una categoría jurídica, reservada exclusivamente a los seres humanos capaces de valorar y discernir íntimamente, subjetivamente, que consideran cada uno en particular, como su exclusiva vida privada.

Parece ser que por ahí, se ha intentado incluir dentro del ámbito de vida privada, a necesidades o informaciones reservadas de empresas u otras personas morales. Algunas autoridades lo han definido como el derecho de un individuo o de una corporación (39), supuesto que de entrada parece repugnar a la esencia misma del bien que se tutela, y se transforma en mero agregado híbrido mercantil- civil, que muy poco tiene que ver en realidad, con la categoría jurídica de los derechos de la personalidad como efectivos derechos del ser humano. Este derecho desde una muy particular opinión, sólo

(37) Díaz Molina, Iván, Op. Cit. p. 218

(38) Garrido, Luis, Op. Cit., p. 348

(39) Ramos Grateroles, Miriam R. Op. Cit. p. 213

corresponde en su tutela al ser humano, nunca a creaciones del Derecho; Además es de aquellos de carácter personalísimo que, según sea el grado de desarrollo de la técnica judicial respectiva, quedará a expensas de las leyes particulares relativas, el determinar la posibilidad de su sucesión o no.

CAPITULO III

LA INFORMACION COMO DERECHO Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

1. FUENTES DEL DERECHO A LA INFORMACION Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

El derecho a la información y la libertad de información tienen su fuente en la existencia misma del hombre como ser racional, como ser social y como ser político. El hombre como ser racional tiene la capacidad innata a su naturaleza de ser humano, de pensar y de expresar libremente sus pensamientos, sus ideas y sus opiniones. Ahora bien, ¿cómo surgen en esta cualidad de la racionalidad humana, el derecho a la información y la libertad de información? Cuando una persona piensa y fija este pensamiento en algo, no lo hace para sí mismo, lo hace para los demás; lo que quiere decir que este pensamiento debe ser transmitido a las demás personas. Esta comunicación, en nuestra época, se hace a través de los medios de información. Esta comunicación debe hacerse sin trabas ni obstáculos de ninguna naturaleza. Así nacen el derecho a la información y la libertad de información, en forma interdependiente o inseparable de la racionalidad humana.

También ya hemos establecido que el hombre es un ser social, en el entendido, de que el hombre vive, esencialmente, en grupo, en sociedad. El derecho a la información y la libertad de información, también tienen su fuente en esta condición de la sociabilidad humana en la siguiente forma: Vivir en sociedad significa, elementalmente, la reciprocidad de pensamientos, sentimientos y acciones de unas personas con otras personas; de donde resulta que para hacer posible esta vida en sociedad es necesaria una recíproca información de

los pensamientos, sentimientos y acciones de las personas como partes del grupo. Es así como nace el derecho a la información y la libertad de información en esta esencia inseparable de la condición humana, como es la sociabilidad.

"El intercambio de información, de conocimientos y de ideas, constituye uno de los elementos esenciales que condiciona la existencia, la supervivencia y la acción de una sociedad determinada". (1)

Finalmente, el hombre es un ser político, porque lleva en sí, las cualidades de organización y búsqueda de poder; para una mejor organización, y un buen manejo del poder, es imprescindible el derecho a la información, sin este derecho y sin esta libertad, sería como manejar un grupo humano a oscuras o en tinieblas.

El derecho a la información y la libertad de información, nacen como una necesidad de dar luz y claridad a la organización y funcionamiento de una sociedad política y jurídicamente organizada. "La información en las sociedades modernas es un elemento utilizado cada vez más por los gobiernos en el proceso de toma de decisiones. Karl Deutsch afirma que los gobiernos modernos deben contar con sistemas de información externa e interna y para su transmisión a los puntos donde se efectúan las decisiones, así como para su análisis y evaluación antes de que ésta se tome". (2)

En síntesis, la fuente del derecho a la información

(1) Pinto Mazal, Jorge; Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva; Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; México; UNAM; 1977, p. 11

(2) Ibidem. p. 15

y la libertad de información, es el Hombre.

Eduardo Novoa Monreal, confirma este pensamiento, al decir: "Todo hombre... solamente cuando alcanza un conocimiento lo más completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo, puede formarse una opinión que lo deje en situación de buscar y organizar, con verdadera libertad, la forma de vida que le parezca más adecuada. Si no conoce los procesos políticos y económicos, las dificultades y conflictos que ellos presentan a nivel nacional e internacional, la diversidad existente en las ideas y opiniones relativos a los negocios públicos, queda incapacitado para participar como ciudadano en los procesos de toma de decisión en los que le corresponde intervenir. (3)

2. EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA LIBERTAD DE INFORMACION EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y el de difundirla sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, establece: "Toda persona tiene libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difun-

(3) Novoa Monreal Eduardo; El Derecho a la Vida Privada y la libertad de Información, un conflicto de derechos; México; Edit. Siglo XXI; 1979 p. 147-148

(4) Szókely Alberto; Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público; Tomo I; México; UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas; 1981; p. 228.

dir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo de este artículo entraña deberes y responsabilidades". (5)

De acuerdo a estos textos internacionales, el derecho a la información y la libertad de información, se encuentran situados dentro la idea liberal del reconocimiento de las libertades individuales, desligadas de sus causas y proyecciones sociales y económicas. Es el individuo que, tiene dichos derechos, aunque por factores económicos o sociales, nunca puede ejercitarlos. En el punto anterior hemos establecido que, la fuente de origen del derecho a la información y la libertad de información, es el hombre, como ser racional, social y político, lo que, quiere decir que, para nosotros, como verdaderos Derechos Humanos, ya han salido de la esfera, puramente, individual, para convertirse en derechos de interés público y social.

3. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, BASE DEL DERECHO DE LA OPINION Y EXPRESION

Los documentos internacionales anteriormente citados, establecen el derecho a la opinión y expresión, como el derecho que comprende al derecho a la información y la libertad de información. Sin embargo, pensamos que, la base del derecho a la opinión y expresión y consiguientemente del derecho a la información y la libertad de información, es la libertad de pensamiento, por las siguientes razones:

(5) Ibidem. p. 252

La libertad de pensamiento es el proceso mental mediante el cual se generan ideas, juicios y razonamientos. Estas ideas, juicios y razonamientos son los que se expresan en las opiniones, expresiones y en la información. Lo que quiere decir que, sin este proceso de pensamiento, no hubiera materia para opinar, ni para expresar y mucho menos para informar. La libertad de pensamiento, genera el contenido que es conducido por los medios de comunicación, o sea, es el contenido de la libertad de opinión, libertad de expresión y libertad de información. Finalmente, no se puede olvidar que, el pensamiento genera ideas, juicios y razonamientos, de la realidad económica, social, cultural, etc.

4. EL DERECHO A LA INFORMACION. SOBRE ESTE TEMA NOS OCUPAREMOS DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A. Perspectiva Histórica del Derecho a la Información. El derecho a la información ha tenido la siguiente evolución en la historia de la humanidad: En la antigüedad clásica, fundamentalmente, en Grecia como en Roma, no existe una diferencia de tratamiento jurídico entre el pensamiento, su expresión oral y su expresión escrita, porque el escrito era el pensamiento mismo hecho cuerpo, grafiado, época llamada la de la libertad espontánea, la misma que termina con las persecuciones de Diocleciano y Decio contra los cristianos.(6)

En la Edad Media, "las universidades medievales y los escolásticos fundamentan una teoría acerca del "orden ético natural" cuyos principios de base son la unidad del

(6) De la Borbolla Rivero, Juan Gdo. Régimen Jurídico de la Profesión Periodística para México. Tesis doctoral; Pamplona; 1980; p.8.

género humano, la dignidad de la persona humana y la igualdad esencial de los "hombres" que se acercan mucho a la moderna teoría de los Derechos Humanos" (7) Dentro de estas ideas y en esta época histórica, Francisco de Vittoria, crea el Ius Communicationis, el que no es otra cosa que el moderno derecho a la información. También en ésta época, Gutemberg, en 1450, inventa la imprenta, la misma, que unida al abarataamiento que trae consigo el uso del papel, hace que la difusión de ideas sea más rápida y económica. El poder político, receloso de este hecho, empieza a poner trabas a la naciente forma de expresión impresa, por medio de los libelos de censura, como una reacción a esta censura aplicada por regímenes políticos absolutistas, en el siglo XVIII, surgen voces proclamando aquella "tan deseable libertad del pensamiento". (8)

La ilustración y la Enciclopedia basada en la idea ya surgida durante la Edad Media se plasma en la doctrina liberal, cuya manifestación en la segunda mitad del siglo XVIII, en los diferentes aspectos fué la siguiente: "En la economía, el liberalismo engendró el capitalismo manchesteriano, en la política engendró sistemas políticos liberales y en el mundo de las ideas y de la información adoptó una actitud que se resume en la proclamación de las libertades de pensamiento, de expresión y de imprenta". (9)

Estas ideas llegaron a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. (10)

(7) Ibidem. p. 9

(8) Ibidem. p. 10

(9) Ibidem. p. 11

(10) Ibidem. p. 12-13

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esto es importante para nosotros, porque estas ideas de la Ilustración llegaron a los países latinoamericanos, en el momento mismo de su nacimiento como independientes, plasmadas en sus constituciones de tipo estrictamente liberal.

B. Significación Analítica del Derecho a la Información. Significaremos analíticamente el derecho a la información, descomponiendo en sus dos elementos constitutivos, que son derecho e información: Derecho, lo vamos a entender en su sentido subjetivo como la facultad que tiene una persona de realizar cierta conducta de acuerdo a una norma.(11)

Información, es el "conjunto de noticias, datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales, y estar en condiciones de orientar la acción"(12).

De donde resulta que, desde el punto de vista del análisis que hemos hecho, la idea central del derecho a la información, está expresada en la facultad que tiene toda persona de recibir, pedir, buscar y transmitir libremente y de acuerdo a las normas, las noticias, datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para comprender y manejarse adecuadamente en su medio ambiente.

C. Definición del Derecho a la Información. El Papa Paulo VI define el derecho a la información en los siguientes términos: "El derecho a la Información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que está fundado en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho a la vez activo y pasivo: de una parte el estatuto

(11) López Ayllón Sergio; El Derecho a la Información; México; Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa; 1984. p. 158.

(12) Ibidem. p. 159.

de la información y de otra parte, la posibilidad para todos de recibir"(13).

"El concepto de Derecho a la información comprende... tres facultades interrelacionadas: -Difundir, investigar y recibir información- agrupada en dos vertientes...El Derecho a Informar y el Derecho a ser Informado.

El Derecho a Informar:...Comprende las facultades de difundir e investigar, vendría a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión, porque la libertad de expresión no es ya suficiente para referir la complejidad del proceso informativo...

El Derecho a ser Informado: Es la facultad de recibir informaciones, se refiere... al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados de los sucesos públicos, y, en general, de ... las informaciones que pudieran afectarle... Todo esto para que ... oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad ... El sentido del derecho a ser informado es que;... el receptor abandona la pasividad al tener la posibilidad jurídica de exigir al sujeto obligado, la información a que tiene derecho"(14)

D) Características.- De la primera definición, surgen las siguientes características:

El derecho a la Información es un derecho universal, quiere decir que es un derecho de todos los seres humanos, sin discriminación alguna, sea racial, por sexo, cultura, nacionalidad, etc.

(13) De La Borbolla Rivero, Op. Cit. p. 32-33.

(14) López Ayllón, Sergio, Op. Cit. p. 160-161.

Es inviolable, significa que nadie tiene el poder de infringirlo, en consecuencia, todos los que tienen y los que no tienen poder, están obligados a respetar y garantizar este derecho.

Es inalterable, quiere decir que este derecho no puede ser modificado, ni cambiado, debe ser respetado en los términos de su verdadera significación.

E) Naturaleza del Derecho a la Información.- Para determinarla, nos ocuparemos de los siguientes aspectos, de acuerdo con López Ayllón:

Las dos tesis mexicanas: En México, la precisión de la naturaleza jurídica dió lugar a dos tesis: Una que lo consideró como un derecho individual y otra como un derecho social, esta fué la que tuvo mayor aceptación. Sin embargo, surgió también otra discrepancia sobre la significación de lo social, que se tradujo en tres posiciones: Para unos, es un derecho social, porque su titular es la sociedad; los segundos, decían, es social porque es opuesto a lo individual, como una manera de oponerlo a los derechos individuales. Para los terceros el derecho a la información es un derecho social porque es un derecho de ciertos grupos sociales que no tienen acceso a los medios de difusión (15). Según el mismo autor, la garantía constitucional del artículo sexto, el término de garantía social se usa en este último sentido, Jorge Carpi- zo, citado por él, dice: "Las garantías individuales protegen a todo hombre, en cambio, las sociales protegen al hombre como integrante del grupo social, específicamente a los grupos más débiles que históricamente se han visto oprimidos. Son

(15) Ibidem. p. 166.

los mínimos jurídicos que aseguran condiciones indispensables de subsistencia" (16)

E.1 El Derecho a la Información como un derecho subjetivo.- Como la facultad que tiene una persona de pedir, exigir y recibir la comunicación de lo que se siente, se piensa o se actúa en su sociedad. Esto lo confirma López Ayllón al decir: "El punto de partida es considerar que la formulación general que suponen los enunciados sobre derechos subjetivos es que el sujeto de derecho...(X), tiene derecho (D) a realizar una conducta determinada (Q)" (17). En síntesis, el derecho subjetivo es la facultad que tiene una persona, de realizar una conducta, de acuerdo a una norma. Esta conducta puede ser positiva o acción o negativa u omisión.

Esta facultad de hacer o no hacer algo, de acuerdo a la norma, está en relación directa con la conducta de los demás, de manera que, no vaya contra el derecho de las demás personas y a su vez estas personas no puedan alterar esa facultad de hacer dicha conducta, (18).

E.2 El Derecho a la Información como derecho subjetivo de interés público y social.- Estamos de acuerdo con López Ayllón, en definir la naturaleza jurídica del derecho a la información, como un derecho subjetivo de interés público y social, por los siguientes fundamentos:

Es de interés público porque beneficia a la colectividad, para cuyo efecto, el Estado tiene la obligación de no interferir su libre ejercicio, es decir, el deber de abstención, "sino debe asumir una conducta activa para hacer efectivo

(16) Ibidem. p. 166

(17) Ibidem. p. 169

(18) Ibidem. p. 170

el ejercicio de los derechos, estableciendo las condiciones necesarias para que, los grupos con menores posibilidades puedan gozar de ellos" (19).

Es de interés social, porque obliga al Estado, a establecer y garantizar las condiciones necesarias para que, los grupos mayoritarios con menores posibilidades puedan ejercer efectivamente este derecho.

F) Sujetos del Derecho a la Información.- El sujeto del derecho a la información es el hombre. "Todo hombre es sujeto de la información, ya que todo hombre tiene vocación a la verdad"(20). "toda... persona tiene la necesidad y el deber de buscar la verdad, y sólo a través de la información conseguirá las bases para esa búsqueda"(21). Este hecho de que el sujeto a la información, es el hombre, es consecuencia directa de su propia fuente, ya que el derecho a la información y la libertad de información tienen su origen en la existencia misma del hombre, como ser racional, como ser social y como ser político. López Ayllón, sostiene la misma idea cuando dice "...es posible sostener que el sujeto del derecho a la información, es, en principio, cualquier persona, tanto nacional como extranjera. El derecho reconoce ... personas ... físicas y morales..., entre las que se cuentan las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones y partidos políticos, las corporaciones de carácter público, las instituciones educativas y culturales, el municipio, el Estado ... y los organismos internacionales"(22).

(19) Ibidem. p. 171

(20) De La Borbolla Rivero, Juan, Op. Cit. p. 32-33.

(21) Ibidem. p. 4

(22) López Ayllón, Sergio; Op. Cit. p. 173.

Una vez determinado que el sujeto del derecho a la información es el mismo hombre, es importante establecer a quién corresponden, y en qué medida, las facultades y obligaciones(23).

G) Clases de los Sujetos del Derecho a la Información.- El sujeto del derecho a la información es de dos clases: un sujeto activo y un sujeto pasivo. El sujeto activo es la persona que busca y comunica la información a las demás personas.

Hemos dicho que "El Derecho comprende tres facultades: Investigar, difundir y recibir información. El ejercicio de éstas hace que los sujetos queden en una teórica posición activa (investigar, difundir) o pasiva (recibir), que se manifiestan en dos posibilidades jurídicas distintas. En la primera se exige una prestación (dar o hacer) y en la segunda una abstención (no hacer)"(24).

Esta distinción del sujeto activo y pasivo, no es terminante dentro del proceso dinámico de la información. "El proceso informativo es esencialmente dinámico. Esto hace que la situación de actividad o pasividad ... sea ... una diferencia relativa de posición en un momento determinado. Hasta el sujeto más activo es, en algún momento, pasivo y viceversa"(25).

Esta relatividad en la distinción del sujeto activo y pasivo es consecuencia del principio de que, el derecho a la información, tiene como una de sus fuentes importantes, el hombre considerado como ser social, lo que, quiere decir

(23) Ibidem. p. 174.

(24) Ibidem. p. 174.

(25) Ibidem. p. 174.

que, no hubiera derecho a la información si existiera solamente la parte activa del mismo, porque no hubiera la parte destinataria de la información, es decir, la parte pasiva. Entonces esta interdependencia de actividad y pasividad en el derecho a la información solamente se concreta en la vida social o la vida en grupo de los seres humanos.

H) Objeto del Derecho a la Información.- El objeto del derecho a la información, es la misma información, entendida en forma amplia. "Comprende tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas), los ámbitos (individual, colectivo, nacional e internacional) y las funciones (entender las situaciones para estar en condiciones de actuar)"(26).

Es decir, comprende, la manera de buscar, transmitir y recibir la información, las formas en las que se expresará esta información y las circunstancias en las que se produce y transmite y recibe la información.

5. EL DERECHO DE LA INFORMACION.

A) Definición.- Existen varias definiciones, de las que citaremos las siguientes:

Enrique Gómez Reino y Carnota, lo define como "Aque-lla parte del ordenamiento jurídico que tiene como objeto la regulación institucional de la información" (27).

(26) Ibidem. p. 176.

(27) Gómez-Reino y Carnota, Enrique; "El Derecho de la Información: Una disciplina que nace"; Documentación Administrativa, Presidencia del Gobierno, Sria. General Técnica, N.º. 166, Madrid; Julio-Agosto, 1975, p. 59.

Desantes Guanter lo define "Como ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información como derecho humano" (28) Fernández Areal "Como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto de tutela, reglamentación y delimitación, el derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables" (29).

En base a las tres definiciones anteriores, daré la siguiente:

Es el conjunto de principios y normas jurídicas que, reconocen, regulan y protegen el derecho a la información, como un derecho humano.

B) Naturaleza Jurídica del Derecho de la Información.- Dentro de la clasificación del derecho en público y privado, a cuál de estas ramas corresponde el Derecho de la Información.

Pienso, que el derecho de la Información, es parte, fundamentalmente, del derecho público, por las siguientes razones:

Hemos dicho que, esta rama jurídica reconoce, regula y protege el derecho a la información.

También hemos establecido que el derecho a la información es un derecho subjetivo de interés público y social.

En consecuencia la norma protege algo de interés público y social, no puede ser de naturaleza privada sino

(28) López Ayllón, Sergio; Op. Cit. pág. 176.

(29) Ibidem. p. 176.

pública, lo que, no excluye el aporte de las otras ramas del derecho, como el derecho civil, el derecho mercantil, etc.

Enrique Gómez-Reino y Carnota, coincide en nuestra posición, cuando dice "Llegamos, pues, a una ... conclusión: ... Es claro que el Derecho de la Información sólo puede comprenderse si se le sitúa en el marco del Derecho Público, como una parte del mismo. Ello no significa que no tengancabida ... normas de derecho civil, mercantil o laboral, ... pero todo esto es instrumental y secundario ... como lo es en el Derecho Administrativo la utilización de formas organizativas ... del Derecho Privado, el contrato laboral o formas privadas de contabilidad"(30).

Desde otro punto de vista, el derecho de la información, es un derecho objetivo, como el conjunto de principios y normas que reconocen, regulan y protegen el derecho subjetivo a la información. Es en consecuencia, el derecho norma por excelencia.

C) Fuentes del Derecho de la Información.- De acuerdo a Jean Rivero, citado por el Doctor Juan de la Borbolla en su tesis, señala tres fuentes del nascente derecho de la información, que son las siguientes: 1. "Las declaraciones de derechos de las constituciones: Francesa de 27 de octubre de 1946; la italiana del 27 de diciembre de 1974 y la alemana del 23 de mayo de 1949, así como el texto del artículo 40 de la constitución yugoslava de 1963" (31).

(30) De la Borbolla Rivero, Juan, Op. Cit. p. 23.

(31) Ibidem. p. 23.

2. "La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948" (32).

3. "La mención que hace S.S Juan XXIII en su Encíclica Pacem in Terris del 11 de abril de 1963: "Todo hombre tiene derecho a una información objetiva" y el derecho "a la libertad en la búsqueda de la verdad, en la expresión y en la difusión del pensamiento... permite salvaguardar las exigencias del orden moral y del bien común" (23).

Nosotros, pensamos que, a estas fuentes es necesario complementar todas las fuentes formales que producen normas reguladoras de la información, como son las Constituciones Políticas de cada estado, sus leyes y demás normas, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

6. LA LIBERTAD DE INFORMACION.

Para tratar la libertad de información empezaré con la definición.

A) Definición.- El Diccionario Jurídico Mexicano, la define como "La facultad del individuo para difundir la información por cualquier medio" (34). Brewer Carías R. Allan, nos da la siguiente definición: "La expresión libertad de información ... todavía en elaboración viene en realidad a representar la suma de los principios tradicionales de la libertad de pensamiento, libertad de opinión, libertad de

(32) *Ibidem*. p. 23

(33) *Ibidem*. p. 24

(34) Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; México; UNAM; tomo VI; 1984; p. 82.

expresión y libertad de prensa, aplicados a los medios de comunicación" (35).

Las definiciones anteriores, si bien, básicamente nos significan lo que, es la libertad de información, no nos ubican dentro de su relación con el derecho a la información y el derecho de la información, desde este punto de vista, nos permitimos formular la siguiente definición: Libertad de información es la facultad libre de toda persona de cumplir con el derecho a la información y el derecho de la información, en función, estrictamente social.

Con esta definición, quiero decir lo siguiente:

El derecho a la información es la facultad de pedir, recibir y exigir una información objetiva, verídica y honesta de todo lo que ocurre a su alrededor. Ahora bien, para satisfacer y cumplir este derecho se requiere la libertad de buscar, investigar, difundir y exigir todo lo que ocurre en una determinada comunidad. Esta libertad, es la libertad de información. De esta manera, demostramos, como, por una parte, la libertad de información es la facultad libre de cumplir con el derecho a la información; también es la facultad libre de cumplir con el derecho de la información, ya que el cumplir con el derecho a la información no se puede ir más allá de las normas que regulan esta actividad, las mismas que constituyen el derecho de información. Finalmente, esta facultad es una función social porque busca el bien de la colectividad.

B) Base tradicional de la libertad de información.-

La base tradicional de la libertad de información, es la libertad de prensa, como "El derecho del individuo para publicar

(35) Brewer-Carias R. Allan; "Las limitaciones a la Libertad de Informaciones en el Derecho comparado (Prensa, Radio, Cine, Televisión); Revista de la Facultad de Derecho de Caracas, N°. 47, 1970, p. 11.

y difundir las ideas por cualquier medio gráfico"(36). Lo que, quiere decir que, para entender esta libertad en su dinámica histórica, es necesario ver, los principios de esta libertad tradicional.

Los principios tradicionales de la libertad de prensa se encuentran en la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, adoptada en 1791, en esta norma constitucional se establece el siguiente principio: "Que el Congreso no podrá aprobar...ley alguna que coarte la libertad de palabra y de prensa" (37). Anteriormente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución francesa, en su artículo 11, consagró el siguiente principio: "La libre comunicación de las ideas y opiniones es uno de los más preciados derechos del hombre; todo ciudadano, puede, por tanto, hablar, recibir y publicar libremente, a condición de que sea responsable por el abuso de la libertad en los casos determinados por la ley" (38).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos principios tradicionales, están establecidos en el artículo 7; cuando dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito" (39).

(36) Instituto de Investigaciones Jurídicas; Op. Cit. p.83.

(37) Brewer-Carias, R. Allan, Op. Cit. p. 11.

(38) Ibidem. p. 11.

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 ed. México; Ed. Porrúa; 1985; p. 21.

C) Evolución Histórica de la Libertad de Información.- La libertad de información en México ha seguido la siguiente evolución histórica:

En España en fecha 8 de Julio de 1502, los Reyes Católicos, dictaron en la ciudad de Toledo, la primera Pragmática en la que reglamentó el uso de la garantía de la libre expresión impresa, con ocasión de la introducción en España de la primera imprenta en 1477. Felipe II en 1558 y 1560 dictó otras Pragmáticas en las que se determinó que cualquier escrito forzosamente debía pasar por el Consejo Real. Felipe IV dicta otra ley en 1627 que sigue la línea de sus antecedentes (40).

La Constitución Española aprobada por las Cortes Generales en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 y el Reglamento de 22 de octubre de 1820, también se ocuparon de la libertad de imprenta, las mismas que, rigieron en la Nueva España.(41)

En México el 16 de Septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo, lanzó en la población de Dolores una proclama, pidiendo, inicialmente, la vuelta al poder de Fernando VII y que después se transformó en el deseo de la independencia de México respecto de España, tras su muerte en 1812 otro sacerdote don José María Morelos, continuó el movimiento de Hidalgo, precisando aún más los ideales insurgentes y convocó a un congreso constituyente en la ciudad de Apatzingán en 1814. La constitución de Apatzingán en su artículo 40, estableció la libertad de expresión como derecho de todo ciudadano (42).

(40) De La Borbolla Rivero, Juan, Op.Cit. p. 595-596.

(41) Ibidem. p. 596-597.

(42) Ibidem. p. 597.

Consumada la independencia de México el 27 de Septiembre de 1821, la Junta Provisional Gubernativa, el 14 de diciembre de 1821, dictó un Decreto conocido como Bases del Imperio y Libertad de Imprenta. En dicho decreto se determinó que, cualquiera que escribiera en contra de los fundamentos constituyentes de la nueva nación, violaba la garantía de la libre expresión (43).

Después de haber caído Iturbide, se proclamó la República y se redactó un Acta Constitutiva, en enero de 1824 que sienta las bases de la estructura política de la naciente nación. Esta Acta Constitutiva fué la base para la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, la misma que estableció, "como derecho fundamental del habitante de la república, el de la libre expresión por medios impresos" (44).

Durante los períodos de gobierno centralista se dictaron las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, conocida como Las Siete Leyes de 1836, y Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1834. Estos textos constitucionales contemplaron la libertad de expresión de las ideas por medios impresos y establecieron la libre expresión y la libertad de imprenta, como derechos propios de todos los mexicanos (45). Santa Ana, el 14 de noviembre de 1844, dictó un decreto sobre libertad de imprenta, norma jurídica que no tuvo vida operativa debido a que, por la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, se estableció una férrea censura contra todas las publicaciones (46).

"Reimplantada la Constitución Federal en 1847 se

(43) Ibidem. p. 598-599.

(44) Ibidem. p. 599.

(45) Ibidem. p. 601.

(46) Ibidem. p. 603.

expide el 21 de junio de 1848 un decreto que reglamenta el Art. 26 del citado cuerpo constitucional que era el que se refería a la libertad de imprenta. Este Decreto sobrevive hasta 1853 en que uno promulgado por Santa Ana, y de talante más moderado que el anterior lo deroga. A esta disposición legal básicamente conservadora se le conoce como Ley La-res" (47).

Tras la definitiva caída de Santa Ana, el 28 de diciembre de 1855, durante Ignacio Comonfort, merced al éxito del Plan de Ayutla, se dictó el Decreto relativo a la libertad de imprenta, conocido como Ley La Fragua, esta ley prohibió la censura previa, la fianza y declaraba inexistente el delito de complicidad de los editores por abusos cometidos por los autores de los escritos, estableciendo la obligación de que todo escrito impreso fuese firmado y contuviera el nombre y apellidos del editor responsable y el lugar y la fecha de impresión (48).

La Constitución de 1857, dedica un artículo para consagrar el derecho que tienen todos los mexicanos a expresar libremente sus ideas, sin que medie ningún tipo de inquisición judicial o administrativa, artículos 6 y 7 (49).

En 1861, se aprobó la Ley Zurco, la misma que es una Ley Orgánica de los anteriores artículos constitucionales, la misma que se caracteriza por definir de manera muy vaga las restricciones a la libertad de imprenta, estableciendo penas insignificantes para los delitos cometidos por la prensa,

(47) Ibidem. p. 603.

(48) Ibidem. p. 604.

(49) Ibidem. p. 605.

dando a la prensa un carácter de impunidad casi absoluta (50).

Instaurado el II Imperio Mexicano en 1865, el 10 de abril de 1865, Maximiliano I, promulgó el Estatuto Provisional del Imperio, garantizando en su artículo 36 la posibilidad de expresar opiniones y se dicta la Ley de Imprenta, de carácter liberal (51).

Reimplantado el régimen republicano, en 1868, "volvió a tener vigencia la Constitución de 1857 ya reformada y la Ley Orgánica de Prensa, la que fué la misma que Zarco redactó y proclamó en 1861. Esta ley fué reformada en 1889, corrigiendo las deficiencias de las mismas que fueron señaladas por Ignancio L. Vallarta y José Ma. Lozano, jurisconsultos y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido de que esta ley dejaba a la prensa en una situación de impunidad casi total. Esta ley reformada rigió en México la actividad de la prensa hasta el año de 1917, (52).

"El 5 de febrero de 1917, el general Venustiano Carranza... proclama en la ciudad de Querétaro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual rige aún hoy en nuestro país" (53). En esta Constitución se consagran los derechos de libre expresión y de libertad de imprenta, dentro del catálogo de derechos individuales. El 12 de abril de 1917, se publica la Ley Reglamentaria de los Artículos 6 y 7 constitucionales, conocida como Ley de Imprenta, la cual casi tal y como se redactó rige en la actualidad las relaciones de la actividad informativa, (54).

(51) Ibidem. p. 607.

(52) Ibidem. p. 609.

(53) Ibidem. p. 611-612.

(54) Ibidem. p. 614.

El presidente José López Portillo el 1º de Septiembre de 1978, durante su Segundo Informe de gobierno "se refirió a la impostergable necesidad de regular de una manera más ajustada a las necesidades actuales: "Las relaciones derivadas del fenómeno de la comunicación, sobre la base del Derecho a la Información," (55). Estas palabras dieron lugar a un debate, entre, principalmente dos posiciones, una que propugna una mayor intervención estatal en la regulación del fenómeno informativo. La otra posición, sostiene "Que el derecho a la información es, ... un derecho al libre e indiscriminado acceso a dicha información, o sea la posibilidad más amplia de acceder a las fuentes, con lo cual la reglamentación de este derecho debe ir en la línea de exigir al gobierno la garantía de que facilitará el desempeño de la actividad periódica en su misión de desentrañar la verdad" (56).

El Presidente de la República ha encargado a la Secretaría de Gobierno el estudio de un anteproyecto de la ley del "Derecho a la Información" (57).

D) El lenguaje como instrumento de la Libertad de Información.- Anteriormente establecimos que la libertad de pensamiento es la base de la libertad de opinión, de expresión y de información. Ahora bien, el medio de comunicación o los medios de realización de estas libertades, es el lenguaje, "El intercambio de información, de conocimientos e ideas, constituye uno de los elementos esenciales que condiciona la existencia, la supervivencia y la acción determinada.

(55) Ibidem. p. 614.

(56) Ibidem. p. 614-616.

(57) Ibidem. p. 617.

El instrumento más completo y más importante para transmitir y recibir información es sin duda alguna el lenguaje" (58).

Cuando "el intercambio de información era personal, directo e inmediato, una persona (emisor) entraba en contacto con otra (receptor) a través de la palabra hablada, una de las principales limitaciones, era la escasa posibilidad de difusión de la información en forma simultánea a grupos numerosos ya que la comunicación estaba subordinada al contacto físico entre los interlocutores" (59).

"Con la aparición de la escritura y después con el invento de la imprenta, el lenguaje se hace escrito y luego se hace impreso haciendo posible transmitir de una generación a otra, con gran fidelidad y de manera permanente, los elementos esenciales de la cultura de una sociedad determinada" (60). El descubrimiento de la imprenta permite al hombre multiplicar las posibilidades de información en el seno de una sociedad determinada y de hacer trascender a otras sociedades dicha información, lo que hizo posible difundir las ideas a un número casi ilimitado de destinatarios" (61).

Con el descubrimiento y la institucionalización de los medios masivos de información, principalmente, radio, televisión y otros, el lenguaje de la información, es todo un complejo resultante de una combinación magistral del lenguaje oral, el lenguaje escrito, el lenguaje simbólico, la imagen, etc. "Los nuevos descubrimientos y la revolución tecnológica en los medios de comunicación traen consigo la

(58) Pinto Mazal Jorge; Op.Cit. p. 11-12.

(59) Ibidem. p. 12.

(60) Ibidem. p. 13.

(61) Ibidem. p. 13.

difusión masiva de información. La impresión mecánica y el copiado a gran velocidad permite el tiraje de cientos de miles de ejemplares en muy poco tiempo; el desarrollo del transporte permite distribuir periódicos y revistas en forma muy rápida y en extensas áreas geográficas; el teléfono, el telégrafo, el cine, la radio y la televisión, permiten la transmisión instantánea de acontecimientos a grandes distancias ... Los medios de comunicación han convertido al hombre del siglo XX en un individuo informado y en cierta forma universal"(62).

E) La función social de la Libertad de Información.-

La libertad de información sólo tiene su razón de ser, cuando cumple una función social, por esta razón se ha dicho en la Organización de las Naciones Unidas. "el derecho de un hombre a comunicar información carece de significado si no es en relación de los demás a recibir esa información. Es por ello que el proyecto de convención sobre la libertad de información que figura en el programa de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde su décimocuarto período de sesiones, regula en primer lugar la obligación de los Estados contratantes de "respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a su disposición diversas fuentes de información" (63).

Esta función social de la libertad de información también se manifiesta y se realiza en la parte de la organización y dirección de la sociedad, es decir, en el funcionamiento político de la sociedad, al encargarse de "difundir hechos políticos y económicos trascendentes programas de gobiernos, de los partidos o de los candidatos; los proyectos de ley, los debates parlamentarios, etc. La difusión de estas cuestio-

(62) Ibidem. p. 13.

(63) Brewer R. Allan, Op. Cit. p. 12.

nes tiene enorme interés para los ciudadanos, ya que a partir de esta información pueden normar sus opiniones y su acción ciudadana.

La información, sin duda alguna, educa cívicamente a los individuos" (64). Pero también es muy importante, dentro esta función social de la libertad de información, que los medios de comunicación transmitan a las esferas de dirección y gobierno de la sociedad las necesidades, opiniones y aspiraciones de los gobernados, "D.J. White, al hablar de la importancia de la información en el proceso de toma de decisiones, insiste en esa tesis, al considerar indispensable que los gobiernos antes de tomar decisiones cuenten con información cierta y completa, relacionada con el objeto de la futura decisión" (65).

En México, esta función social, está expresada, principalmente como el servicio a las mayorías que, por falta de medios económicos no tiene a su alcance recibir toda la información ni transmitir todo lo que tiene; todo lo que, piensa, hace y siente.

Sin embargo, esta función social de la libertad de información se encuentra en el mundo actual constantemente amenazada bajo el poder despótico de muchos gobiernos dictatoriales en muchas partes del planeta, donde se manejan los medios de información masiva al servicio de sus propios intereses, como ocurre por ejemplo, en Sudáfrica, donde se ha institucionalizado la discriminación racial contra todo principio racional y contra todos los Derechos Humanos.

(64) Pinto Mazal, Jorge, Op. Cit. p. 14.

(65) Ibidem, p. 16.

También el poder económico del gran capital transnacional viene limitando la libertad de información a sus intereses de ganancia, haciendo que la información sólo llegue a los que realmente pueden comprarla.

Finalmente, no obstante de estos peligros, la libertad de información, como un verdadero Derecho Humano, sigue y seguirá en pugna, para seguir cumpliendo sus nobles y elevados propósitos al servicio de la sociedad.

F) Limitaciones a la Libertad de Información.-

La libertad de información, como toda libertad no es ilimitada, sino admite algunas limitaciones, Para el Dr. Allan R. Brewer, "dentro de las limitaciones ... tienen mayor importancia aquellas que inciden sobre el contenido de la información, y que implican una acción reguladora del Estado, generalmente dispersa en diversas leyes especiales. Estas limitaciones tienen su origen en la necesidad de asegurar la veracidad de las informaciones; en la necesidad de limitar las ... que puedan atentar contra los derechos de la personalidad o que puedan ser difamatorias" (66). En síntesis, para mí, las limitaciones son de tres clases: La veracidad de la información, o sea, que esta libertad no puede ir más allá de la veracidad de los hechos, no atentar contra el orden público, la seguridad nacional y los intereses de la sociedad, y; finalmente, no atentar contra los derechos de la personalidad, dentro de los que se encuentran la vida privada.

Haciendo un estudio de Derecho Comparado se ve que las legislaciones latinoamericanas, de acuerdo al Dr. Gonzalo Escudero, admiten como limitaciones a la libertad de Informa-

(66) Brewer-Carries Allan; Op. Cit. p. 27.

ción, las siguientes: "1) El del respeto a la personalidad moral de los individuos, en tutela de su honra, de su vida privada y de su dignidad; 2) El del respeto a la sociedad contra todo lo que pudiera vulnerar a su ley moral; y 3) El del respeto a la existencia y personalidad del Estado contra todo lo que pudiera perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el orden público" (67).

En México, las limitaciones a la libertad de información, están contenidas en el respeto a la vida privada, respeto a la moral pública, la paz pública y la seguridad de la nación.

(67) Escudero Gonzalo; "Libertad de Información"; Estudios de Derecho; ed. Univ. de Antioquia, Vol. XXIII, N°. 66. Colombia, 1965; p. 276.

CAPITULO IV
LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

Al inicio del Capítulo anterior, tratamos de especificar, en alguna manera más o menos sintética, el objeto del cuestionamiento que da contenido a este ejercicio. Es decir, tratamos ya, al hablar de información como derecho y como libertad, de encuadrarla y darle su objetiva significación como instrumento o medio social, para el desarrollo mismo de la sociedad occidental contemporánea, organizada política y jurídicamente en el Estado de derecho.

Así, incluyendo aquí una premisa de ciencia política, el moderno Estado Occidental basa en mayor medida su legitimidad, precisamente en el reconocimiento de su origen y vocación "democrática", como sentido y contenido de su práctica política y su estructura jurídica; y precisamente en tal caracterización es que se hace inteligible el propósito, la existencia y el respeto a los derechos humanos fundamentales; y entre ellos, en un lugar muy relevante, los que garantizan el respecto del derecho a la vida privada y los relativos al libre acopio, tránsito y difusión de la información.

En este sentido, y buscando ir concretando poco a poco el planteamiento teórico de nuestra hipótesis, recordemos, que si bien la comunidad, la sociedad así comprendida, es la representación y la forma de la convivencia humana. "En síntesis, la fuente del derecho a la información y la libertad de información es el hombre" (1) como ya antes advertíamos.

(1) Capítulo 3 "La Información como Derecho y la Libertad de Información".

Así, no obstante que la sociedad sin el hombre individual, (el individuo al fin y al cabo) no existiría, sería solo una idea vacía de contenido, es decir, no obstante que el origen, el medio y el fin de toda sociedad e institución social ha sido y será el hombre; el desarrollo y sofisticación de la teoría política y social, han llegado a grados tales que parecen perder la perspectiva real y verdadera que las informa, y rebasan con facilidad sus límites, dando lugar, por ejemplo, al conflicto jurídico que representa la colisión posible entre el derecho innato a todo ser humano de exigir y respetar un derecho absoluto a la privacidad de un sector propio de la vida, y, por otro lado, el derecho ya tan manejado y adulterado que como garantía social se reconoce en el de la información, ya sea dandola o recibiendo.

"Mantovani precisa que la colisión se sitúa, en tales casos, entre la divulgación de un hecho concerniente a la vida privada de alguien y la libertad de información" (2); no será, entonces, la mera intromisión en la vida privada ajena lo que represente el ejercicio abusivo de la libertad de informar, sino, precisamente, la divulgación o información de lo observado en tal intromisión.

Sin embargo, los medios de información y comunicación buscan siempre ampararse en el derecho que tiene el "público" a estar informado de todo aquello que pueda ser de interés para ellos.

Es por ello que este Capítulo se destinará a buscar, aclarar y precisar la relación que existe entre estos ámbitos de los derechos humanos, derechos de la personalidad y derechos sociales, a fin de llegar a las conclusiones finales de esta

(2) Novoa Monreal, Eduardo; El derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información, un Conflicto de Derechos; México; Ed. Siglo XXI, 1979; p. 147.

tesis, con un antecedente ya trabajado.

A) La Vida Privada y la Prensa

La difusión escrita de las ideas, la información de los sucesos y acontecimientos relevantes para la sociedad, enriquecedores de la experiencia vivida del hombre (como individuo social) así, como, fundamentalmente, su interpretación y exposición sintetizada y llena de significación social, serán, concretando mucho, las funciones y el sentido de la prensa en tanto medio masivo de comunicación; y todas las implicaciones psicosociales y culturales que ello conlleva.

Para efectos de esta tesis, me voy a permitir obviar en cuanto a la parte que en relación con el ejercicio de la profesión periodística y de la función misma que la prensa, como instrumento evidente de liberación o manipulación social, puede ejercer, para solamente buscar ilustrar en lo que se refiera a la relación e interacción que este medio masivo de comunicación tenga con la vida privada del hombre y su derecho a que ésta le sea respetada absolutamente.

Así pues, iniciaremos aceptando que, si bien la función principal del periodismo (entendida tanto como fin y como medio) es la de proporcionar organizadamente información al público, acerca de los sucesos más relevantes y significativos en su actualidad; esto nos lleva indudablemente hacia la parte pasiva, o público receptor de aquellas noticias-informaciones y su indiscutible derecho a exigir que dicha información o noticia observe ciertos requisitos a fin de ser, realmente, capaz y suficiente de colmar las necesidades individuales y sociales a que esta destinada.

En este sentido, solamente quiero recordar, que tales

requisitos son: "A) Veracidad de los hechos sobre los que se informa; B) Que los hechos seleccionados para su difusión sean de aquellos que tienen interés para el público; C) Que esos hechos no ocasionen con su divulgación un daño a los intereses colectivos" (3), se reconocen desde el punto o perspectiva de función social que representa la prensa como medio masivo de información. Sin embargo, en el otro extremo de la línea, el que se refiere al mero individuo sujeto a la vez que objeto, la mayoría de las veces involuntario e inconsciente de aquella información, es indudable que a éste le debe amparar algún derecho subjetivo, entre tanto no se encuentre su proceder en franca colisión con la sociedad en la que vive y a la cual se debe en su calidad de hombre social.

Es decir, no obstante reconocerse de manera indudable el derecho común y compartido de todos los hombres en sociedad, a recibir y transmitir informaciones, en cualquiera de sus manifestaciones; también debe conservarse a salvo aquella franja o porción del hombre que lo identifica como tal y le proporciona elementos espirituales y morales propios y únicos que son los de su vida privada, a fin de no destruirse a sí mismo y llegar, más tarde o más temprano, a constituirse en alguna pseudosociedad al estilo de la que Huxley nos narra en su "Mundo Feliz". Precisamente, en relación con esto, Goldschmidt nos dice:

"En lo concerniente a la libertad de prensa y vida privada, debe relacionarse con uno de los temas del documento de trabajo preparado para el Congreso de Nueva-Delhi en que se requiere al Poder Legislativo que no imponga ninguna restricción a la libertad de palabra..., salvo en la medida en que... sea necesario para garantizar... el estatuto y la digni-

(3) Ibidem., p. 156.

dad del individuo en el seno de la sociedad. Desde este punto de vista., en muchos países, se ha evidenciado la necesidad de garantizar... la esfera privada..., la prensa se ha resistido, pese a que tales leyes... no estan... dirigidas contra ella, ni la perjudican, como lo muestra Suiza, donde el derecho general de la personalidad está reconocido desde hace mucho tiempo (artículo 28 Código Civil y artículo 49 Código de las Obligaciones)". (4)

Hablar, entonces, de vida privada y el ejercicio profesional del periodismo, como medio masivo de comunicación y como instrumento orientador -la mayoría de las veces- y aglutinador del sentir social, significa, en el fondo, la referencia paralela e inseparable a una serie de derechos y facultades que a la vez que no abandonan al hombre en circunstancias regulares, se retroalimentan y se justifican entre sí.

Por ejemplo, al propio derecho que tiene todo hombre a informar y ser informado, le corresponde, casi a manera de contrapartida, el derecho correlativo a que dicha información sea de aquellas que reúnen todas las condiciones necesarias para, efectivamente, responder a la función que de ella se espera. De la misma manera, el derecho que todo hombre tiene a que le sea respetada una parte, la más significativa y trascendental para él mismo como ser humano, su vida privada; estará, así mismo, en relación permanente con aquel otro ámbito que le da a fin de cuentas valor y sentido de necesidad, que será su obligación para con la sociedad, a la vez que su derecho a exigir que este no sea molestado u obstruido en su correcto funcionamiento.

(4) Goldschmidt, Roberto; "La Vida Privada y la Prensa"; Revista de la Facultad de Derecho de Caracas; No. 17; 1959.

Atendiendo a tal orden de ideas, llegamos a la identificación de una serie muy amplia de derechos y facultades que, no obstante que simularían actuar o presentarse como excluyentes unos de otros, son en realidad complementarios y necesarios para el sostenimiento de un sistema social, político y jurídico específico.

Así, el derecho mismo a la libertad de prensa, con toda su romántica y heroica cauda histórica, ha sido logrado y sobre todo, progresiva y permanentemente actualizado, gracias al reconocimiento y apoyo en otra serie de derechos y facultades inherentes a la persona y a su interacción social, constituyendo un sector muy amplio y dinámico de los modernos "Derechos Sociales".

La libertad de prensa esta contenida en el artículo 1.2, a) de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en cuanto a los propósitos y finalidades que ésta persigue de acuerdo a la conferencia entre los que se encuentran: asegurar el respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales: "Para realizar esta finalidad, la Organización: a) Fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información para las masas; a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y la imagen". (5)

Sin embargo, estimo conveniente recordar, que ésta tesis tratará de limitarse a exponer su hipótesis, ilustrandola lo más apegado posible a la ciencia jurídica, por lo que vamos

(5) Díaz, Luis Miguel; Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales; México; Ed. UNAM; 1980, p. 163 - 176.

a evitar tomar lugares comunes y juicios a-priori sin valor científico-jurídico, y todo comentario relativo a la relevancia y mayor o menor desarrollo sano y liberador de la prensa para su destinatario último, el individuo; ya que ello es tema de otro ejercicio y tal vez, de un análisis de otro tipo: sociológico, psico-social, económico, de comunicación social, etc.

Solo resta, en este punto, reconocer que un lugar preponderante aún conserva la prensa como medio masivo de transmisión de la información; sin embargo, el rápido desarrollo de la técnica y la ciencia en el mundo moderno, tienden paulatinamente a sustituir, dentro de una escala nueva de valores sociales, a estos medios tradicionales por los medios masivos de comunicación electrónicos que tienen un rápido y directo impacto en el público receptor.

En este sentido, tan ligado además con los problemas que ahora se plantean en relación con la vida privada, el desarrollo de la información en lo que se refiere a los medios, tiende a tecnificarse altamente y no obstante que la regulación de su transmisión por medios electrónicos se encuentra regulada, tal regulación por lo que hace a la transmisión de informaciones de corte "periodístico", escapan o van más allá de dicha regulación.

Las circunstancias se multiplican en la época actual cuando la prensa se tecnifica y cambia: El uso cada vez más común del telex; la televisión por cable, circuito cerrado o por satélite directo, son tal vez los ejemplos más vivos de una realidad que la prensa deberá adaptar para mantener su sentido digno y de instrumento social, sin perder las proporciones reales del respeto que debe a los derechos fundamentales del hombre.

B) La Libertad de Información como Derecho Social

"El derecho a la vida privada, aunque tenga por finalidad la protección jurídica de una manifestación de la personalidad del hombre, mira solamente al ser humano en lo individual. Si la sociedad se interesa en ese derecho a través de leyes y de compromisos formales de carácter internacional, es únicamente porque la sociedad debe procurar también lo que es bueno para cada uno de sus miembros". (6)

Cita textual a la obra de Novoa Monreal. Si atendemos a la verdadera, muy clara por lo demás, intención de la cita antes hecha, resulta evidente que no obstante la aparente simplicidad del postulado, y la parte de verdad que este encierra, en tratándose de un conflicto que atañe directamente a los derechos fundamentales del hombre, deberemos de abordarlo con un poco más de cuidado, y sobre todo, con mucho más seriedad científica y proyección humanista.

Si bien, efectivamente es deber de toda organización social superior (es decir, aquella que ha alcanzado ya tal grado de sofisticación, que su organización y control interno, están contenidas en disposiciones de carácter coactivo-social) el responder de la felicidad y el desarrollo pleno de la personalidad de todos y cada uno de sus miembros; también es cierto que existen planteamientos de cortes organicistas sociales en los cuales existe un ente, el Estado, que la reunión de los individuos en sociedad crea para, en esta ficción político-jurídica, hacerlo depositario de facultades, derechos y obligaciones para con y de, las relaciones de los hombres entre sí. Este concepto o aproximación se encuentra en pleno desarrollo filosófico y epistemológico, para evitar la serie de

(6) Novoa Monreal, Eduardo, Op. Cit., p. 188.

abusos que monstruos a lo Estado absoluto supraordenador, sea de la orientación o del color que sean, generalmente generan. Esta creación de la Sociedad (El Estado), en ningún caso adquiere independencia con relación a su creadora, de ahí deriva el efectivo derecho-reconocido por la comunidad internacional- que tienen los pueblos para darse el tipo de organización y gobierno que libre e independientemente escojan.

Es común en los argumentos de teoría y doctrina jurídica, referir a los derechos "sociales" como una creación o un gracioso regalo hecho a la comunidad social por aquel ente "Estado", y que la sociedad ya no será la directamente afectada con su violación sino el Estado.

De aquí deriva uno de los conflictos que las ciencias sociales enfrentan en todas y cada una de sus manifestaciones, sean estas las del Derecho, la Sociología, la Economía, la Ciencia Política, etc., ya que su efectividad práctica, depende del Estado para poder implementarlas. Sin embargo, para este ejercicio únicamente interesa por ahora tocar el punto relativo al Derecho y específicamente al Derecho Social que se representa en la Libertad de Información.

El conflicto entre sociedad y Estado, al menos desde la perspectiva esquemática de la ciencia jurídica tradicional, se resolverá siempre a favor del Estado; y esta solución, sobre todo en corrientes doctrinales del derecho que se autodenominan "sociológicas", van a redundar en severos peligros para la construcción de la ciencia y la teoría jurídica del Estado Occidental, pero sobre todo, para la sociedad occidental y a final de cuentas, para el individuo, el hombre mismo que integra tal sociedad.

Efectivamente, es necesario atender al hombre y a sus necesidades desde una perspectiva obviamente social, o

de su pertenencia y realización solo en sociedad. Sin embargo, en este esfuerzo no se debe arriesgar, la vida y su expresión en cada individuo en forma total, es decir, con lo que es y con las expectativas de lo que puede llegar a ser por ese solo hecho de ser hombre, en aras de la deificación de una idea que me parece como un círculo fatal: La idea suprema de una sociedad- Estado mitica que esta por encima de todo y de todos, ya que ésta requiere no de individuos que la constituyan, sino de instrumentos que la alimenten, el hombre pasó a segundo o tercer plano en tales circunstancias, sin enterarse siquiera que aquel monstruo es posible sólo gracias a él.

En este sentido, es que señalo que efectivamente debe reconocerse al hombre como tal solo dentro de la sociedad, en tanto que es ésta la que lo revalora ya no en escala meramente natural, sino atendiendo a una serie de factores que solo la misma interrelación del hombre con sus semejantes va creando.

Entre esta serie de factores que solo la convivencia organizada con un proyecto común y compartido para los individuos, miembros de esa sociedad, es capaz de especificar, se encuentra el que tanto la sociedad como cada uno de sus integrantes reconocen como derecho y libertad: El de informar y ser informada.

Ahora bien, una vez superadas las teorías y doctrinas liberales a ultranza que afirmaban un individualismo exagerado y por encima de cualquier límite, no es cuestión de caer ahora en proposiciones jurídicas de orientación absolutamente opuesta a aquellas. Es decir, no obstante que si bien es verdad que el individualismo tradicional de cortes liberales a ultranza, derivó en una feroz lucha entre las diversas clases sociales

-explotados y explotadores, como dirían los científicos del materialismo dialéctico-, también es verdad que su contrapartida, el socialismo, al menos el que se practica en Occidente, tampoco ha resultado muy bien librado en cuanto a garantizar al individuo su plena realización personal por medio del derecho irrenunciable que como ser humano posee, de elegir libremente entre todas las opciones posibles para satisfacer sus necesidades individuales y sociales de desarrollo espiritual y material. Entre estos medios de realización, sea en uno u otro sistema, se encuentra en lugar preponderante actualmente, el de la Información.

En el medio jurídico-político nacional, el desarrollo histórico propio de México, con el gran reconocimiento de ser el primer Estado que consolida un sistema "constitucionalista social", donde las garantías que consagra no son referidas exclusivamente al ciudadano como individuo, sino ya al conjunto nacional como sociedad, queda comprendido y consagrado el derecho que tiene la comunidad nacional a ser y estar informada de los acontecimientos mas relevantes y significativos que pudieran incidir en el desarrollo nacional mismo, tanto en su condición de sociedad, como referido este derecho a cada individuo en lo particular.

Sin embargo, el derecho social, a mi entender, solo será un efectivo instrumento de desarrollo y armonía social, si se equilibra prudentemente con el desarrollo paralelo que debe registrar siempre la doctrina y las prácticas jurídicas en materia de derechos individuales, y en un lugar muy significativo dentro de estos, los derechos de la personalidad.

La libertad de informar y el derecho a ser informado, son condiciones inalienables del hombre y de su sociedad; pero, un abuso demagógico de este derecho social y humano, puede redundar en conflictos tremendos, tanto para la sociedad

misma, como, fundamentalmente, para el Estado que es su instancia organizacional, operativa y proyectora, esencialmente.

C) Limites a la Libertad de Información

La libertad para dar o transmitir información, por otro lado considerada como un derecho subjetivo fundamental del hombre, reconoce igual que todos los derechos, determinadas circunstancias que le condicionan y, a fin de cuentas, vienen a constituirse en sus límites.

Por ejemplo, para Novoa Monreal, estos límites son iguales en tratándose de información por cualquier medio, a los que se reconocen para el ejercicio de la profesión periodística: A) Veracidad en la información transmitida; B) Dicha información deberá estar referida a hechos que efectivamente interesen al público; y C) No deberá ser en sí misma causa de algún daño a los intereses de la colectividad. (7)

Hasta aquí, el catalogo de límites a la libertad de información es suficiente en tanto que se constriñe el ámbito específico de la información y su efecto social. Sin embargo, para el caso concreto que buscamos atender, el del conflicto jurídico entre un derecho social de dar información, y otro de la personalidad que es el de respeto a la vida privada ¿De qué manera se ven afectados ambos en esta relación?

Ensayando una solución teórica, podemos decir que por cuanto toca al primer requisito C.1) "La veracidad" en la información transmitida. De entrada, se presenta una inconsecuencia lógica entre la difusión de información relativa a la vida privada de cualquier persona y su grado efectivo

(7) Ibidem., p. 208.

de veracidad.

Es decir, para atender a este primer requisito en relación con la vida privada, es necesario retomar lo expuesto en el punto a) del Capítulo II de esta tesis, para recordar que la vida privada es precisamente una franja que se conserva ajena al conocimiento o intromisión del público por constituir el ejercicio de un derecho subjetivo elemental al ser humano, y por conformarse, en tal caso, de un sustrato evidentemente subjetivo de preferencias y gustos. Claro, todo ello dentro de un concepto de equilibrio del individuo con las pautas sociales de convivencia y desarrollo común.

Esto es, ¿que valor de verdad? o ¿para quién será justo el valor de verdad?, que exponga a la luz pública las preferencias particulares de X personaje en esa franja denominada vida privada, si es imposible, como lo es, el que otra persona, la que sea, distinta de aquella a quien pertenece aquella "vida privada", puede saber a ciencia cierta su significación.

Ejemplos en este sentido los hay en cantidades inmensas. Las informaciones que se hacen circular respecto de supuestas desavenencias conyugales entre los principales personajes de la política o las finanzas de cualquier nación, y que logran crear en su derredor un ambiente popular de evidente falta de respeto y sobre todo de relajamiento progresivo de los vínculos sociales mismos de organización política.

C.2. La información debe referirse a hechos que intresen al público. En relación directa con esta primera condición de la información, se puede engarzar la segunda: dicha información deberá siempre referirse a hechos que sean de interés público.

Quiero aclarar en este sentido que el concepto de "interés público" evidentemente rebasa la mera acepción primaria del término, y siguiendo con la elaboración que hemos esbozado, ahora el "interés público" irá más allá y se refiere precisamente al interés o preocupación social porque todos y cada uno de sus miembros, de la sociedad, tengan la posibilidad de servir y de servirse de su derecho subjetivo social y humano de informar y de ser informados, en la consecución del fin supremo a que tiende la sociedad que es su armónico desarrollo común, compartido y permanente, a través de la realización humana de cada uno de sus miembros. Es decir, considero como el contenido de esta segunda limitante, el que la información que se difunda masivamente sea de aquel tipo que efectivamente consiga transmitir alguna indicación o mensaje, tanto a la sociedad como tal, como al individuo en particular, en cuanto a la marcha de la organización social o de cualquier otra noticia o circunstancia referente, que venga a enriquecer el sentimiento societario y la personalidad humana individualmente considerada.

C.3. La información no debe causar daño a los intereses de la colectividad. Y es precisamente de la observancia de las dos limitantes anteriores como surge, precisando más aún su contenido, la tercera limitante a que hacíamos referencia antes: el que la información, en sí misma, no sea causa o motivo de alguna lesión o daño a la sociedad. En esta tercera limitante, en tanto consecuencia lógica y obligada sobre todo de la anterior, la información se reconoce ya como un absoluto instrumento social de cohesión o bien, por el contrario, de disgregación social. Esta especificación la considero muy importante, en tanto que resuelve satisfactoriamente el requisito de armonía y equilibrio que debe siempre existir entre los factores sociales y personales en el desarrollo mismo de la estructura jurídica de la sociedad.

Hasta este punto nos hemos referido exclusivamente al tratamiento de la información en sentido abstracto; es decir, haciendo abstracción de condiciones específicas y determinadas históricamente de tal o cual Sociedad-Estado, y queremos dar por supuesto, a fin de evitar entrar en terrenos que no nos corresponden de análisis entre la disgresión Sociedad-Estado, que se reconoce este derecho a dar y recibir libremente información, como un derecho social y humano fundamental del ser humano de acuerdo con las convenciones al efecto celebradas y que en el siguiente capítulo abordaremos.

Por cuanto hace al tema de este punto, es muy significativa la opinión del Maestro Pinto Mazal, en el sentido de que: "En esta vida privada, el individuo encastilla la personalidad que se ha creado..., su reputación, con el fin de alcanzar objetivos que persigue, relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino. Esta personalidad y reputación..., de acuerdo con los... sentimientos del individuo o con los de sus semejantes (concepto subjetivo y objetivo de la personalidad, el honor y la reputación) tienen que ser respetadas por todos... y debe ser garantizada su inviolabilidad por el Estado, aún en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas". (8)

Es también significativa la clasificación que el autor citado anteriormente hace con respecto a los límites a la libertad de Información: a) Ataques a la vida privada; b) Ataques a la moral pública; c) Ataques a la paz pública". (9)

Este criterio de clasificación atiende, esencialmente

(8) Pinto Mazal, Jorge; Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva; Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; México; UNAM; 1977; p. 175.

(9) Ibidem., p. 175.

al bien o elemento social o personal que se afecta con el uso ilimitado o irrestricto de la libertad de Información, contrariamente al criterio clasificador que adoptamos en este ejercicio, tomado de Novoa Monreal, que atiende sobre todo a la significación y condiciones de la información misma como objeto de sanción jurídica.

D) Los Límites Jurídicos al Derecho de Privacidad

En el caso de los límites jurídicos al derecho a la vida privada,. Al igual que en el Derecho a la Información, será propiamente la comunidad social y su correcto desarrollo de vida en interrelación, la pauta que determinará tales límites.

En este sentido, no obstante que estos derechos de respeto a la privacidad reconocen una índole distinta, en cuanto categoría jurídica, de aquellos referidos a la libertad de información, ambos encuentran su genesis y sus posibilidades de desarrollo solo en el medio social y a través del hombre social.

Ahora, si bien una y otra categoría jurídica, derechos sociales y derechos de la personalidad, tienen un objeto tutelar aparentemente diverso, ya veíamos antes como tal diferenciación, divergencia para algunos, solo es aparente en tanto se resuelve en la propia naturaleza dual de la sociedad contemporánea y del hombre del siglo XX (individual y social). Así, el reconocimiento y regulación por parte de la doctrina y la práctica jurídica de aquel sector reservado voluntariamente por el individuo, de su vida, como exclusivo a el y exento del conocimiento o intromisión del resto de los hombres, tendrá que tener necesariamente algunas condiciones límites como consecuencia de tal formalización.

A todo derecho corresponde una obligación correlativa en la teoría jurídica Occidental contemporánea, incluso el derecho subjetivo, en tanto tal, por el mero hecho de querer significarse con tal condición, deberá atenerse a determinadas condiciones-obligaciones que le garanticen su calidad y la operatividad de su función en y para la sociedad. Para el caso del derecho a la vida privada y sus límites jurídicos, considero conveniente aclarar previamente algunos conceptos que he adelantado en el desarrollo de esta tesis sobre el mismo.

Así, si con frecuencia me he referido a este derecho como absoluto y fundamental, deberá comprenderse claramente como absoluta a la necesidad completa, no fraccionada o parcial, de que se reconozca y se respete obligatoriamente por el resto de los individuos y por la sociedad toda, aquel sector de la propia vida que no se este dispuesto a hacer o permitir del dominio público, sean las circunstancias que fueren. De la misma manera, su esencia fundamental, para el hombre, radica en que este, por el solo hecho de serlo sin distinción alguna de raza, sexo, color, edad, religión, preferencias políticas, etc., posee la titularidad de este derecho que lo alimenta y refuerza espiritual y moralmente. Sin embargo, toda construcción jurídica deriva de la propia naturaleza social-humana y entonces, será al órgano social precisamente al que deberá estar sujeto en última instancia, no importa que tan descompuesto o injustamente este esté trabajando o proyectándose, en virtud de que el mismo en tanto creación del hombre, es permanentemente perfectible.

Así pues, las limitaciones jurídicas al respeto al derecho a la vida privada, comparten el elemento que busca garantizar y promover la armonía y el desarrollo común y compartido de la sociedad.

En este sentido, el instrumento jurídico-político de mayor nivel actualmente a escala mundial, La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al reconocer en su artículo 12 la protección como derecho a la vida privada, le establece sus correlativas obligaciones en el artículo 29 del mismo texto, en los siguientes términos.

"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". (10)

Podemos derivar, entonces, de este artículo, que el derecho a la vida privada deberá observar como límites:

D.1) Las disposiciones legales, particulares, que aseguran el respeto y el reconocimiento al derecho de los demás. En este sentido en especial, las disposiciones de carácter penal que reduzcan o limiten la vida privada "deben estar autorizadas en forma expresa por la ley, y debe ser

(10) Székely Alberto; Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público; México; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo I; 1981; p. 228.

resulta en cada caso concreto por decisión de un tribunal y debe ser llevada a efecto conforme a exigencias destinadas a reducir a un mínimo la ingerencia en la intimidad ajena". (11)

Sin embargo, es conveniente no perder de vista, que por ejemplo, en sistemas políticos y jurídicos específicos a tal o cual Estado, la violación indiscriminada de este, y de todos los derechos fundamentales al hombre, son la práctica y justificación diaria del poder que el "Estado ejerce sobre la sociedad y el hombre.

D.2) Por lo que hace a la segunda de las limitantes enumeradas en la Declaración, la que se refiere a las intromisiones en la vida privada, fundadas y motivadas legalmente, para satisfacer las justas exigencias de: la moral, el orden público y el bienestar general, en una sociedad democrática; se trata evidentemente, de restricciones justamente invocadas por la organización social para preservar y fortalecer su sentido propio. Así, no podrá ser asimilada con el propósito social, aquella actitud privada, que, no obstante, ampararse indebidamente en una exclusividad intimista, se manifiesta como una amenaza, actual o futura, para la sociedad en sus elementos sustanciales, como la moral; el orden público y el bienestar general.

También la prevención que hace el artículo referido, en el sentido de que:

D.3) Estos derechos, en este caso, el derecho al respeto a la vida privada, no podrá ser ejercido en oposición a los principios y propósitos de las Naciones Unidas. Es de relevancia en cuanto al contenido filosófico-jurídico que

(11) Novoa Monreal, Op. Cit., p. 134.

reconoce la posibilidad muy real, además, del abuso o ejercicio indebido de tales derechos fundamentales.

Esto es, que cualquier Estado puede, en ejercicio de su soberanía, permitir el uso y abuso de un derecho a la vida privada llegando a extremos similares a los postulados en las doctrinas más individualistas y liberales a ultranza del siglo XVIII por ejemplo.

El ejercicio de cualquier derecho, y más aún en el caso de los derechos fundamentales del hombre, reconocidos y sancionados jurídicamente por la comunidad internacional organizada, deberá siempre atender al efectivo propósito que con su reglamentación se busca.

D.4) La vida Pública. La vida pública frente a la vida privada. La vida humana tiene dos aspectos: uno privado y otro público. De la vida privada nos hemos ocupado en los capítulos II y IV de esta tesis.

Hay un pensamiento que dice: La vida privada se detiene donde comienza la vida pública (12). De donde resulta que siendo la otra cara o la fase contraria de la vida privada, es también un límite de la misma.

En consecuencia entendemos por vida pública "aquella que los demás tienen el derecho de conocer, aun cuando no envuelva el desempeño de funciones que concentren un especial interés de la opinión pública. Se habla de vida pública en oposición a aquella vida privada en la cual los demás no pueden penetrar, ordinariamente". (13)

(12) Ibidem., p. 198.

(13) Ibidem., p. 198.

En síntesis, constituyen vida pública aquellas ideas, sentimientos y acciones destinadas a las demás personas y consiguientemente son fuente de información social.

Hombres públicos. Son "las personas que por una u otra razón—pudiendo ellas ser muy variadas: políticos, departistas, empresarios, favorecidos por la suerte, etc., han adquirido notoriedad, fama o estado público". (14)

Nos formulamos las siguientes preguntas: los hombres públicos tienen también ambas fases de vida, la fase privada y la fase pública o ser hombre público significa tener totalmente vida pública?

Respondiendo a estas preguntas decimos:

Hombre público no es igual, totalmente, a la vida pública. Lo que, quiere decir que un hombre público también tiene las dos fases de su vida: la fase privada y la fase pública; sin embargo, su vida privada es más estrecha, más limitada, como dice Jorge Mosset Iturraspe, "En cuanto a las personas célebres, el derecho a la intimidad experimenta ciertamente una limitación pero no la total supresión". (15)

Al respecto es importante tener en cuenta lo que ha dicho el Tribunal de Milán "ofende el derecho a la intimidad de la persona y por ello debe prohibirse una publicación que revela o pretende revelar, secretos e intimidades de la vida privada, incluso si se trata de personas pertenecientes a la vida pública de un país" (16). Entre las "circunstancias

(14) Mosset Iturraspe, Jorge; "El Derecho a la Intimidad"; Jurisprudencia Argentina, marzo 1975, p. 2.

(15) Ibidem., p. 3.

(16) Ibidem., p. 3.

del caso deberán valorar los Tribunales la notoriedad que rodea ciertas vidas; y deberán, asimismo, analizar si determinadas revelaciones no son consentidas, expresa o tácitamente, cuando no buscadas". (17)

De donde resulta que para determinar la vida privada de los hombres públicos se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

El consentimiento expreso o tácito de la persona.

Los efectos en contra de la personalidad o los intereses de la persona.

Los intereses sociales.

E) La Vida Privada como Límite al Derecho a la Información

En la mayoría de los sistemas jurídicos de occidente, se regula ya directamente el derecho que tiene todo individuo o gozar de sus actos privados sin que sus asuntos particulares sean exhibidos al público o que se trasladen al comentario público tales asuntos sin su consentimiento.

Al respecto, el derecho positivo ha regulado tales intromisiones, en el entendido de que será precisamente la información de aquel aspecto o parte de la propia vida privada ajena que se conoció con la intromisión, lo que constituye la materia punible jurídicamente en tanto límite convenido socialmente al derecho de informar.

Así, ya antes referíamos las dos posiciones antagoni-

(17) Ibidem., p. 3.

cas: "Entre los juristas que se han ocupado del tema predomina la idea -que comparto- de que en caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos de informar y de ser informado, debe reconocerse en principio la superioridad de estos últimos". (18)

Mientras que por el otro lado, personalidad y reputación, reales o ficticias, alcanzadas o por alcanzar, de acuerdo al individuo o a sus semejantes deben garantizarse por el Estado aunque vaya en contra de la libertad de expresión. (19)

Las alternativas están planteadas, sin embargo, la solución no será escoger por simpatía o preferencia, sino atendiendo a tales razonamientos efectuar el análisis de ciencia-jurídica que nos permita sostener fundadamente cualquiera de aquellas opciones, o bien, proponer alguna otra solución; objetivo por lo demás, de esta tesis.

Para efectos de dar solución de continuidad al desarrollo de la hipótesis, debemos recordar lo que ya en otros momentos de esta tesis se expuso en relación con mi desacuerdo en optar por soluciones que sean radicales o de un solo extremo; es decir, no creo que aporte ninguna luz a la solución jurídica de este problema, el que, a la manera en que lo hacen los autores antes mencionados, elijamos una solución extrema y desconozcamos la necesidad y validez de la otra alternativa.

Tanto los derechos de la personalidad, el derecho a la vida privada entre ellos, como los derechos sociales, el de informar, reconocen una función primordial dentro del

(18) Novoa Monreal; Op. Cit., p. 181.

(19) Pinto Mazul, Op. Cit., p. 175.

desarrollo de nuestra sociedad y de sus instituciones. Ya antes señalamos algunas circunstancias y características que hacen de estas dos categorías jurídicas, elementos básicos en la operación y proyección de nuestras sociedades como tarea común y compartida de los individuos, en tanto destino del hombre.

Sin embargo, el derecho a la vida privada, como derecho subjetivo fundamental a todo hombre, se manifiesta como una auténtica y justa limitación al derecho de transmitir información, contrariamente a lo que Novoa Monreal propone. Ello en virtud de que los derechos de la personalidad significan una categoría jurídica esencial a la propia estructura jurídico-política del Estado moderno; en tanto que el desarrollo de estos derechos han actuado como fuerza motriz en los cambios más significativos registrados en la historia occidental, esencialmente en las revoluciones de los siglos XVIII y XIX de cortes burgués y liberal.

No obstante, el abuso o la exageración en sus argumentos condujo a esta misma sociedad a buscar el punto teórico que, en su aplicación práctica, obligara a contener tales efectos, y aparecen ya en este siglo los derechos sociales que representan la salida doctrinal a toda una estructura que sobrepasaba ya la justeza de los postulados originales de la reivindicación de los derechos y libertades del hombre individual, en tanto derechos humanos.

CAPITULO V
LA SOLUCION DEL CONFLICTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Hasta este punto, hemos intentado exponer dentro de una aproximación teórica, cuales son y han sido los antecedentes y las condiciones que han determinado el tratamiento jurídico, tanto de el respeto a la Vida Privada, como del Derecho a la Información, en la relación directa que éste último tiene en aquella.

Sin embargo, la mera discusión teórica acerca de la Vida Privada -y su respeto como derecho del gobernado- y el derecho de la sociedad a ser informada, en tanto categorías jurídicas disímiles, nos puede conducir a un laberinto de espejos que acaba por distorsionar de tal manera la realidad, que su solución final será de una dificultad extrema.

Es decir, tratar de mantener solo a niveles teóricos la solución práctica entre un derecho a la privacidad y otro a la información -cuando éstos, coincidiendo, suponen una colisión-, puede resultar; el alejarnos del significado real que la regulación jurídica de estas expresiones de la vida privada y social, individual y colectiva, suponen para el hombre.

En virtud de la bastedad temática en que estos derechos inciden, no se pretende analizar en este capítulo un tratamiento total ni extensivo del Derecho Positivo, sino únicamente el más ilustrativo, para efectos de sostener la hipótesis que se propone en esta tesis.

A) Antecedentes.-

Voy a abordar este punto desde una doble perspectiva, que atenderá, por un lado, a los antecedentes de el derecho a la privacidad en tanto norma jurídica positiva, y por el otro lado, a los referentes al derecho a la información.

No es necesario advertir sobre la disparidad que tales temas presentan en su desarrollo dentro del sistema jurídico nacional circunstancia que, en todo caso, más adelante trataremos de interpretar. Sólo creo conveniente recordar que el momento principal de este trabajo radica precisamente en el punto de encuentro entre dos categorías jurídicas que, al menos en el sistema jurídico nacional, se han enfrentado, atendiendo mas que nada, a razones particulares y circunstancias políticas, no propiamente jurídicas.

B) El Derecho Positivo Mexicano.-B.1) El Derecho al Respeto de la Vida PrivadaEn los preceptos Constitucionales

En tal sentido, y ya refiriéndonos propiamente al tratamiento jurídico positivo del respeto a la vida privada, el Artículo 16 de nuestra Constitución Política, expresamente consigna que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (1), y en relación di-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 ed. México; Ed. Porrúa; 1985; p. 15

recta con este artículo, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, en el sentido de afirmar que: "GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE LAS. Siendo los derechos del hombre los caracteres esenciales de la naturaleza humana, puede afirmarse que siempre que se trata de un individuo, basta esta circunstancia para que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su propia naturaleza y como estos le son indispensables para su conservación y desarrollo, su condición jurídica normal, respecto de ellos, viene a ser la de estar en el pleno goce de todos los que le son propios...". (2)

Sin embargo, no obstante este reconocimiento expreso a la protección jurídica que el individuo tiene sobre su persona y los derechos inherentes a su personalidad como ser humano, tal protección era aún insuficiente, en tanto que otra tesis jurisprudencial remitía, para efectos de violación a este tipo de derechos, a la legislación común: "GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE LAS. La Suprema Corte ha establecido, en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, de la libertad, de las propiedades, de las posesiones o derechos a otros particulares, encuentran su sanción en las disposiciones del Derecho Común, razón por la cual, la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales, no esta arreglada a derecho y viola, en su ejercicio, las de los

(2) Amparo Penal en Revisión 12143/32 SEC. la. Vizcaino José de Jesús. Seminario Judicial de la Federación; Quinta Epoca. Tomo XXXVII-1. p. 559 3 Feb. 1933; En su parte conducente.

artículos 14 y 16 de la Constitución general". (3)

Así pues, si bien el poder público tenía bien delimitadas sus fronteras, en tanto su posibilidad de incidir en los derechos de la personalidad del gobernado, para la circunstancia mucho mas factible de que fuera, precisamente, otro particular quien ofendiera dichos derechos, la legislación común nacional no era suficientemente completa.

En la Legislación Civil

No será sino hasta 1982 que sea presentada la iniciativa presidencial ante la Cámara de Diputados a fin de reformar los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, destacándose de dicha iniciativa los siguientes puntos:

"El respeto a los derechos de la personalidad, garantizando mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien las conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abuso que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación...

La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho

(3) Rodríguez Félix.- Seminario Judicial de la Federación.
Quinta Epoca. Tomo XXXI. p. 2429 24 de abril de 1931.

civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión". (4)

Comprendidas ya dentro de la legislación común, las posibilidades fácticas de transgresión de los derechos de la personalidad por parte de un particular en perjuicio de otro, también se reconoce ya la sanción correspondiente.

El referido artículo 1916 del Código Civil, artículo que contiene toda la disposición expresa referente al tema, consigna como "daño moral la afectación que una persona sufre en su vida privada" (5), y a fin de aclarar en algo lo amplio de esta disposición, es necesario remitirnos a lo dispuesto, y aplicable por el artículo 20 del mismo Código, que señala que: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados". (6)

En este sentido, las disposiciones del Código Civil que van a incidir y determinar positivamente la apreciación jurídica del respeto a la vida privada como un derecho de la personalidad, como toda normatividad, son abstractas, las mismas

-
- (4) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas a los Artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; LII Legislatura, México, 1983.
- (5) Cruz Ponce Lizandro y Leyva Gabriel; Código Civil para el D.F. edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor; México; UNAM, 1982
- (6) *Ibidem*. p. 44

que se concretizan cuando surge un caso de la vida real.

Así, no obstante el gran paso que con este artículo 1916 se dió en el sentido de reconocer y proteger los derechos de la personalidad, el ámbito específico de la Vida Privada como uno más de aquellos derechos, aún no se encuentra satisfactoriamente acabado.

De tal manera que, aún es muy fuerte el argumento que defiende la posición de negar validez a la apreciación jurídica de un derecho al respeto de la Vida Privada, en tanto que, según sostiene; en todo caso la violación referida deberá encuadrar, definitivamente en cualquiera de los tipos penales relativos al honor de las personas, concretamente en los delitos de difamación, de calumnia o de injuria, y con ello queda subsanada toda laguna legislativa al respecto. Sin embargo, no es necesariamente procedente la acción penal para satisfacer la obligación universal que del respeto al derecho a su vida privada, goza cada hombre.

En todo caso, las relaciones sociales -de las cuales se originan y hacia las cuales se dirigen- son las creadoras y condicionantes de las normas jurídicas positivas; y estas relaciones se ven marcadas en la actualidad, por una necesidad permanente de actualización que rebasa, casi siempre, a los modelos tradicionales de creación y sanción jurídica, sobre todo en las áreas de reciente incorporación o reconocimiento dentro de la ciencia jurídica nacional, como lo es la relativa a los derechos de la personalidad y entre estos, a los del derecho a la Vida Privada.

La exposición de motivos que el Titular del Ejecutivo Federal envía a la Cámara de Diputados en la LII Legislatura, relativa a las reformas del artículo 1916 y 2116 del Código

Civil Federal, son una clara muestra de la intención de actualizar y activar dentro de las modernas corrientes doctrinarias del civilismo, a nuestro propio derecho positivo. En este sentido, es claro que aún falta precisar conceptos y disposiciones relativas, en tanto la misma urgencia que para nuestra teoría y prácticas jurídicas representa el definir la Vida Privada. No obstante que ya desde la Constitución de 1857 se reconoció, de pleno derecho, la inviolabilidad de la Vida Privada, al menos hasta el punto de prohibir escribir y publicar escritos que rebasen el respeto a la Vida Privada. Ahora, siendo copia fiel de tal artículo, el correspondiente de la Constitución Política vigente (el siete), efectivamente una conquista de carácter y sentido liberal -en tanto orientación política y jurídica-, consagra como límite a la libertad de imprenta, el respeto a la Vida Privada.

B.2) El Derecho a la Información.

La otra mitad de este planteamiento, el derecho a la Información, tiene unos antecedentes mucho más ricos y abundantes que los de la vida privada.

Siendo tradicionalmente para la cultura occidental, la comunicación, un instrumento-herramienta popular de desarrollo social, económico y político, es no muy difícil encontrar a lo largo de la historia del occidente moderno, el recurso constante a la expresión de las ideas como vehículo de liberación u opresión (según fuera el caso) para la sociedad.

"El hombre esencialmente sociable, realiza la primera forma de esa socialibilidad, comunicándose con los demás hombres... Esta comunicación es naturalmente libre y se confunde en cierto modo con la libertad del pensamiento; pero desde que este adquiere una forma externa, desde que los ac-

tos del espíritu, se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el derecho de otro hombre o de la sociedad, la manifestación ... de las ideas deja de tener el carácter de un derecho absoluto, tiene las mismas restricciones que los demás derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad, y por lo mismo cae bajo la competencia de la Ley".(7)

Así pues, como ya lo hemos visto en capítulos anteriores de este trabajo, el propio desarrollo cultural y político de la sociedad ha ido, no sin grandes dificultades, avanzando en la concreción de los derechos humanos y sociales fundamentales, y de entre estos, tiene una especial significación el relativo a la información.

Sin embargo, como ya antes lo aclaramos, el origen real de este moderno derecho social, se encuentra esencialmente en el de la libertad de prensa y como su origen indudable, en el de la libre expresión de las ideas, o de comunicación del pensamiento.

En el Derecho positivo mexicano, el derecho de manifestar las ideas a través de publicaciones, por medio de la imprenta, reconoce antecedentes tan remotos como el primer ordenamiento constitutivo de nuestra nacionalidad: La Constitución de Apatzingan. Este era uno de los postulados que proponía la ideología insurgente, incluso alcanzando entonces la categoría de garantía individual, con la sola limitación de que no atacara el dogma, turbase la tranquilidad pública ni ofendiese el honor de los ciudadanos.

(7) Lozano, José Ma.; Tratado de Derecho Constitucional Patrio; 3ª ed. México; Ed. Porrúa; 1980; p. 189.

Así mismo, la Constitución Federal de 1824; la Centralista de 1836, también denominada como Las Siete Leyes Constitucionales; la proclamada en 1843, Las Bases Orgánicas de corte centralista y el Acta de Reformas de 1847 que reimplantó la Constitución Federal de 1824, esencialmente consagraban la libertad de ejercer la publicación de las ideas, por medio impresos.

La Constitución de 1857, por su parte, consagró la libertad de Imprenta en forma analoga a la manera como la concibe nuestra actual Ley Fundamental, con las limitaciones que se derivan de la circunstancia de que su ejercicio pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden público". (8)

Y en este orden de ideas, en cuanto a las limitaciones a la libertad de imprenta, "ataques a la vida privada" que es el caso que nos interesa, es de gran relevancia, los argumentos que el diputado Francisco Zarco hiciera en contra, precisamente, de la limitación aludida: "¡La vida privada! todos deben respetar este santuario; pero cuando el escritor acusa al ministro de haberse robado un millón de pesos al celebrar un contrato, cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo se ataca la vida privada, y el escritor sucumbe a la arbitrariedad". (9)

Efectivamente, tomando en cuenta el desarrollo mismo de la imprenta (en tanto ejercicio profesional de la información) hacia mediados del siglo pasado, en que aún era considerada sin lugar a dudas como un arte, los temores de Zarco eran mas

(8) Burgon, Ignacio; Las Garantías Individuales; 16ª ed. México Ed. Porrúa; 1982; p. 369.

(9) Ibidem. p. 398

que fundados. Sin embargo, la Constitución vigente, promulgada en 1917, al copiar fielmente el artículo relativo a la libertad de imprenta, no cerró de ninguna manera la posibilidad de perfeccionarlo.

Será, no obstante, hasta ya bien entrado el siglo XX que se le otorga un tratamiento y un status diverso a la mera libertad de imprimir y a la específica de imprimir para informar, como actividad propiamente profesional de real contenido y alcances sociales que trascienden el mero ejercicio comercial de la imprenta.

"El concepto de Derecho a la Información surge a la vida pública en el texto del "Plan Básico de Gobierno 1976-1982", dado a conocer por el PRI el 25 de Septiembre de 1975, integrante de las tesis que sustentó Jesús Reyes Heróles, se le vinculó, por tanto, al Estado Social de Derecho que pretendía implantar, mediante sucesivas reformas constitucionales que se han continuado hasta nuestros días" (10).

Este Derecho a la Información se consagró en el texto del artículo 6 constitucional, el relativo a la libre expresión de las ideas, agregando una fase al final, que señala que "El derecho a la Información será garantizado por el Estado". (11) Y por una extensión lógica, en tanto que la difusión de las ideas se haga a través de medios impresos, tal garantía incluye a la información escrita que se ampara en el siguiente artículo de la Constitución.

-
- (10) Castellanos, José de Jesús; Evolución Jurídica del Derecho a la Información en México"; mimeografiado del Seminario sobre Derecho a la Información: Universidad Panamericana; efectuado del 6 al 9 de Abril de 1987; México, D.F., p.1
- (11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. Cit. p. 11

Debe reconocerse, sin embargo, que si bien no es aún suficientemente tratado, a niveles de teoría y práctica jurídica, este Derecho a la Información, de ninguna manera se trata de la averración jurídica que muchos tratadistas han querido ver. Si atendemos a la actividad presente del Estado como órgano político y jurídico encargado de sancionar y proyectar la vida nacional, encontramos que las exigencias actuales del desarrollo social y su interrelación permanente con las facetas de una comunidad moderna, le han conducido a superar planteamientos de corte liberal, tan claros, por ejemplo, para el Estado de mediados del siglo pasado.

Actualmente, la doctrina jurídica del Estado liberal ha sido rebasada por nuevos planteamientos que demuestran que el Estado no sólo tiene un deber de abstención, sino que debe asumir una conducta activa para hacer efectivo el ejercicio de las garantías y derechos que a los mexicanos corresponden, estableciendo las condiciones y medios necesarios para que los grupos o sectores de nacionales que se encuentren de hecho en niveles de desventaja social, cultural, económica, etc., puedan también gozar de aquellos.

Este es precisamente el sentido a que atiende este "derecho a la información"; con su corolario procesal sustentado en el artículo 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

Ya antes hable de la precisión conceptual del derecho a la Información, tratemos ahora de encontrar el tratamiento jurídico positivo del momento en que encontrándose, se colacionan el Derecho a la Información y el Derecho a la Vida Privada.

En este punto es donde confirmamos, retomando lo ex-

puesto en otras partes de esta tesis, el aún insuficiente tratamiento de un real problema jurídico doctrinal para el sistema jurídico nacional. Por una parte, la necesidad reconocida y muchas veces habilmente manejada con fines evidentemente extrajurídicos, de atender a una nación tan populosa y tan desigual social y económicamente como la mexicana, a partir precisamente de ser el primer Estado con una Constitución Política, como instrumento fundamental, de significación social, que, al menos en su proposición, tiende a rescatar aquellas graves desigualdades que señalamos; pero con la condición de no desconocer un sistema que se funda precisamente en el reconocimiento de diversidades sociales y económicas entre los miembros de la sociedad.

Y por otro lado, la cada vez más apremiante necesidad de rescatar el concepto de "hombre", de "individuo", dentro de aquella concepción "social" de derechos que, algunas veces equivocadamente, tienden a sacrificar al individuo inútilmente para satisfacer o idolatrar a un pseudo-dios "sociedad", desgraciadamente siempre indisoluble del Estado como ente todo poderoso.

En este sentido, considero que si bien aún son insuficientemente tratadas a nivel positivo, los conceptos y disposiciones legales relativas tanto al derecho a la Vida Privada, como las del Derecho a la Información, es muy significativo y alentador el esfuerzo que se ha iniciado hace solo unos años para determinar con toda precisión jurídica los alcances y la solución cuando en el ejercicio del derecho a la información, se vea conculcado el derecho a la vida privada.

De momento, para el caso de la Vida Privada solo cabe hablar de una sola ejecutoria de la Suprema Corte, que se refiere a la precisión conceptual entre vida privada y pública,

tratándose de funcionarios públicos:

"La Constitución establece en su artículo 7, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por estas las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos de funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación". (12)

Por lo que toca al Derecho a la Información como tal, solo se tiene conocimiento de amparos en revisión que son precedentes que no constituyen Jurisprudencia, dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia que tratamos, pero en ninguno de los casos relacionados con algún posible conflicto entre este derecho y la vida privada. (13)

C) El Derecho Internacional Público y el Derecho Nacional.-

El artículo 133 de nuestra Constitución previene que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso... que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Consti-

(12) Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, p. 473

(13) López Aylón, Sergio; El derecho a la Información; México Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; 1984; p.p. 271-278.

tución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. (14)

De tal suerte que, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos interpretativos, ya que tales propósitos corresponden a otro ejercicio distinto de éste, por disposición expresa de nuestra Carta Magna, los tratados que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, se deberán reconocer como efectivos cuerpos normativos, verdadera legislación positiva para la federación y los Estados en particular, en lo que a cada uno de ellos se refiere específicamente.

Así, para el caso del conflicto entre el derecho a la Vida Privada y el derecho a la Información, es de suponer que una aún muy incipiente legislación internacional no atenderá al tema específicamente. Sin embargo, es muy significativo el contenido relativo a los derechos que aquí nos ocupan, si no perdemos de vista la relevancia efectiva que esta legislación internacional sui-generis tiene dentro del Derecho Positivo Mexicano. Y en este sentido, es por demás indicativa la proclama que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas efectuó, con motivo de La Declaración Universal de Derechos Humanos -adoptada por resolución 217 (III) de 10 de Diciembre de 1948- pues constituye el argumento de mayor trascendencia y solidez a nivel internacional que en relación con los derechos fundamentales del hombre se haya efectuado:

"La presente Declaración... como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Op. Cit. p. 121.

que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan... el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción". (15)

México, ratificó esta Declaración, como Instrumento de Derecho Internacional Público en materia de derechos humanos quedando, por tanto, inscrito el tratado dentro del régimen jurídico y legal mexicano, como vigente por lo que concierne a la disposición del artículo 133 constitucional, citado anteriormente.

En esta forma, la disposición del artículo 12 de esta Declaración, puede hacerse valer ante el sistema jurídico mexicano, como propia, en los términos exactos de su redacción: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques". (16)

Este precepto no presenta ninguna contradicción, aparente o de fondo, con las propias disposiciones contenidas en la legislación mexicana, lo cual lo califica, atendiendo a la disposición expresa del 133, como norma de vigencia positiva para nuestro sistema jurídico.

(15) Szekely Alberto; Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público; México; UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo I 1981; p. 225-226.

(16) *Ibidem*, p. 227

En el mismo sentido, y en el mismo texto de este tratado que ahora señalamos, La Declaración Universal de Derechos del Hombre, se consagra al Derecho a la Información en los siguientes términos:

"Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (17)

El Derecho a la Información, de hecho y de derecho, estaba reconocido implícitamente, en la legislación nacional, no obstante el vacío que se suponía en este tema en materia de derecho positivo nacional.

También el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de la ONU, el 16 de Diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de Marzo de 1976, ratificado por México el 20 de Mayo de 1981; expresa exactamente en los mismos términos que el artículo 12 de la Declaración -ante transcrito- el derecho que al respeto de la vida privada posee todo individuo. (18)

Por su parte, el artículo 19 del Pacto citado, es más explícito al referirse al derecho de expresión, derivando de este el de información, al determinar que:

(17) Ibidem. p. 228-229

(18) Ibidem. p. 251.

Artículo 19 "1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo extraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarios para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública". (19)

Lo anteriormente transcrito, en cuanto hace a tratados, de los cuales México es parte, con un ámbito de validez internacional.

A la vez, México ha suscrito y ratificado tratados de similar objeto, pero de carácter exclusivamente regional. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expresamente consagra en sus artículos IV y V, los derechos que aquí tratamos.

"Artículo IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión

(19) Ibidem. p. 252

del pensamiento por cualquier medio".

"Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar". (20)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 y ratificada por México, según aparece en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril de 1981, dispone en sus artículos 11 y 13 la obligatoriedad del respeto a los derechos que aquí tratamos:

"Artículo 11.- PROTECCION DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques". (21)

Ahora, no obstante las preferencias por tal o cual redacción, de los artículos antes citados, ni atendiendo a preferencias en la técnica jurídica para su elaboración, lo

(20) Ibidem. p. 271-272

(21) Ibidem. p. 284

que si es necesario distinguir, es la concordancia de las disposiciones señaladas, al proteger estos derechos del hombre, aunque para el caso del derecho a la información se le identifique a la vez como derecho social, salvando con ello, en atención nuevamente a la mas simple técnica jurídica, la oposición de cualquier laguna legislativa a la práctica jurídica nacional, si atendemos a la disposición expresa del artículo 133 constitucional.

El Artículo 13 de la Convención que estamos refiriendo, tal vez el más claro que hemos visto hasta ahora, señala que:

"Art. 13.- Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar;

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión

por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". (22)

Estas serán, en síntesis, las disposiciones mas significativas y trascendentales, para el Derecho Positivo Nacional, de los tratados y convenciones que México ha celebrado y ratificado, en tanto que se trata de las organizaciones de más alta jerarquía en la organización y convivencia política y jurídica internacionales.

D) Síntesis

Resumiendo en este punto las someras aproximaciones que en el Capítulo hicimos respecto del tratamiento del problema en el derecho positivo mexicano, vamos a retomar el punto desde su inicio tratando de sintetizar, agregando ahora nuevos comentarios a fin de aclarar el tema.

En primer lugar, para el Derecho Positivo mexicano, es de muy reciente incorporación la consideración sobre estos derechos a la privacidad y a la información, como derecho garantizado por el Estado; tan recientes que aún no tienen mas de 6 años vigentes como tales.

Por otro lado, la pretensión de negar validez al derecho a la vida privada, como figura jurídica derivada de los derechos de la personalidad, escudandose en la existencia

(22) Ibidem, p. 285

ya vieja de tres tipos de ilícitos penales, que en el código penal vigente para el Distrito Federal se redujeron ya a dos, es también muy difícil de sostener si nos atenemos simplemente a los meros términos y condiciones de la redacción de los artículos que integran el Capítulo II y III del título Vigésimo del Código citado, relativos a "Difamación" (el delito de injurias, esta derogado), y "calumnia".

Y sostengo que son insuficientes los tipos penales especificados anteriormente para proteger jurídicamente todo el espectro que actualmente deben comprender los derechos de la personalidad, como derechos humanos irrenunciables del gobernado, precisamente tomando en cuenta la dimensión que estos han alcanzado, o debemos pugnar por que la alcancen, en una sociedad altamente tecnificada y despersonalizada, donde las escalas de valores humanos se ven minimizadas en un supuesto beneficio del desarrollo material.

La solución planteada por el artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, es muy afortunada desde mi punto de vista, en el sentido de eximir de la obligación de reparar el daño causado por violación, en este caso queremos suponer, a la vida privada de otro-, si dicha intromisión se efectuó en concordancia y cumplimiento de una labor informativa profesional, garantizada por el Estado Mexicano, según lo dispuesto por el artículo 6 constitucional, siempre y cuando tal ejercicio informativo reúna todas las condiciones necesarias para poder ser contemplado dentro del ejercicio del derecho a la información.

En cuanto a la operatividad procesal de estas disposiciones, es donde aún existe un vacío considerable en nuestro sistema jurídico. No se cuenta con disposición expresa que especifique las condiciones en que se debe interpretar el

citado artículo, 1916 Bis del Código Civil, y por otro lado, no existe jurisprudencia relativa a la última frase del artículo 6 constitucional, ni una efectiva ley reglamentaria que, interpretando el sentido de la disposición, dé pie para reconocerla como auténtico derecho positivo y vigente en la materia.

Sin embargo, si atendemos también a la disposición expresa del 133 constitucional, la aún no completa legislación internacional consagrada en los tratados y convenios de tal caracterización, en una u otra forma vendrá a dar más claridad a las circunstancias que suponen los conceptos jurídicos de que hablamos. Elemento este que de ninguna manera descarta o da por terminada la labor de nuestros legisladores y estudiosos del derecho, para aumentar y mejorar cada vez nuestro sistema jurídico, en este caso, relativo a la vida privada y a la información como categorías jurídicas objeto de tratamiento positivo.

Fué en los primeros capítulos de esta tesis, donde dejé sentada la importancia y necesidad que representa para nuestro sistema jurídico nacional, más aun, para cualquier sistema jurídico, el que se reconozca la efectiva trascendencia de un derecho al respeto a la vida privada, en términos que superen meras proposiciones dogmáticas y que real, objetivamente, regulen normando tal espacio de la individualidad.

En términos similares, abordamos también las cuestiones relativas a un derecho a la información y de la información -sin que ambos se confundan o identifiquen-, llegando también a constatar la necesidad y trascendencia, tanto para el individuo como para la sociedad a la que pertenece, de su ejercicio dentro de un marco estrictamente legal que impida que tratando de salvar este derecho, se conculque, por ejemplo, el del respeto a la vida privada.

Ahora, si bien es verdad que existen ya en nuestro derecho positivo, disposiciones expresas que refieren ambos derechos, también es verdad que, como hasta ahora he tratado de demostrar, su proposición legal es casi simbólica.

Es decir, hablar de que un individuo sufre un daño moral al ser afectado en su vida privada, y por tanto es titular del derecho a ser reparado por tal acto fílicito, a pesar de que el planteamiento legal es correcto en técnica jurídica queda un espacio muy grande para el juzgador y el litigante, al no consignar, en ningún lado, a que se deberá atender, o cual es el contenido del bien objeto de la tutela jurídica: ¿cual es la vida privada?

Por cuanto hace al derecho a la información, a pesar de que hablamos ahora de un objeto mucho más fácil de precisar y con unos antecedentes también más elaborados para nuestro medio jurídico, queda sin embargo también obscura su verdadera significación cuando, como es el caso que tratamos, incide en sectores propiamente privados o personales de quien es objeto de aquella información.

Quiero dejar en claro que no es, en el caso del derecho a la información, con la profusión de reglamentos o códigos donde forzosamente aparece, como se va a esclarecer su sentido. Es verdad que dado el desarrollo tecnológico social, las comunicaciones son un elemento indispensable de tener bajo un justo control legal, por todas las circunstancias y consecuencias que de su irresponsable manejo pueden derivar; pero repito no obstante que existan artículos, secciones o capítulos enteros que regulan esta área en diferentes manifestaciones: La publicidad, la educación, radio televisión y cinematografía, material impreso, etc., no existe aún la precisión legal que definiendo el concepto jurídico positivo de esta figura, el

derecho a la información, lo haga compatible y operativo dentro del sistema jurídico nacional.

CONCLUSIONES

Formulamos las siguientes conclusiones en base a todo lo expuesto anteriormente:

PRIMERA: Hemos demostrado que la Libertad de Información y el Derecho a la Vida Privada, son auténticos e importantes Derechos Humanos, por tanto imprescindibles para la existencia plena del ser humano.

SEGUNDA: Esto se deduce del principio de que el hombre es eminentemente individual y social, lo que quiere decir que estas dos formas de su ser están íntimamente integradas; son inseparables.

TERCERA: También hemos demostrado que la Libertad de Información, es el derecho irrenunciable que tiene toda persona de pedir, buscar y comunicar, sin obstáculo alguno, sentimientos, pensamientos y acciones; en otros términos, noticias, datos, hechos, opiniones o ideas que se generan, principalmente en su vida en sociedad. Es decir, que la Libertad de Información es un derecho eminentemente social, ya que en el caso hipotético de que existiera una sola persona, no habría necesidad de establecer la Libertad de Información, por la inexistencia de los demás actores a quienes informar o de quienes informarse.

CUARTA: El Derecho a la Vida Privada es un derecho, fundamentalmente individual, porque protege los sentimientos, pensamientos y acciones de una persona, vividos en un ámbito estrictamente, individual.

QUINTA: Algunos estudiosos de la materia sostienen que pudiera existir en determinadas circunstancias, un conflicto entre la Libertad de Información y el Derecho a la Vida Privada. Para unos, este conflicto se resuelve priorizando la Vida Privada, lo que, en alguna medida, significa priorizar los derechos individuales del ser humano; para otros se resuelve priorizando la Libertad de Información, lo que significa los derechos sociales por encima de los individuales.

SEXTA: Hemos establecido que, en el plano abstracto, no existe un conflicto entre estos derechos: El Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información, sino más bien una concurrencia o una coexistencia jurídica. Esto por lo siguiente:

Los dos, son Derechos Humanos, por tanto, indispensables para la existencia plena del ser humano como ser individual y social.

Priorizar el Derecho a la Vida Privada, sacrificando la Libertad de Información, es priorizar la vida individual, sacrificando su base y proyección social, y desconocer la verdad de que el hombre sólo tiene existencia plena en sociedad, donde se respeten todos los derechos de todos sus integrantes. La no comprensión de esta verdad ha hecho que la humanidad, en algunas épocas de su historia, negara los Derechos Humanos de grandes sectores de la misma, como ocurrió con la esclavitud y la servidumbre.

Por el contrario, priorizar la Libertad de Información sacrificando la Vida Privada, es priorizar el aspecto social en perjuicio de lo individual, como ocurrió y ocurre en los regímenes totalitarios.

El justo medio surge de un equilibrio entre lo individual y lo social, como bases sólidas para la existencia humana. Este equilibrio está expresado en la coexistencia jurídica del Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información.

SEPTIMA: Esta coexistencia jurídica entre la Libertad de Información y el Derecho a la Vida Privada, se formula en los diferentes ordenamientos jurídicos, principalmente latinoamericanos, en las limitaciones que tiene la Libertad de Información; una de ellas, es el Derecho a la Vida Privada. De donde se desprende que la Libertad de Información termina donde empieza el Derecho a la Vida Privada, imposibilitándose, de esta manera, un conflicto entre estos derechos.

OCTAVA: El Derecho a la Vida Privada también tiene sus límites, mismos que son la vida pública y el respeto a los derechos ajenos. Desde el momento que una persona tiene una vida pública ya no se puede hablar de una vida privada, y desde el momento en que se lesionan los derechos ajenos, termina el respeto al Derecho de la Vida Privada.

NOVENA: El conflicto surge no entre estos derechos, como categorías jurídicas, sino entre el ejercicio de la Libertad de Información y el ejercicio del Derecho a la Vida Privada, en el plano de la realidad concreta; cuando una persona, saliendo de los límites del ejercicio de la Libertad de Información, entra al campo de la Vida Privada, o por el contrario, cuando bajo el pretexto del Derecho a la Vida Privada se lesionan derechos ajenos.

DECIMA. Este conflicto, debe resolverse sin sacrificar ninguno de los dos derechos, como categorías jurídicas abstractas, sino situando cada conducta dentro de los alcances y el ámbito de cada uno de los derechos; en el primer caso,

haciendo que el ejercicio de la Libertad de Información respete sus límites, y dentro de ellos, la Vida Privada y, en el segundo caso, haciendo que el ejercicio del Derecho a la Vida Privada no se salga de sus límites, es decir que no se trate de la vida pública y no lesiones los derechos ajenos.

DECIMOPRIMERA: Nuestra tesis propone resolver finalmente el conflicto entre la libertad de información y el derecho a la vida privada, dentro del principio de justicia definida por Ulpiano como la voluntad de dar a cada uno lo suyo y lo que le corresponde, es decir, dando a la Libertad de Información lo que le corresponde dentro de sus alcances y límites; y dando a la Vida Privada, lo que le es propio dentro de su ámbito.

BIBLIOGRAFIA

- BARROSO, Pilar, et. al. (compiladores) El pensamiento histórico: Ayer y Hoy; UNAM. Imprenta Universitaria; Tomo I: de la antigüedad al siglo XVII; 1985.
- BATLLE SALES, Georgina; El Derecho a la Intimidad Privada y su regulación; España; Ed. Marfil, 1972.
- BUNGE, Mario; La Ciencia, su Método y su Filosofía; Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte; 1976.
- BODENHEIMER, Edgar; Teoría del Derecho; México; F.C.E.; 1983.
- BURGOA, Ignacio; Las Garantías Individuales; 16ª ed.; México; Ed. Porrúa; 1982.
- CANCHOLA CASTRO, Antonio; Los Sujetos del Derecho Internacional del Desarrollo; México; tesis de licenciatura; UNAM Facultad de Derecho; 1987.
- CASTAN TOBEÑAS, José; Los Derechos del Hombre; Madrid; Ed. Reus, 1969.
- CASTAN TOBEÑAS, José; Los Derechos de la Personalidad; Madrid; Inst. Editorial Reus; 1952.
- CASTELLANOS, José de Jesús; Evolución Jurídica del Derecho a la Información en México; mimeografiado del Seminario sobre Derecho a la Información; Universidad Panamericana, efectuado del 6 al 9 de abril de 1987 en la Ciudad de México, D.F.

- DE LA BORBOLLA RIVERO, Juan Gerardo; Régimen Jurídico de la Profesión Periódística para México; tesis doctoral; Pamplona; Universidad de Navarra 1980.
- DIAZ, Luis Miguel; Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales; México; UNAM. 1980.
- GARCIA LOPEZ, Jesús; Los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino; Pamplona; Ed. Universidad de Navarra 1979.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Diccionario Jurídico Mexicano; México; UNAM. Tomo VI; 1984.
- LOPEZ AYLLON, Sergio; El Derecho a la Información; México; Grupo Ed. Miguel Angel Porrúa; 1984.
- LOZANO, José Ma.; Tratado de Derecho Constitucional Patrio; 3ª ed.; México; Ed. Porrúa; 1980.
- LOZANO, José Ma. Tratado de los Derechos del Hombre; 2ª ed.; México; Ed. Porrúa; 1972.
- NORIEGA CANTU, Alfonso; La Naturaleza de las garantías Individuales en la Constitución de 1917; México; UNAM Coordinación de Humanidades; 1967.
- NOVOA MONREAL, Eduardo; Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un conflicto de Derechos; México; Ed. Siglo XXI; 1979.
- PINTO MAZAL, Jorge; Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva; Fac. de Ciencias Políticas y Sociales; México; UNAM. 1977.

RAMELLA, Pablo; Los Derechos Humanos; Argentina; Ediciones Depalma; 1980.

SZENELY, Alberto; Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público; México; UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo I; 1981.

URABAYEN; Miguel; Vida Privada e Información, un Conflicto Permanente; Pamplona; Ed. Universidad de Navarra, 1977.

REVISTAS

ANTONI S. Jorge; "Los Derechos de la Personalidad"; Revista Jurídica; Núm. 22; Bolivia; 1971.

BREWER-CARIAS R. Allan; "Las Limitaciones a la Libertad de Información en el Derecho comparado (Prensa, Radio, Cine, Televisión); Revista de la Facultad de Derecho de Caracas; Núm. 47; 1970.

CUADRA IPIÑA, Federico; "Derecho de la Personalidad"; Revista de la Escuela de Derecho; Núm. 3, San Luis Potosí; 1982.

DIAZ MOLINA, Iván; "El Derecho de Privacy"; Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Universidad Nacional de Córdoba; Año XXVII, Núm. 4-5; Oct.-Dic. 1963.

ESCUADERO, Gonzalo; "Libertad de Información"; Estudios de Derecho; Universidad de Antioquía; Vol. XXIII; Núm. 66; Colombia; 1965.

- GARRIDO, Luis; "El Derecho a la Intimidad"; Criminalia; Año XXVII; Núm. 5; México; Mayo 1961.
- GOLDSCHMIDT, Roberto; "La protección Jurídica de la Vida Privada"; Boletín del Instituto de Derecho Comparado; Año XII, Núm. 36; México; 1959.
- GOLDSCHMIDT, Roberto; "La Vida Privada y la Prensa"; Revista de la Facultad de Derecho de Caracas; Núm. 17; 1959.
- GOMEZ-REINO Y CARNOTA, Enrique; "El Derecho de la Información Una Disciplina que Nace"; Documentación administrativa; Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica; Núm. 166; Madrid; Julio-Agosto 1975.
- "La Conferencia Nórdica sobre el Derecho a la Intimidad"; El Foro; Quinta Epoca; Núm. 8; México; Oct-Dic. 1967.
- LOPERA, Alfonso; "El Derecho a la Intimidad"; Revista de la Universidad de Antioquia; Volúmen LII; Núms. 200-207; Colombia; Enero a Junio de 1977.
- MOSSET HORRASPE, Jorge; "El Derecho a la Intimidad"; Jurisprudencia Argentina; Marzo 1975.
- NOVOA MONTREAL, Eduardo; "La Vida Privada como bien jurídicamente protegido"; Nuevo Pensamiento Penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales; Año III; Argentina; 1974.

RAMOS GRATEROLES, Miriam R. "Observaciones sobre el concepto de la Privacidad y las Acciones en Daños y Perjuicios"; Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; Vol. VII; Núm. 2; 1973.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION; Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas a los Artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal; en materia común y para toda la República en Materia Federal; LII Legislatura; Colección Documentos; México, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 ed. México; Ed. Porrúa; 1985.

CRUZ PONCE, Lizandro y LEYVA Gabriel; Código Civil para el Distrito Federal; edición conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor; México; UNAM 1982.

Amparo Penal en Revisión 12143/32 SEC. 1ª. Vizcaino José de Jesús. Semanario Judicial de la Federación; Quinta Epoca; Tomo XXXVII-1 p. 559 3 Feb. 1933.

Amparo Penal. Rodríguez Félix. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca; Tomo XXXI p. 2429; 24 de Abril de 1931.

Semanario Judicial de la Federación; Quinta Epoca; Tomo XXVI; p. 473.